



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2010-00034-00
DEMANDANTE:	JOSE BERNAL GARCIA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CUCUTA
MEDIO DE CONTROL	POPULAR

Seria del caso continuar con la etapa procesal subsiguiente y seguir conociendo del expediente de la referencia conforme al impedimento planteado por el Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez, Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, el pasado 01 de noviembre del 2018¹, de acuerdo con la causal establecida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011², en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el Contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.

No obstante, verificadas las fechas de vigencia del precitado contrato se advierte que este finalizó el día 9 de diciembre del 2019, desapareciendo la causal de impedimento declarada.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la causal de impedimento referida en primera instancia ya se encuentra superada, se dispondrá a **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones Secretariales de rigor, en el entendido que no hay motivo ni razón fáctica o jurídica alguna, que justifique avocar el asunto de la referencia por este Despacho Judicial, por lo que se ordena a la Secretaría de este Despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

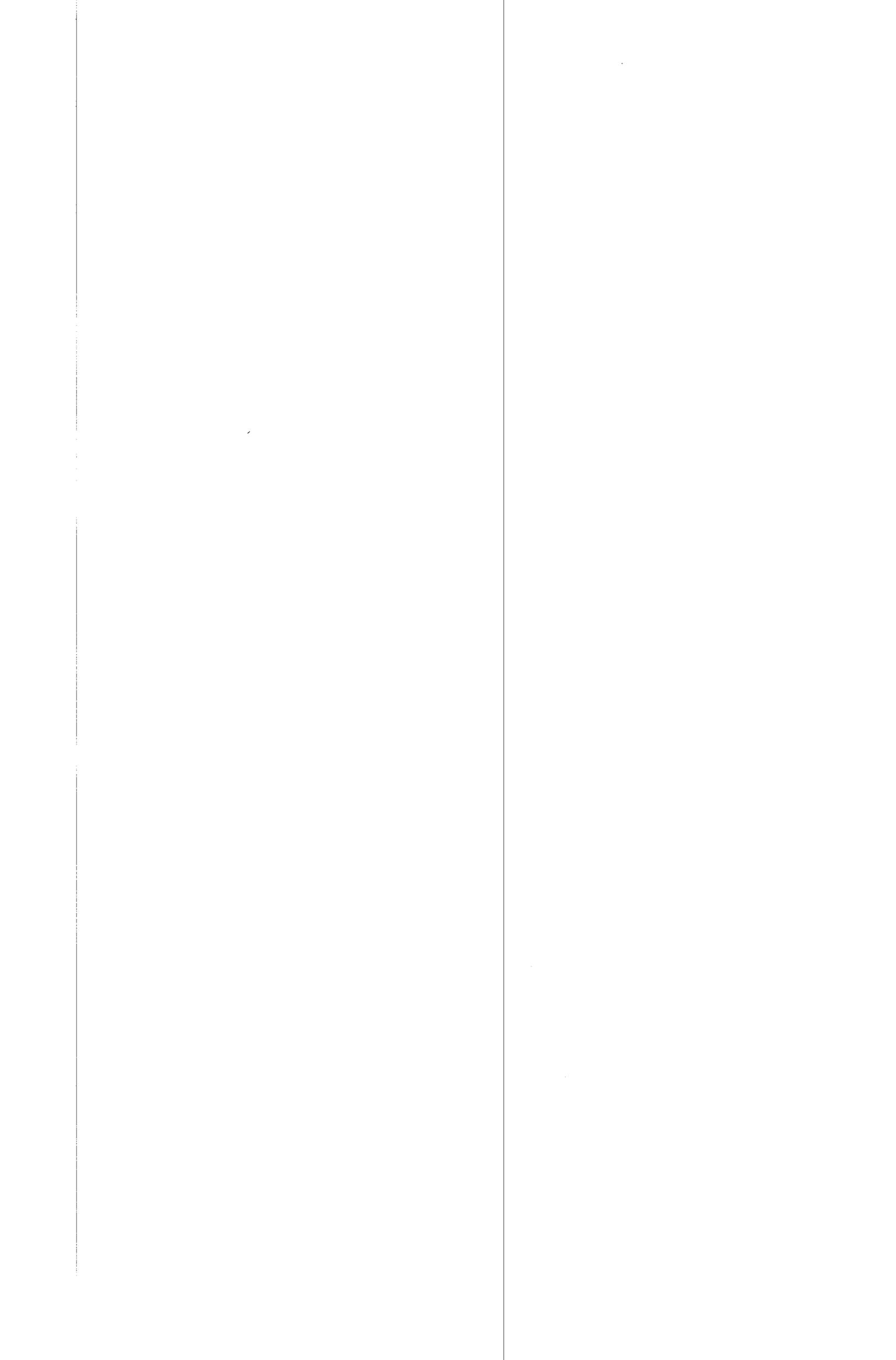

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 601
PAR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICÓ A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2019, A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario

¹ Vista a folio 207.

² **CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Conforme a lo anterior, declaró el impedimento en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

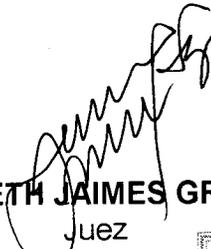
EXPEDIENTE:	54-001-33-33-002-2013-00144-00
DEMANDANTE:	JOSE DAVID HUMANEZ CASTELLANOS Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-DPS-ICBF-MINDEFENSA-OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Seria del caso continuar con la etapa procesal subsiguiente y seguir conociendo del expediente de la referencia conforme al impedimento planteado por el Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez, Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, el pasado 3 de mayo del 2019¹, de acuerdo con la causal establecida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011², en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el Contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.

No obstante, verificadas las fechas de vigencia del precitado contrato se advierte que este finalizó el día 9 de diciembre del 2019, desapareciendo la causal de impedimento declarada.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la causal de impedimento referida en primera instancia ya se encuentra superada, se dispondrá a **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones Secretariales de rigor, en el entendido que no hay motivo ni razón fáctica o jurídica alguna, que justifique avocar el asunto de la referencia por este Despacho Judicial, por lo que se ordena a la Secretaria de este Despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

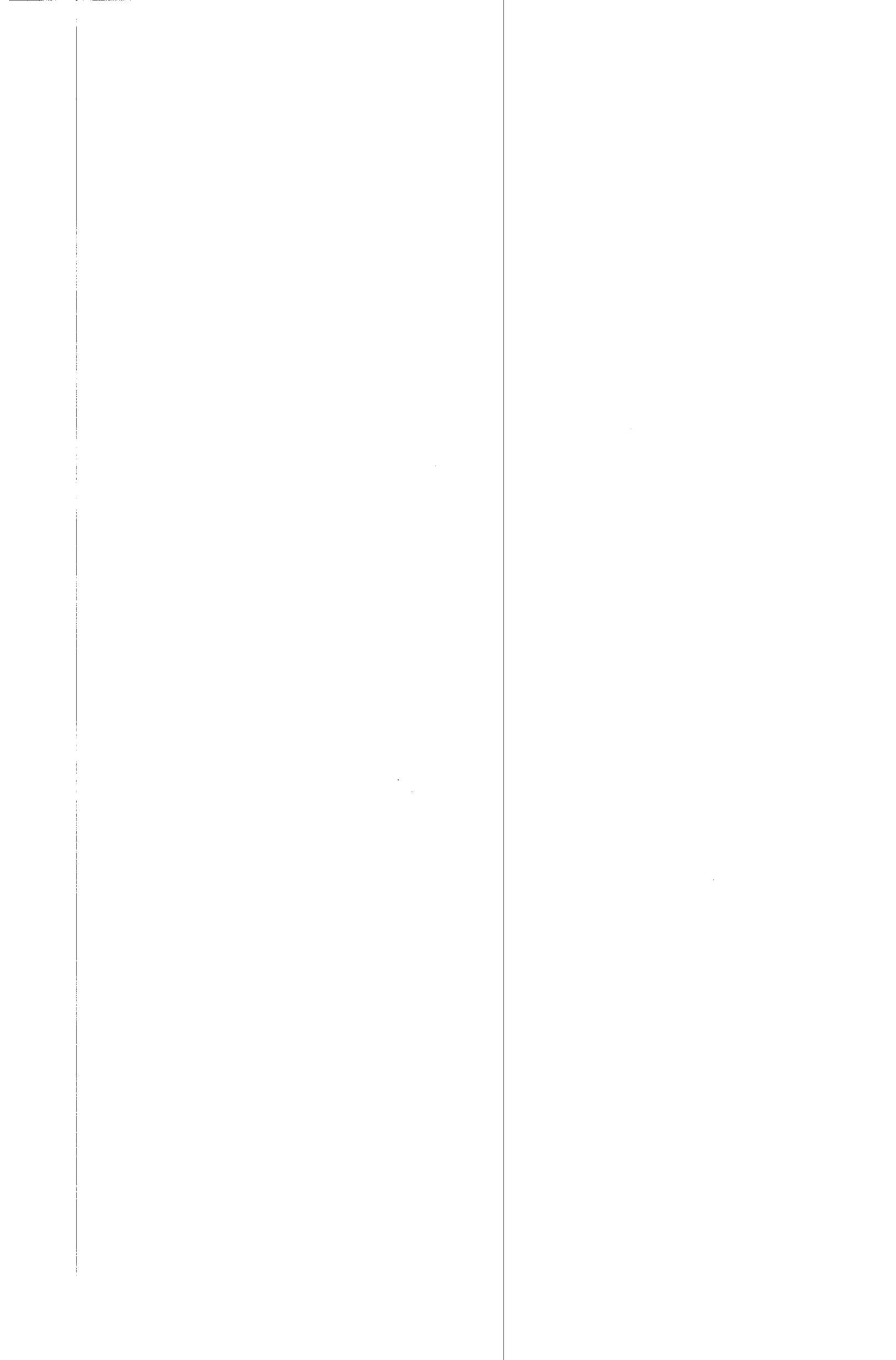

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 001
PAR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICÓ A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTECEDENTE HOY 4 de diciembre del 2019, A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario

¹ Vista a folio 482.

² **CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Conforme a lo anterior, declaró el impedimento en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-003-2013-00012-00
DEMANDANTE:	DEFENSORIA DEL PUEBLO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CUCUTA - OTROS
MEDIO DE CONTROL	POPULAR

Seria del caso continuar con la etapa procesal subsiguiente y seguir conociendo del expediente de la referencia conforme al impedimento planteado por el Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez, Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, el pasado 03 de mayo del 2019¹, de acuerdo con la causal establecida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011², en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el Contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.

No obstante, verificadas las fechas de vigencia del precitado contrato se advierte que este finalizó el día 9 de diciembre del 2019, desapareciendo la causal de impedimento declarada.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la causal de impedimento referida en primera instancia ya se encuentra superada, se dispondrá a **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones Secretariales de rigor, en el entendido que no hay motivo ni razón fáctica o jurídica alguna, que justifique avocar el asunto de la referencia por este Despacho Judicial, por lo que se ordena a la Secretaría de este Despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

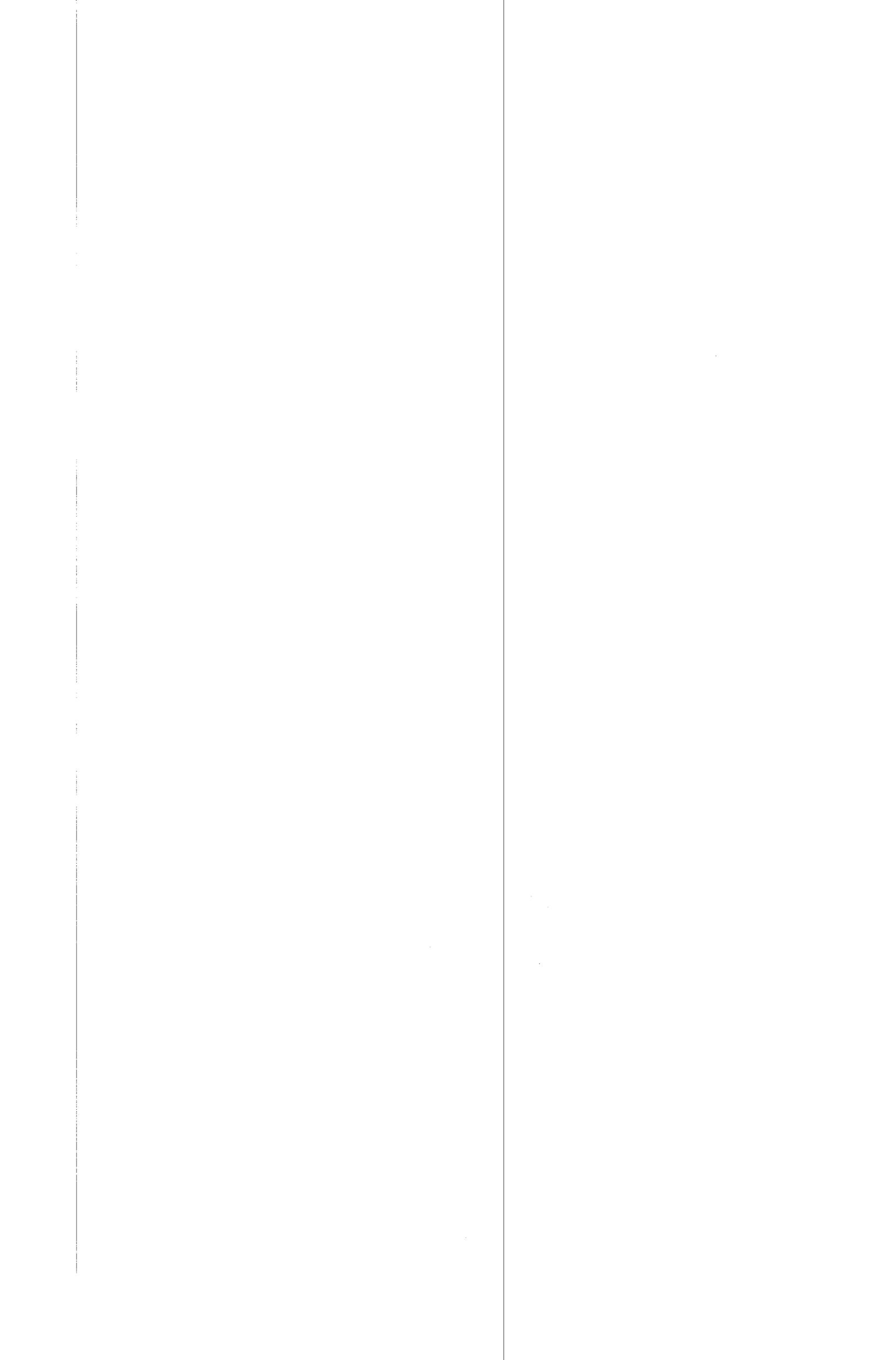

JENNY LIZETH JAIMÉS GRIMALDOS

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 001
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR POR EL <u>9</u> , A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario

¹ Vista a folio 703.

² **CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: **4.** Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Conforme a lo anterior, declaró el impedimento en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-003-2015-00017-00
DEMANDANTE:	DEFENSORIA DEL PUEBLO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CUCUTA - OTROS
MEDIO DE CONTROL	POPULAR

Seria del caso continuar con la etapa procesal subsiguiente y seguir conociendo del expediente de la referencia conforme al impedimento planteado por el Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez, Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, el pasado 03 de mayo del 2019¹, de acuerdo con la causal establecida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011², en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el Contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.

No obstante, verificadas las fechas de vigencia del precitado contrato se advierte que este finalizó el día 9 de diciembre del 2019, desapareciendo la causal de impedimento declarada.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la causal de impedimento referida en primera instancia ya se encuentra superada, se dispondrá a **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones Secretariales de rigor, en el entendido que no hay motivo ni razón fáctica o jurídica alguna, que justifique avocar el asunto de la referencia por este Despacho Judicial, por lo que se ordena a la Secretaría de este Despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

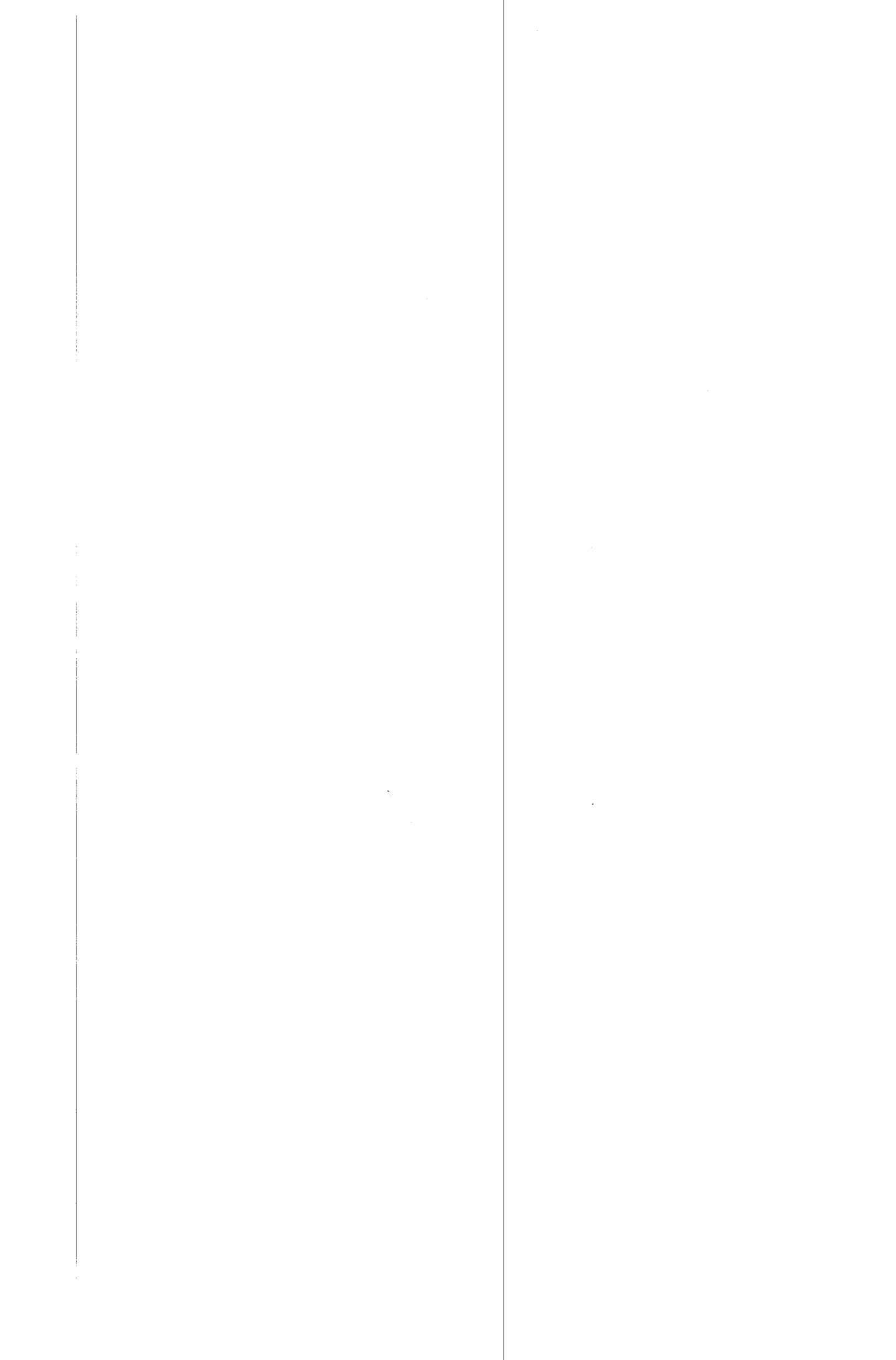

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

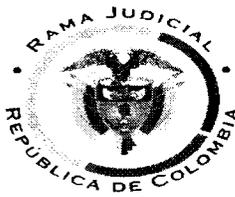
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 001
PAR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2019, A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretaría

¹ Vista a folio 736.

² **CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Conforme a lo anterior, declaró el impedimento en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-003-2015-00328-00
DEMANDANTE:	DEFENSORIA DEL PUEBLO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CUCUTA, MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO - OTROS
MEDIO DE CONTROL	POPULAR

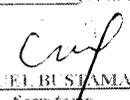
Seria del caso continuar con la etapa procesal subsiguiente y seguir conociendo del expediente de la referencia conforme al impedimento planteado por el Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez, Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, el pasado 03 de mayo del 2019¹, de acuerdo con la causal establecida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011², en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el Contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.

No obstante, verificadas las fechas de vigencia del precitado contrato se advierte que este finalizó el día 9 de diciembre del 2019, desapareciendo la causal de impedimento declarada.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la causal de impedimento referida en primera instancia ya se encuentra superada, se dispondrá a **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones Secretariales de rigor, en el entendido que no hay motivo ni razón fáctica o jurídica alguna, que justifique avocar el asunto de la referencia por este Despacho Judicial, por lo que se ordena a la Secretaría de este Despacho proceda de conformidad.

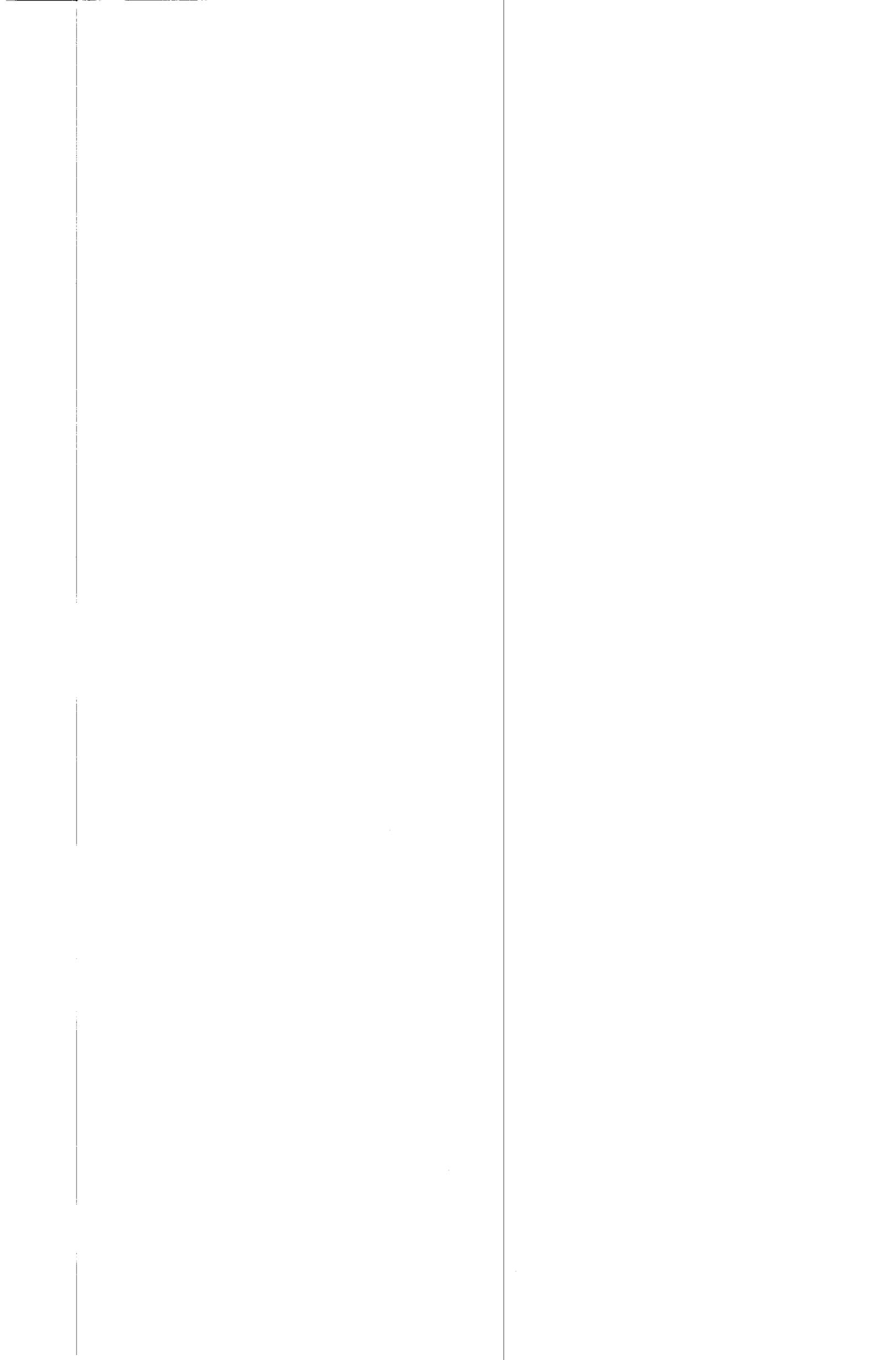
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 001
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICÓ A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR DEY _____ A LAS 8:00 a.m.
4 
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario

¹ Vista a folio 550.

² **CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Conforme a lo anterior, declaró el impedimento en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-003-2019-00061-00
DEMANDANTE:	NESTOR OSORIO AYALA
DEMANDADO:	ASOCIACION DEL MENOR RUDESINDO SOTO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seria del caso entrar a estudiar sobre la admisibilidad del impedimento planteado por el Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez, Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, el pasado 23 de julio del 2019¹, a través del cual indica que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011², en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el Contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.

No obstante, verificadas las fechas de vigencia del precitado contrato se advierte que este finalizó el día 9 de diciembre del 2019, desapareciendo la causal de impedimento declarada.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la causal de impedimento referida en primera instancia ya se encuentra superada, se dispondrá a **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones Secretariales de rigor, en el entendido que no hay motivo ni razón fáctica o jurídica alguna, que justifique avocar el asunto de la referencia por este Despacho Judicial, por lo que se ordena a la Secretaría de este Despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

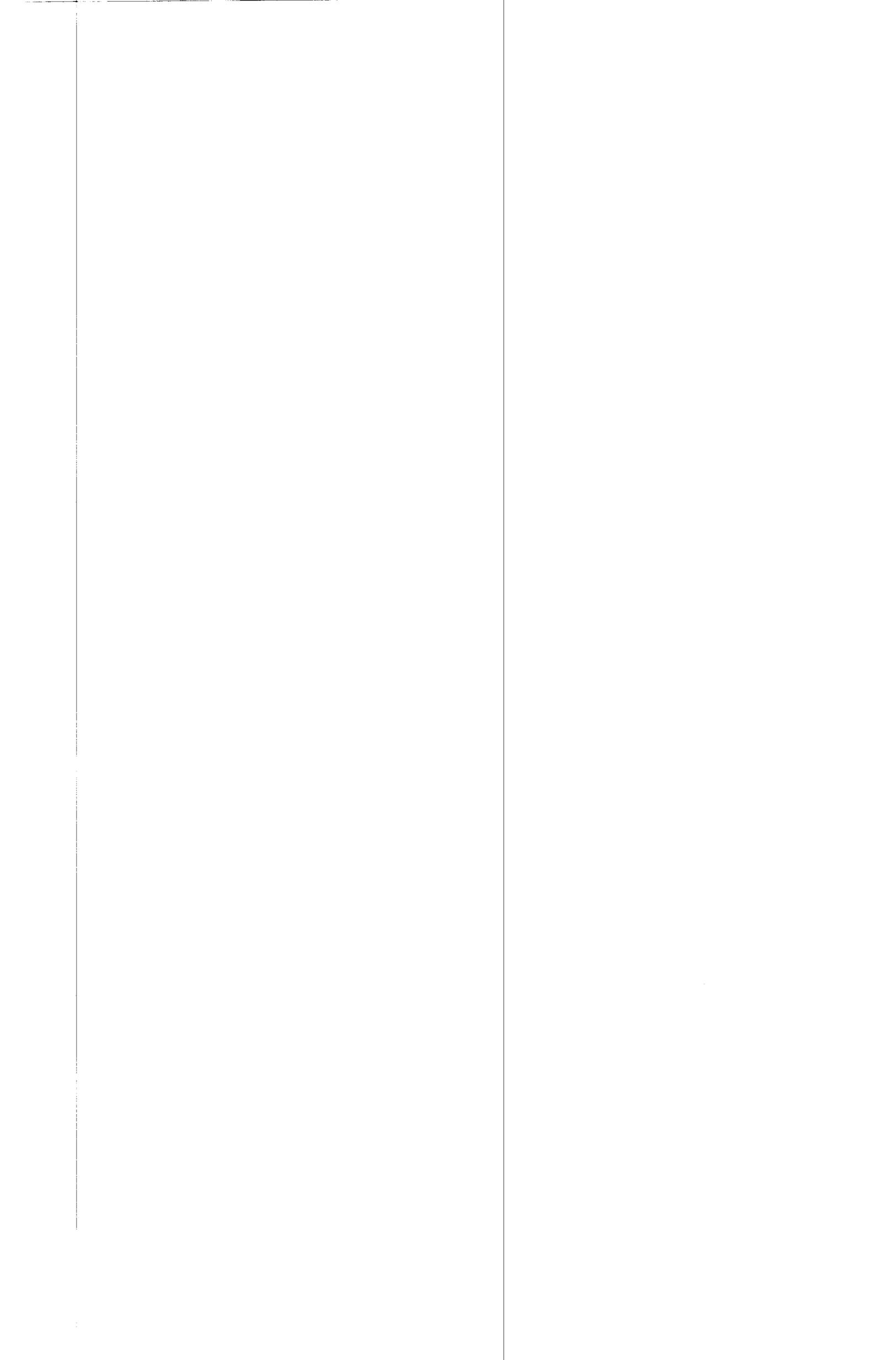
JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 001
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>4</u> A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario

¹ Vista a folio 767.

² **CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Conforme a lo anterior, declaró el impedimento en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

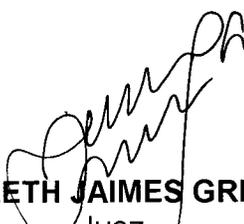
EXPEDIENTE:	54-001-33-33-003-2019-00103-00
DEMANDANTE:	MARLENY OMAIRA EUGENIO DUQUE
DEMANDADO:	ASOCIACION DEL MENOR RUDESINDO SOTO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seria del caso entrar a estudiar sobre la admisibilidad del impedimento planteado por el Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez, Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, el pasado 23 de julio del 2019¹, a través del cual indica que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011², en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el Contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.

No obstante, verificadas las fechas de vigencia del precitado contrato se advierte que este finalizó el día 9 de diciembre del 2019, desapareciendo la causal de impedimento declarada.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la causal de impedimento referida en primera instancia ya se encuentra superada, se dispondrá a **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones Secretariales de rigor, en el entendido que no hay motivo ni razón fáctica o jurídica alguna, que justifique avocar el asunto de la referencia por este Despacho Judicial, por lo que se ordena a la Secretaría de este Despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 001
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario

¹ Vista a folio 801.

² **CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Conforme a lo anterior, declaró el impedimento en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2019-00161-00
DEMANDANTE:	RUBEN DARIO MENDOZA SANCHEZ
DEMANDADO:	ASOCIACION DEL MENOR RUDESINDO SOTO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seria del caso continuar con la etapa procesal subsiguiente y seguir conociendo del expediente de la referencia conforme al impedimento planteado por el Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez, Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, el pasado 19 de noviembre del 2019¹, de acuerdo con la causal establecida en el numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011², en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el Contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.

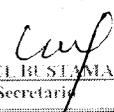
No obstante, verificadas las fechas de vigencia del precitado contrato se advierte que este finalizó el día 9 de diciembre del 2019, desapareciendo la causal de impedimento declarada.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la causal de impedimento referida en primera instancia ya se encuentra superada, se dispondrá a **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones Secretariales de rigor, en el entendido que no hay motivo ni razón fáctica o jurídica alguna, que justifique avocar el asunto de la referencia por este Despacho Judicial, por lo que se ordena a la Secretaría de este Despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

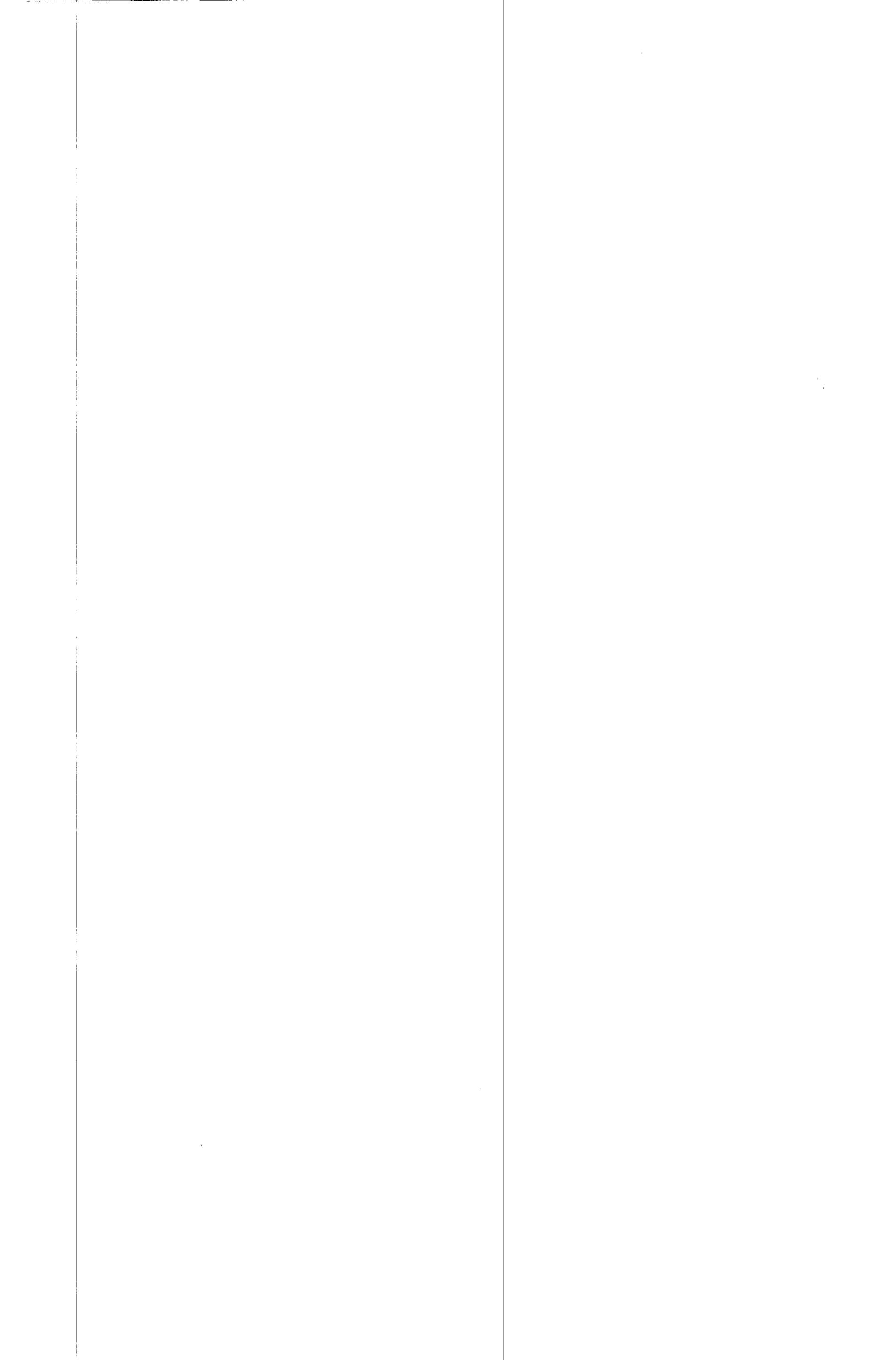

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 601
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR HOY _____ A LAS 8:00 a.m.
4 
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario

¹ Vista a folio 98.

² **CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Conforme a lo anterior, declaró el impedimento en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2012-00100-00
DEMANDANTE:	MIGUEL HERNANDO SANCHEZ CALDERON
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

Seria del caso entrar a estudiar sobre la admisibilidad del impedimento planteado por el Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez, Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, el pasado 16 de julio del 2019¹, a través del cual indica que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011², en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el Contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.

No obstante, verificadas las fechas de vigencia del precitado contrato se advierte que este finalizó el día 9 de diciembre del 2019, desapareciendo la causal de impedimento declarada.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la causal de impedimento referida en primera instancia ya se encuentra superada, se dispondrá a **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones Secretariales de rigor, en el entendido que no hay motivo ni razón fáctica o jurídica alguna, que justifique avocar el asunto de la referencia por este Despacho Judicial, por lo que se ordena a la Secretaría de este Despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

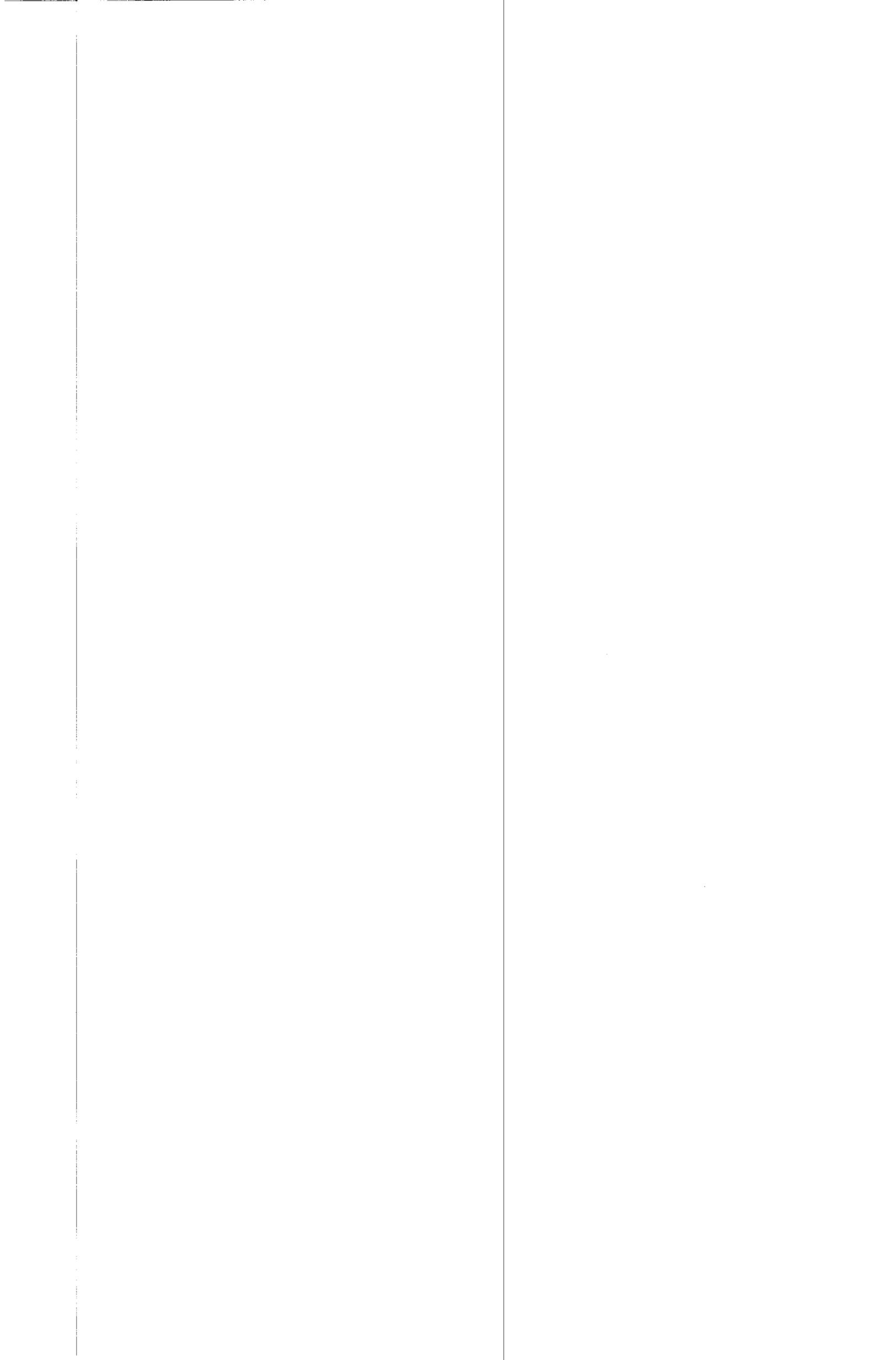
JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

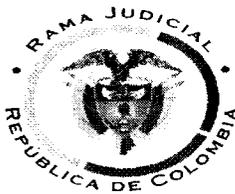
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CUCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRONICO N° 001
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 4 de diciembre del 2019, A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL BUSAMANTE LÓPEZ Secretario

¹ Vista a folio 53.

² **CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Conforme a lo anterior, declaró el impedimento en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2013-00081-00
DEMANDANTE:	ASOCIACION DE PARCELEROS EL ALENTO
DEMANDADO:	CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	POPULAR

Seria del caso continuar con la etapa procesal subsiguiente y seguir conociendo del expediente de la referencia conforme al impedimento planteado por el Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez, Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, el pasado 28 de septiembre del 2018¹, de acuerdo con la causal establecida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011², en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el Contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.

No obstante, verificadas las fechas de vigencia del precitado contrato se advierte que este finalizó el día 9 de diciembre del 2019, desapareciendo la causal de impedimento declarada.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la causal de impedimento referida en primera instancia ya se encuentra superada, se dispondrá a **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones Secretariales de rigor, en el entendido que no hay motivo ni razón fáctica o jurídica alguna, que justifique avocar el asunto de la referencia por este Despacho Judicial, por lo que se ordena a la Secretaría de este Despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

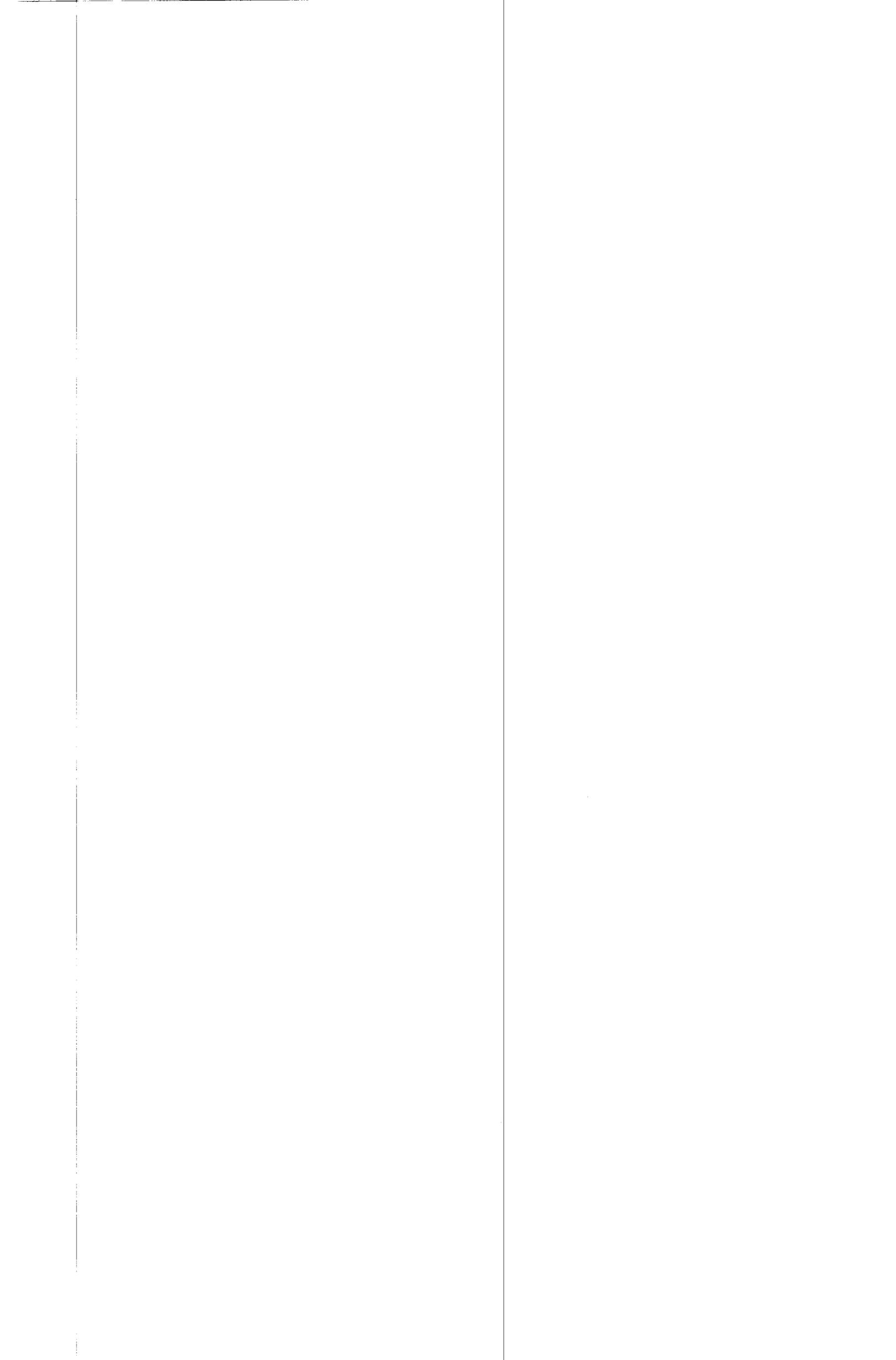

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 201
POR ANCIACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR HOY 4 A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario

¹ Vista a folio 508.

² **CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Conforme a lo anterior, declaró el impedimento en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2013-00434-00
DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN PAREDES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seria del caso continuar con la etapa procesal subsiguiente y seguir conociendo del expediente de la referencia conforme al impedimento planteado por el Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez, Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, el pasado 28 de septiembre del 2018¹, de acuerdo con la causal establecida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011², en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el Contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.

No obstante, verificadas las fechas de vigencia del precitado contrato se advierte que este finalizó el día 9 de diciembre del 2019, desapareciendo la causal de impedimento declarada.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la causal de impedimento referida en primera instancia ya se encuentra superada, se dispondrá a **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones Secretariales de rigor, en el entendido que no hay motivo ni razón fáctica o jurídica alguna, que justifique avocar el asunto de la referencia por este Despacho Judicial, por lo que se ordena a la Secretaría de este Despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

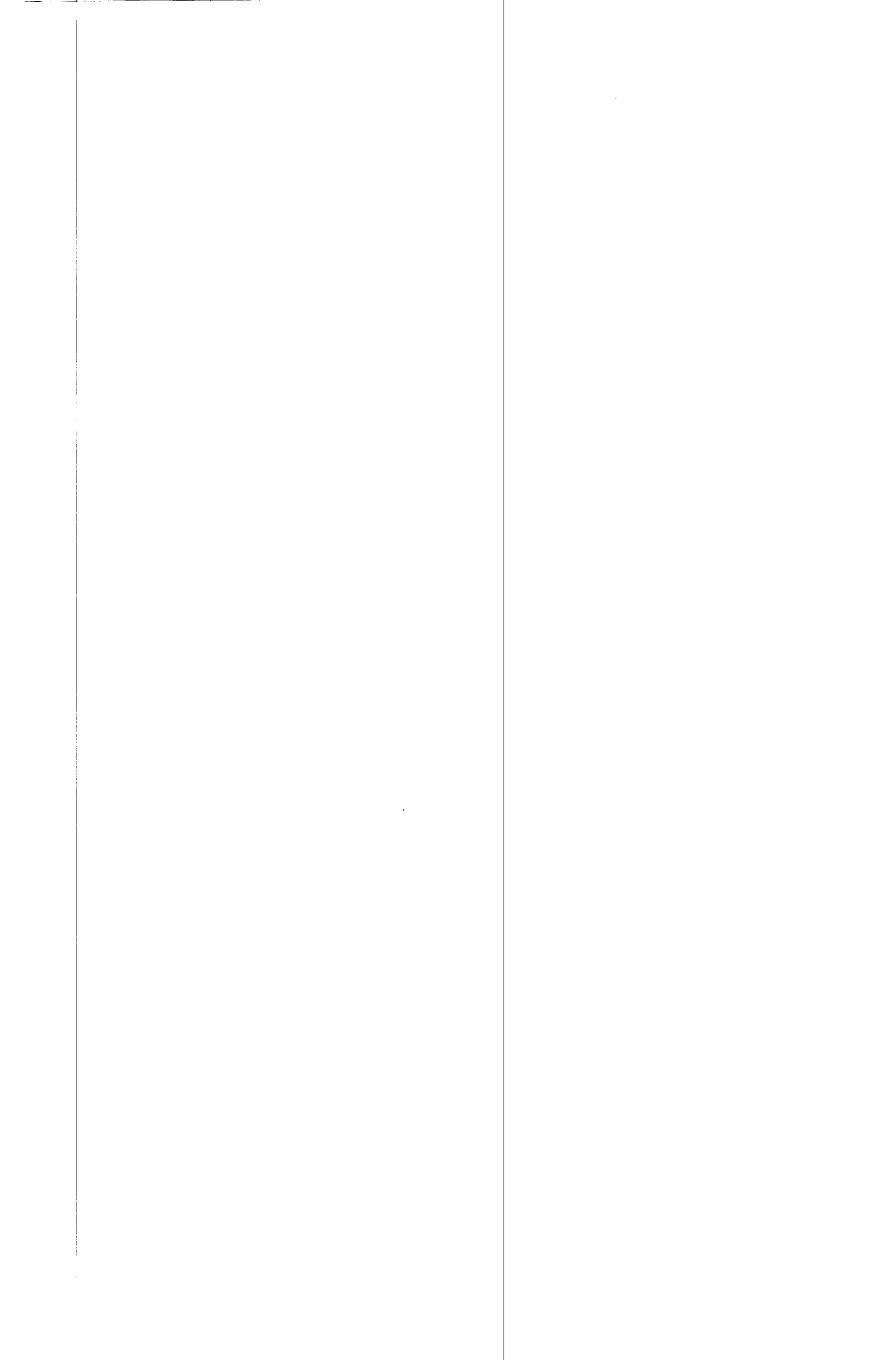

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

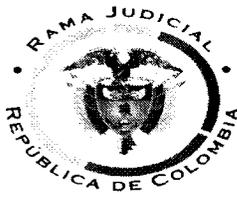
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 001
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICÓ A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR HOY 4 de diciembre del 2019, A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario

¹ Vista a folio 157.

² **CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Conforme a lo anterior, declaró el impedimento en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

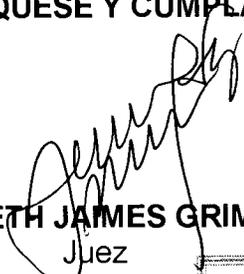
EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2014-00422-00
DEMANDANTE:	PAULA PAREDES DE JOYA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - O

Seria del caso continuar con la etapa procesal subsiguiente y seguir conociendo del expediente de la referencia conforme al impedimento planteado por el Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez, Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, el pasado 6 de febrero del 2018¹, de acuerdo con la causal establecida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011², en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el Contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.

No obstante, verificadas las fechas de vigencia del precitado contrato se advierte que este finalizó el día 9 de diciembre del 2019, desapareciendo la causal de impedimento declarada.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la causal de impedimento referida en primera instancia ya se encuentra superada, se dispondrá a **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones Secretariales de rigor, en el entendido que no hay motivo ni razón fáctica o jurídica alguna, que justifique avocar el asunto de la referencia por este Despacho Judicial, por lo que se ordena a la Secretaría de este Despacho proceda de conformidad.

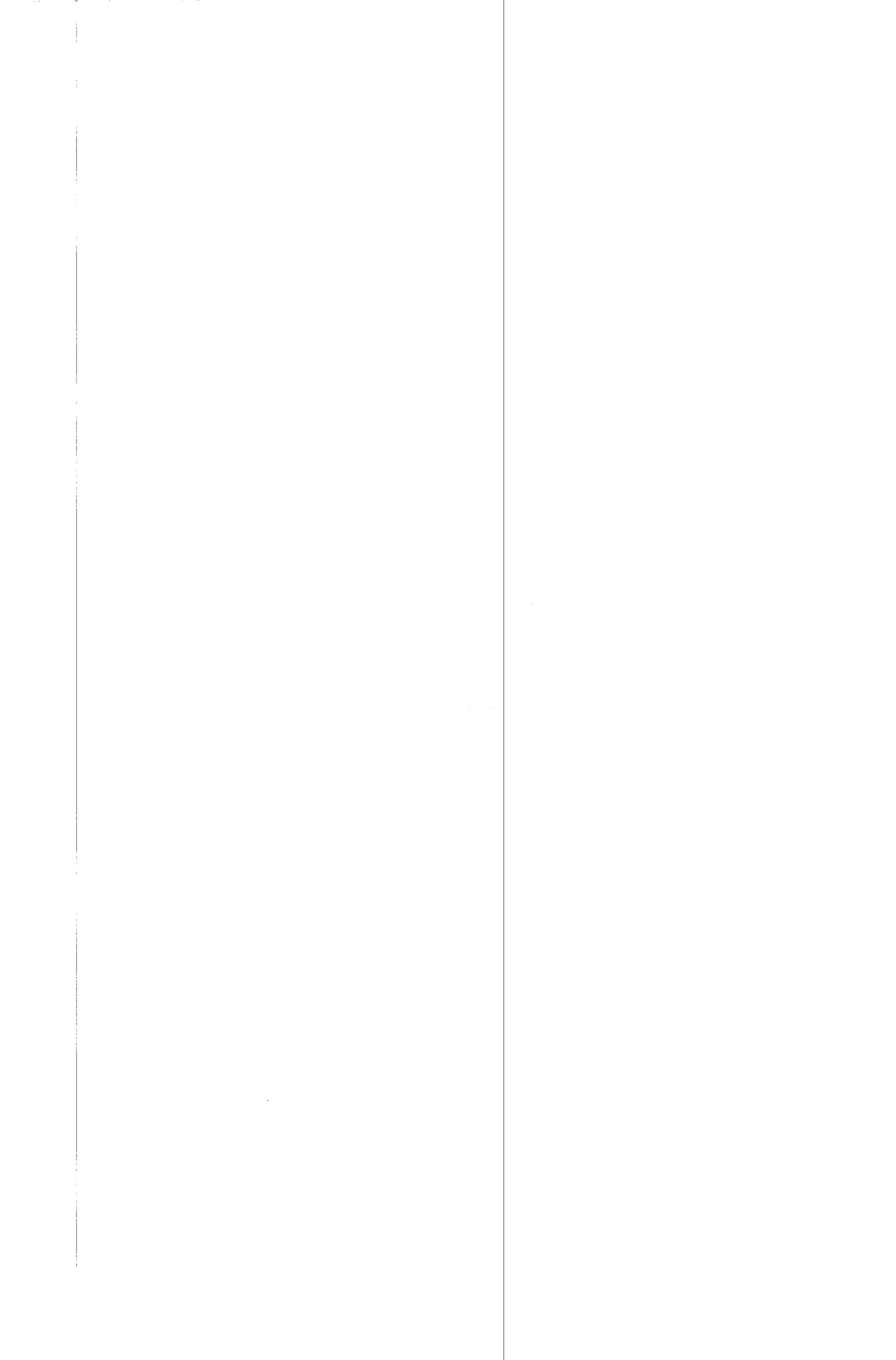
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAMES GRIMALDOS
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 001
POR ASOCIACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR DE FECHA 09/12/2019 A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario

¹ Vista a folio 164.

² **CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Conforme a lo anterior, declaró el impedimento en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2014-01084-00
DEMANDANTE:	CIELO ACOSTA OCAMPO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA - INSPECCION CUARTA URBANA DE POLICIA DE CUCUTA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - O

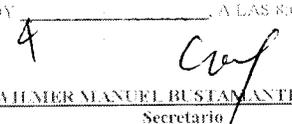
Seria del caso continuar con la etapa procesal subsiguiente y seguir conociendo del expediente de la referencia conforme al impedimento planteado por el Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez, Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, el pasado 28 de septiembre del 2018¹, de acuerdo con la causal establecida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011², en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el Contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.

No obstante, verificadas las fechas de vigencia del precitado contrato se advierte que este finalizó el día 9 de diciembre del 2019, desapareciendo la causal de impedimento declarada.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la causal de impedimento referida en primera instancia ya se encuentra superada, se dispondrá a **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones Secretariales de rigor, en el entendido que no hay motivo ni razón fáctica o jurídica alguna, que justifique avocar el asunto de la referencia por este Despacho Judicial, por lo que se ordena a la Secretaría de este Despacho proceda de conformidad.

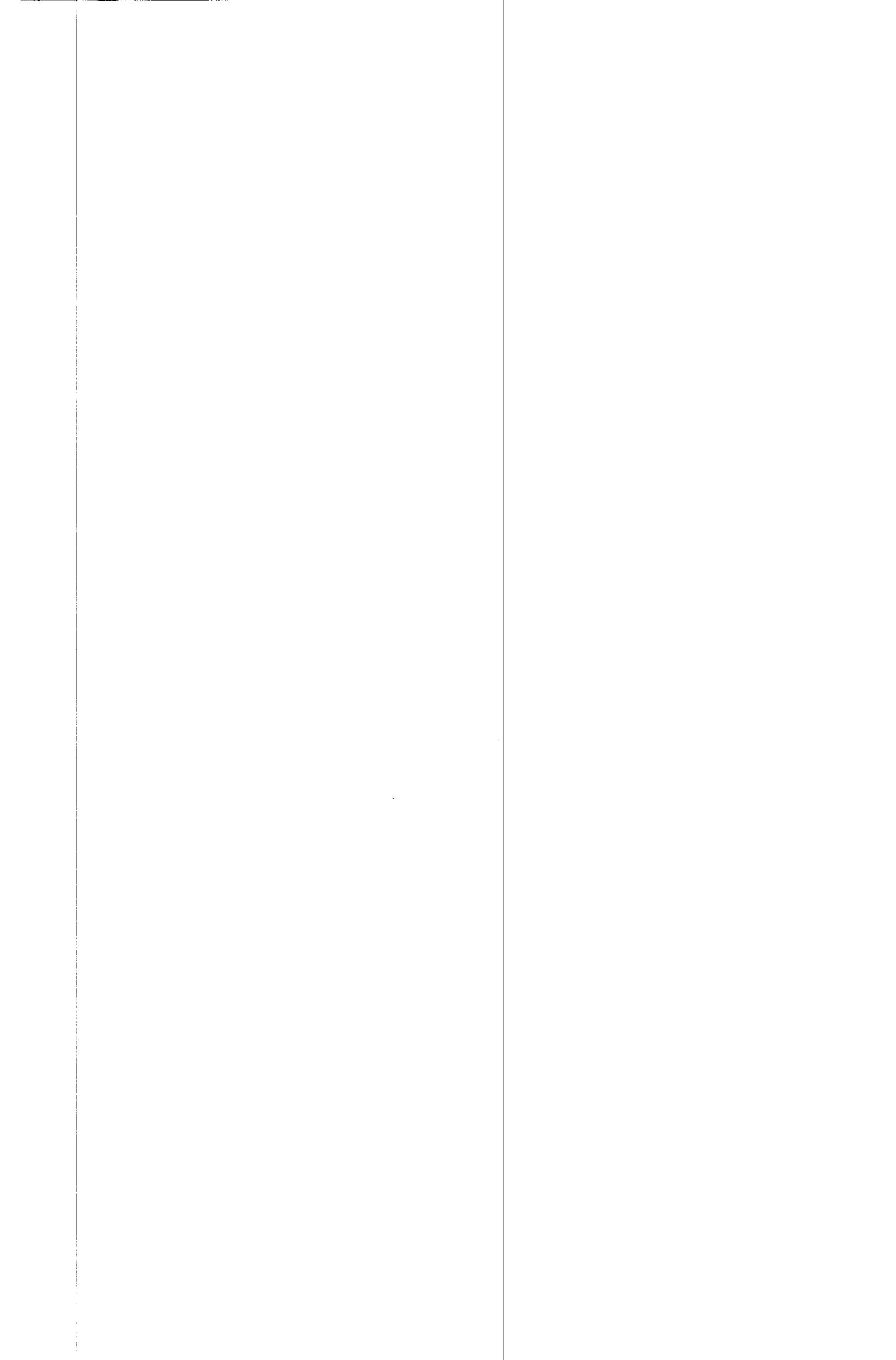
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 001
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR DE FECHA _____ A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario

¹ Vista a folio 348.

² **CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Conforme a lo anterior, declaró el impedimento en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2014-01192-00
DEMANDANTE:	MARY ESTHER PALLARES DE MEJIA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CUCUTA - DEMANDA RECONVENCIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso continuar con la etapa procesal subsiguiente y seguir conociendo del expediente de la referencia conforme al impedimento planteado por el Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez, Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, el pasado 26 de febrero del 2019¹, de acuerdo con la causal establecida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011², en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el Contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.

No obstante, verificadas las fechas de vigencia del precitado contrato se advierte que este finalizó el día 9 de diciembre del 2019, desapareciendo la causal de impedimento declarada.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la causal de impedimento referida en primera instancia ya se encuentra superada, se dispondrá a **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones Secretariales de rigor, en el entendido que no hay motivo ni razón fáctica o jurídica alguna, que justifique avocar el asunto de la referencia por este Despacho Judicial, por lo que se ordena a la Secretaría de este Despacho proceda de conformidad.

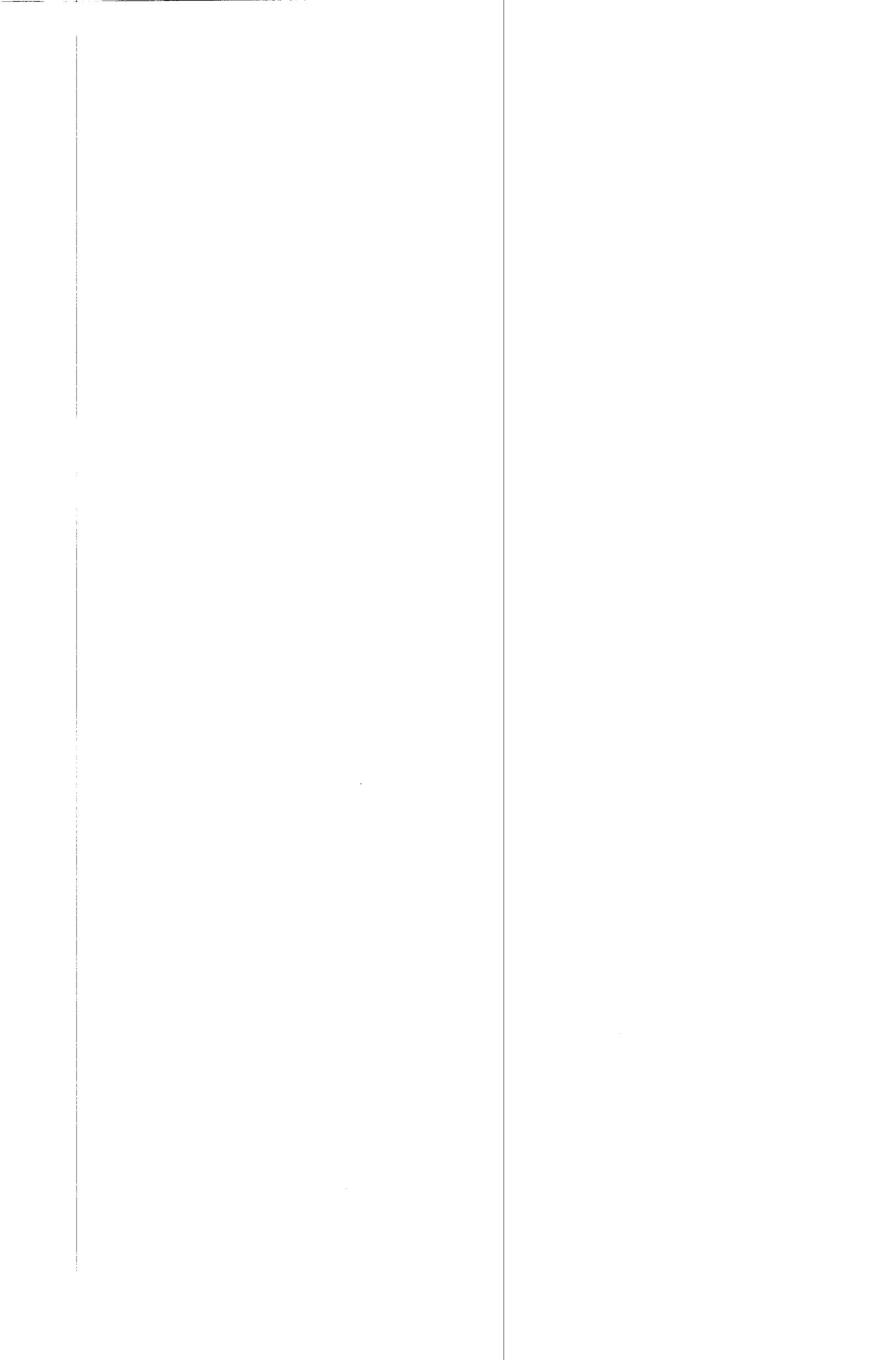
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 001
POR ANULACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL RESTREPO Secretario

¹ Vista a folio 148.

² **CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Conforme a lo anterior, declaró el impedimento en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2015-00126-00
DEMANDANTE:	MAYRA ALEJANDRA CARDENAS DURAN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CÚCUTA, ESE IMSLAUD, ESE HUEM, SALUDVIDA EPS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Seria del caso continuar con la etapa procesal subsiguiente y seguir conociendo del expediente de la referencia conforme al impedimento planteado por el Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez, Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, el pasado 13 de noviembre del 2018¹, de acuerdo con la causal establecida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011², en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el Contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.

No obstante, verificadas las fechas de vigencia del precitado contrato se advierte que este finalizó el día 9 de diciembre del 2019, desapareciendo la causal de impedimento declarada.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la causal de impedimento referida en primera instancia ya se encuentra superada, se dispondrá a **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones Secretariales de rigor, en el entendido que no hay motivo ni razón fáctica o jurídica alguna, que justifique avocar el asunto de la referencia por este Despacho Judicial, por lo que se ordena a la Secretaría de este Despacho proceda de conformidad.

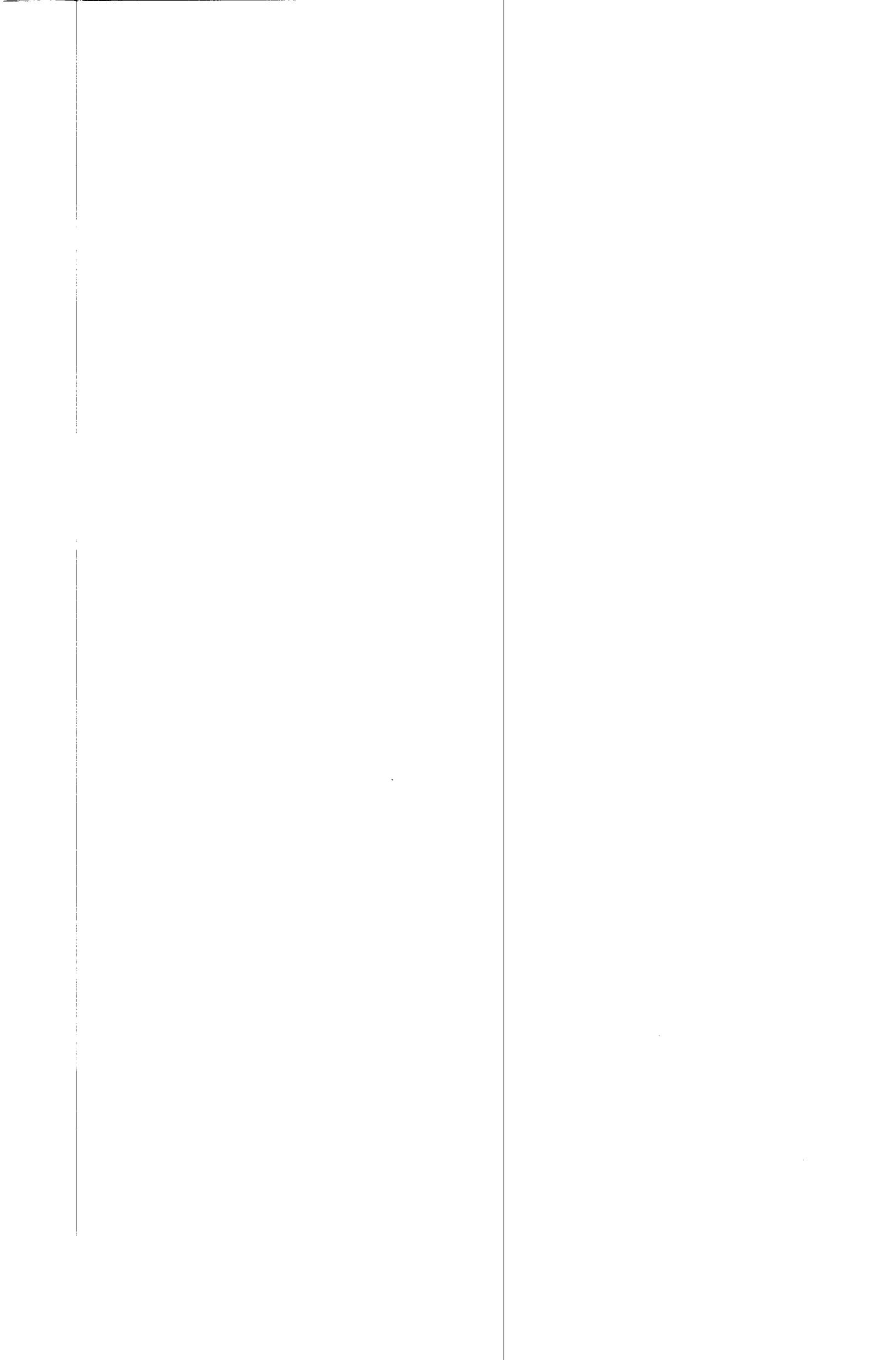
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 001
POR ANULACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 4 A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario

¹ Vista a folio 228.

² **CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Conforme a lo anterior, declaró el impedimento en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2015-00222-00
DEMANDANTE:	DEFENSORIA DEL PUEBLO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA
MEDIO DE CONTROL	POPULAR

Seria del caso continuar con la etapa procesal subsiguiente y seguir conociendo del expediente de la referencia conforme al impedimento planteado por el Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez, Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, el pasado 8 de mayo del 2018¹, de acuerdo con la causal establecida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011², en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el Contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.

No obstante, verificadas las fechas de vigencia del precitado contrato se advierte que este finalizó el día 9 de diciembre del 2019, desapareciendo la causal de impedimento declarada.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la causal de impedimento referida en primera instancia ya se encuentra superada, se dispondrá a **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones Secretariales de rigor, en el entendido que no hay motivo ni razón fáctica o jurídica alguna, que justifique avocar el asunto de la referencia por este Despacho Judicial, por lo que se ordena a la Secretaría de este Despacho proceda de conformidad.

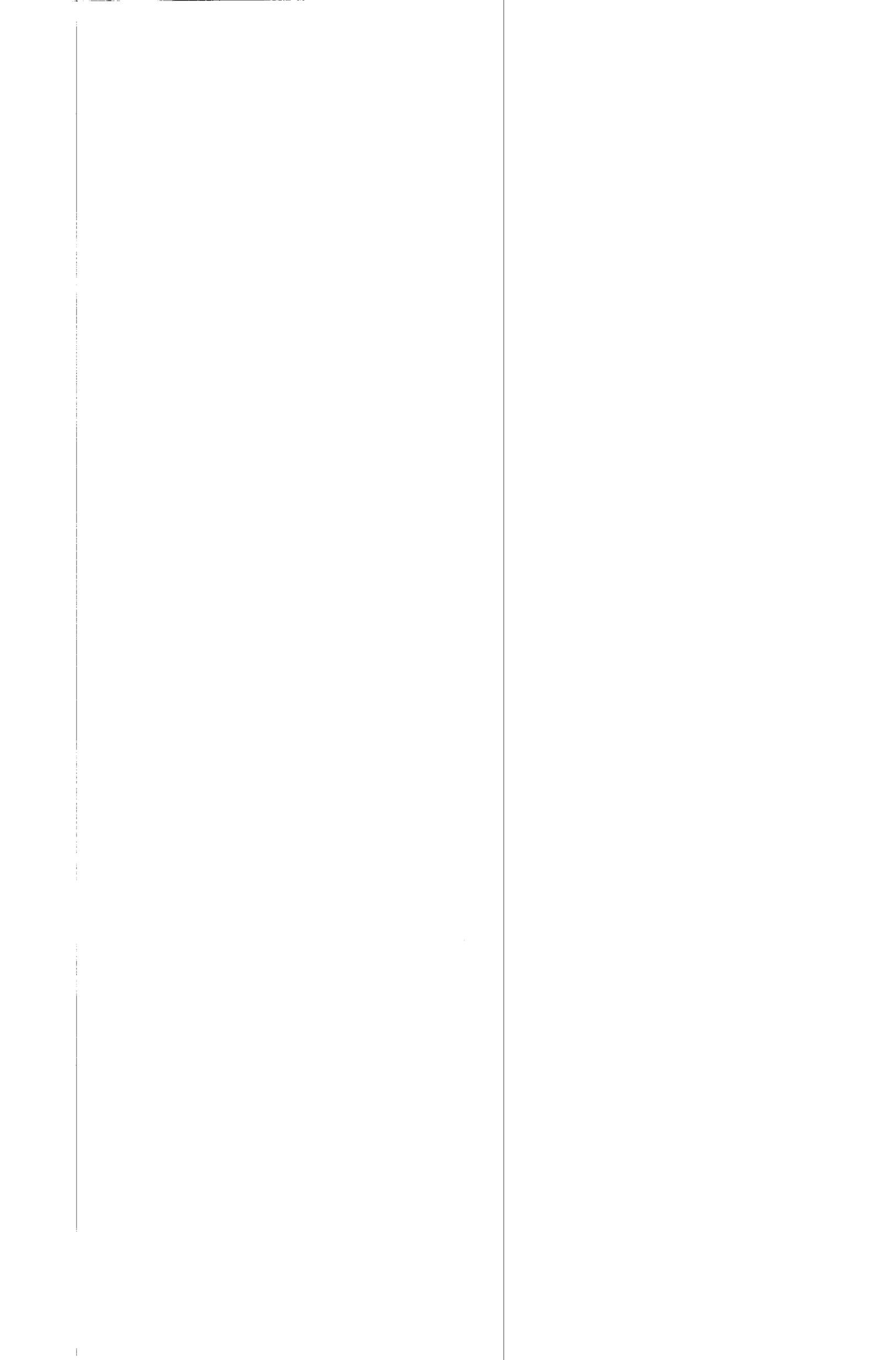
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 001
POR ANCIACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR HOY <u>4</u> DE DICIEMBRE DE 2019, A LAS 8:00 a.m.
 WILNER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario

¹ Vista a folio 343.

² **CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Conforme a lo anterior, declaró el impedimento en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2015-00386-00
DEMANDANTE:	ALFONSO JAIME RONDON ESPINOSA Y OTRAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Seria del caso continuar con la etapa procesal subsiguiente y seguir conociendo del expediente de la referencia conforme al impedimento planteado por el Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez, Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, el pasado 13 de marzo del 2018¹, de acuerdo con la causal establecida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011², en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el Contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.

No obstante, verificadas las fechas de vigencia del precitado contrato se advierte que este finalizó el día 9 de diciembre del 2019, desapareciendo la causal de impedimento declarada.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la causal de impedimento referida en primera instancia ya se encuentra superada, se dispondrá a **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones Secretariales de rigor, en el entendido que no hay motivo ni razón fáctica o jurídica alguna, que justifique avocar el asunto de la referencia por este Despacho Judicial, por lo que se ordena a la Secretaría de este Despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

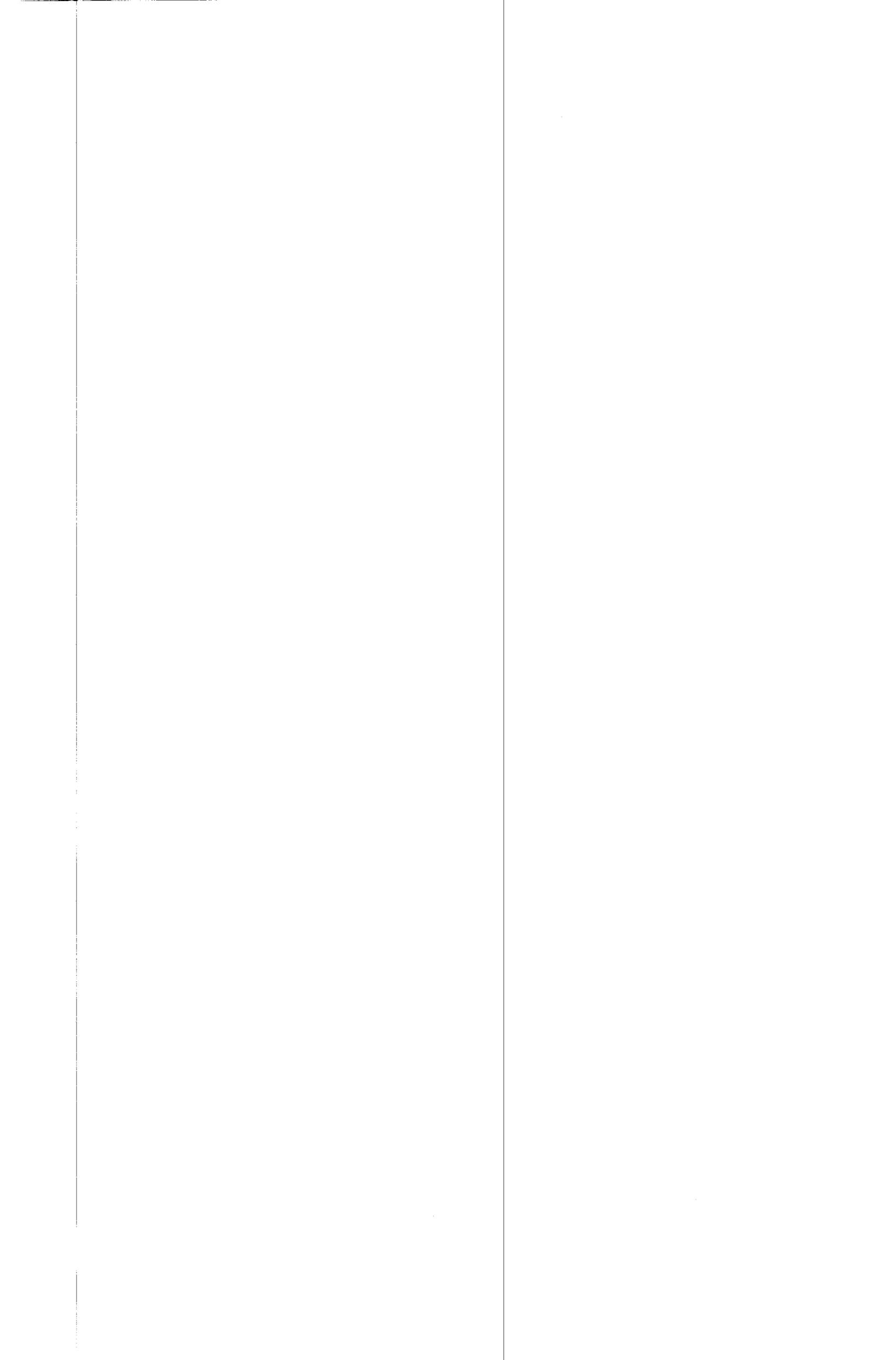
JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 001
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR HOY <u>9</u> A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LOPEZ Secretario

¹ Vista a folio 74.

² **CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: **4.** Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Conforme a lo anterior, declaró el impedimento en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2015-00533-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE CUCUTA
DEMANDADO:	MARIA EUGENIA RIASCOS RODRIGUEZ
MEDIO DE CONTROL	REPETICION

Seria del caso continuar con la etapa procesal subsiguiente y seguir conociendo del expediente de la referencia conforme al impedimento planteado por el Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez, Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, el pasado 28 de septiembre del 2018¹, de acuerdo con la causal establecida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011², en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el Contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.

No obstante, verificadas las fechas de vigencia del precitado contrato se advierte que este finalizó el día 9 de diciembre del 2019, desapareciendo la causal de impedimento declarada.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la causal de impedimento referida en primera instancia ya se encuentra superada, se dispondrá a **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones Secretariales de rigor, en el entendido que no hay motivo ni razón fáctica o jurídica alguna, que justifique avocar el asunto de la referencia por este Despacho Judicial, por lo que se ordena a la Secretaría de este Despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 001
PAR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICÓ A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR POR N° 4, A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario

¹ Vista a folio 103.

² **CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Conforme a lo anterior, declaró el impedimento en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

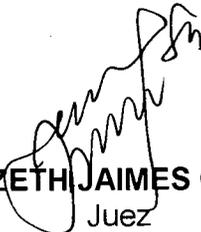
EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2015-00642-00
DEMANDANTE:	LUZ AMERICA QUINONEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seria del caso continuar con la etapa procesal subsiguiente y seguir conociendo del expediente de la referencia conforme al impedimento planteado por el Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez, Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, el pasado 10 de abril del 2018¹, de acuerdo con la causal establecida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011², en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el Contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.

No obstante, verificadas las fechas de vigencia del precitado contrato se advierte que este finalizó el día 9 de diciembre del 2019, desapareciendo la causal de impedimento declarada.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la causal de impedimento referida en primera instancia ya se encuentra superada, se dispondrá a **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones Secretariales de rigor, en el entendido que no hay motivo ni razón fáctica o jurídica alguna, que justifique avocar el asunto de la referencia por este Despacho Judicial, por lo que se ordena a la Secretaría de este Despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

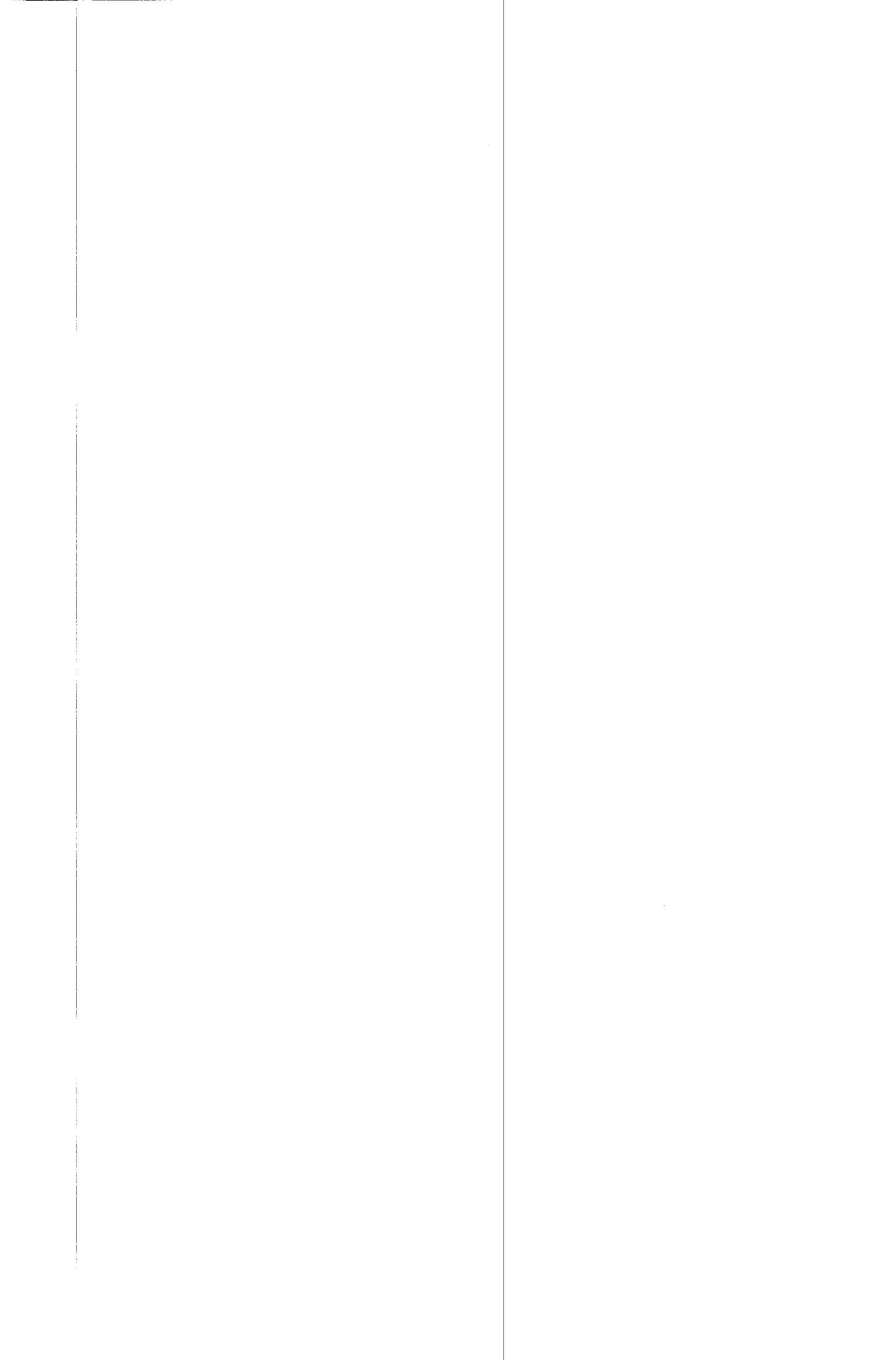

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 001
POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR HOY 4 A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario

¹ Vista a folio 249.

² **CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Conforme a lo anterior, declaró el impedimento en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2016-00332-00
DEMANDANTE:	BRAINER MATTOS HERRERA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA - AGUAS KPITAL S.A - E.S.P - OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

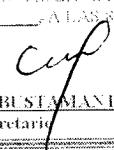
Seria del caso continuar con la etapa procesal subsiguiente y seguir conociendo del expediente de la referencia conforme al impedimento planteado por el Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez, Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, el pasado 27 de febrero del 2018¹, de acuerdo con la causal establecida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011², en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el Contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.

No obstante, verificadas las fechas de vigencia del precitado contrato se advierte que este finalizó el día 9 de diciembre del 2019, desapareciendo la causal de impedimento declarada.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la causal de impedimento referida en primera instancia ya se encuentra superada, se dispondrá a **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones Secretariales de rigor, en el entendido que no hay motivo ni razón fáctica o jurídica alguna, que justifique avocar el asunto de la referencia por este Despacho Judicial, por lo que se ordena a la Secretaría de este Despacho proceda de conformidad.

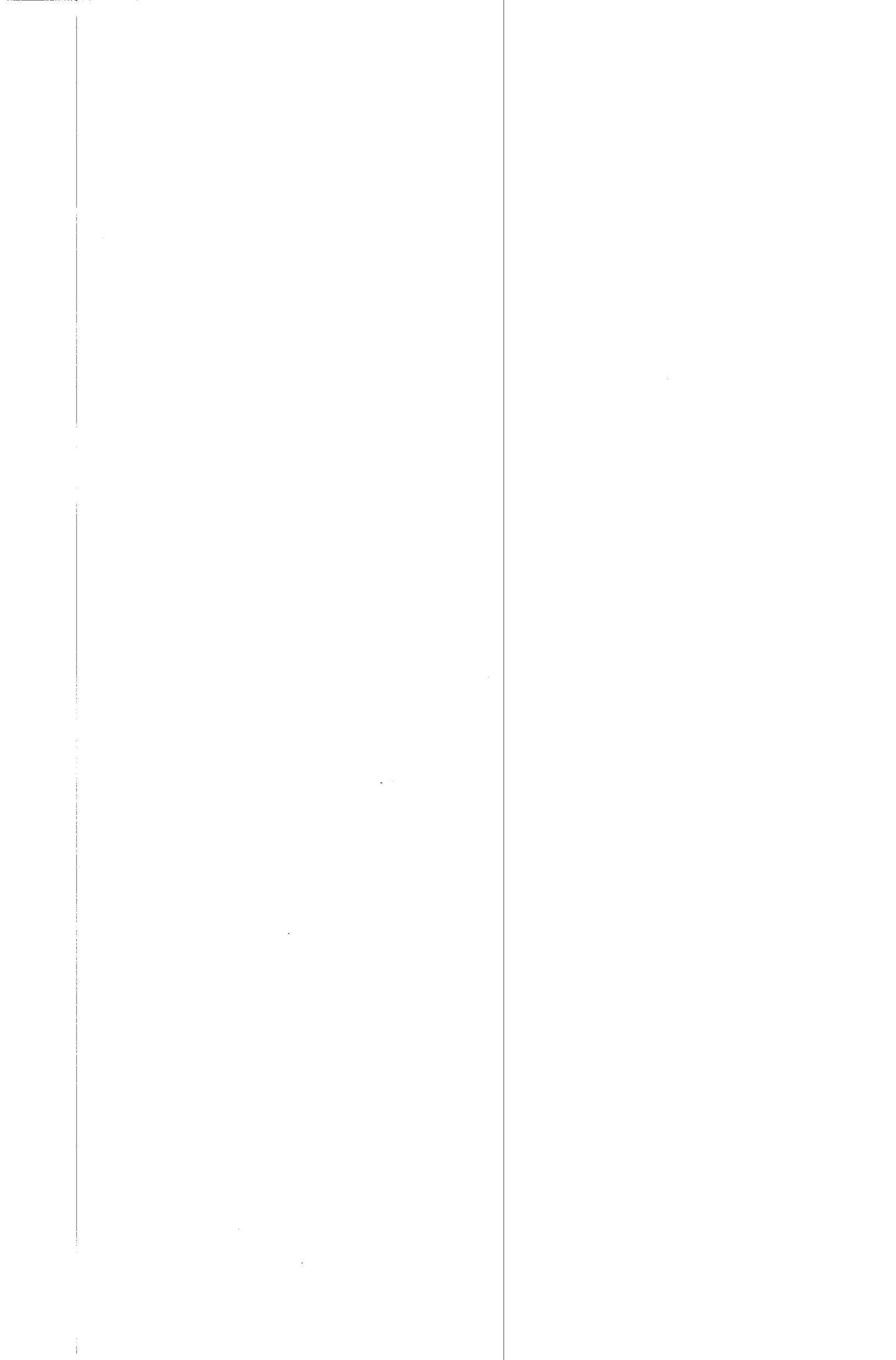
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER	
ESTADO ELECTRONICO N° 001	
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR DEY N° 4 A LAS 5:00 a.m.	
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario	

¹ Vista a folio 273.

² **CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Conforme a lo anterior, declaró el impedimento en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2017-00116-00
DEMANDANTE:	SONIA CARREÑO PINTO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA - AGUAS KPITAL S.A - E.S.P
MEDIO DE CONTROL	POPULAR

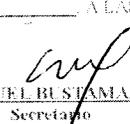
Seria del caso continuar con la etapa procesal subsiguiente y seguir conociendo del expediente de la referencia conforme al impedimento planteado por el Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez, Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, el pasado 09 de octubre del 2018¹, de acuerdo con la causal establecida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011², en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el Contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.

No obstante, verificadas las fechas de vigencia del precitado contrato se advierte que este finalizó el día 9 de diciembre del 2019, desapareciendo la causal de impedimento declarada.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la causal de impedimento referida en primera instancia ya se encuentra superada, se dispondrá a **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones Secretariales de rigor, en el entendido que no hay motivo ni razón fáctica o jurídica alguna, que justifique avocar el asunto de la referencia por este Despacho Judicial, por lo que se ordena a la Secretaría de este Despacho proceda de conformidad.

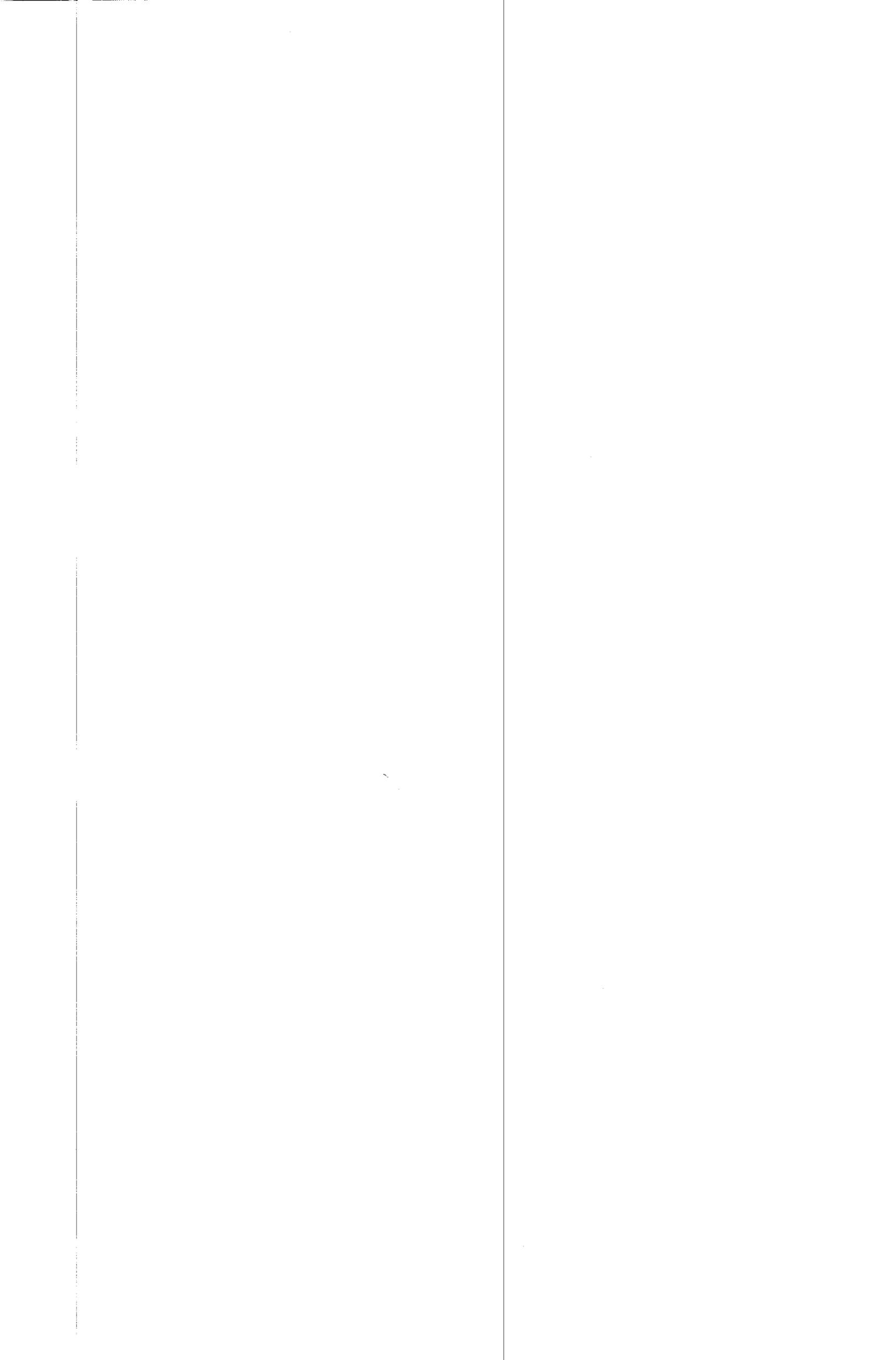
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 001
POR ANUNCIO EN EL PRESENTE, NOTIFICÓ A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. EL DÍA 4 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario

¹ Vista a folio 113.

² **CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Conforme a lo anterior, declaró el impedimento en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

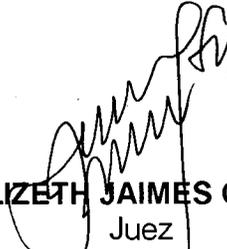
EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2017-00375-00
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO OSORIO LOZANO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Seria del caso continuar con la etapa procesal subsiguiente y seguir conociendo del expediente de la referencia conforme al impedimento planteado por el Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez, Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, el pasado 6 de noviembre del 2018¹, de acuerdo con la causal establecida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011², en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el Contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.

No obstante, verificadas las fechas de vigencia del precitado contrato se advierte que este finalizó el día 9 de diciembre del 2019, desapareciendo la causal de impedimento declarada.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la causal de impedimento referida en primera instancia ya se encuentra superada, se dispondrá a **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones Secretariales de rigor, en el entendido que no hay motivo ni razón fáctica o jurídica alguna, que justifique avocar el asunto de la referencia por este Despacho Judicial, por lo que se ordena a la Secretaría de este Despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

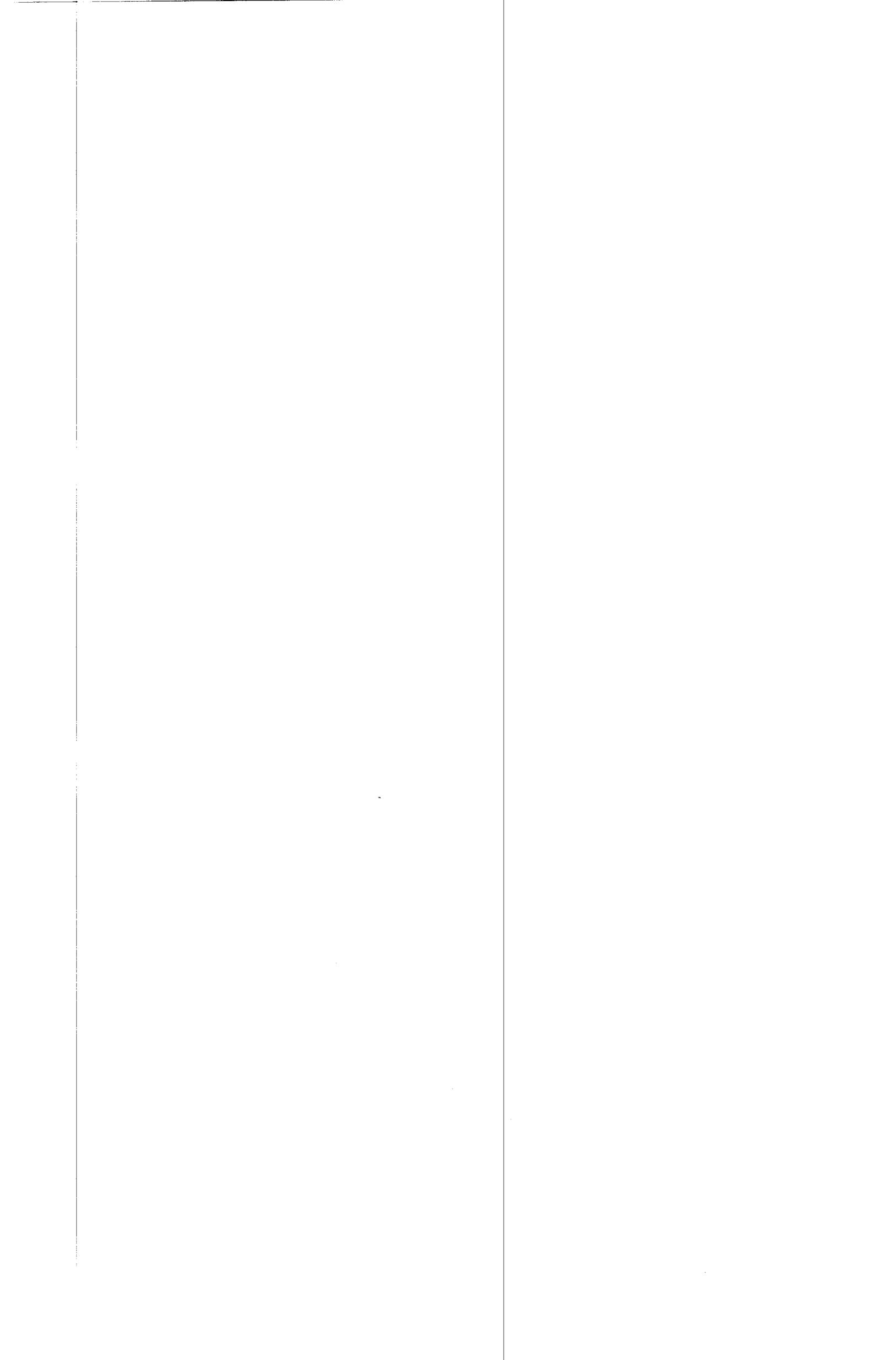

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 001
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 8:09 a.m.
 WILNER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario

¹ Vista a folio 74.

² **CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Conforme a lo anterior, declaró el impedimento en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2018-00030-00
DEMANDANTE:	EISON DONEY LAGUADO CONTRERAS
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL - MUNICIPIO DE CUCUTA, ESE IMSALUD Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPETICION

Seria del caso continuar con la etapa procesal subsiguiente y seguir conociendo del expediente de la referencia conforme al impedimento planteado por el Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez, Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, el pasado 17 de abril del 2018¹, de acuerdo con la causal establecida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011², en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el Contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.

No obstante, verificadas las fechas de vigencia del precitado contrato se advierte que este finalizó el día 9 de diciembre del 2019, desapareciendo la causal de impedimento declarada.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la causal de impedimento referida en primera instancia ya se encuentra superada, se dispondrá a **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones Secretariales de rigor, en el entendido que no hay motivo ni razón fáctica o jurídica alguna, que justifique avocar el asunto de la referencia por este Despacho Judicial, por lo que se ordena a la Secretaría de este Despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

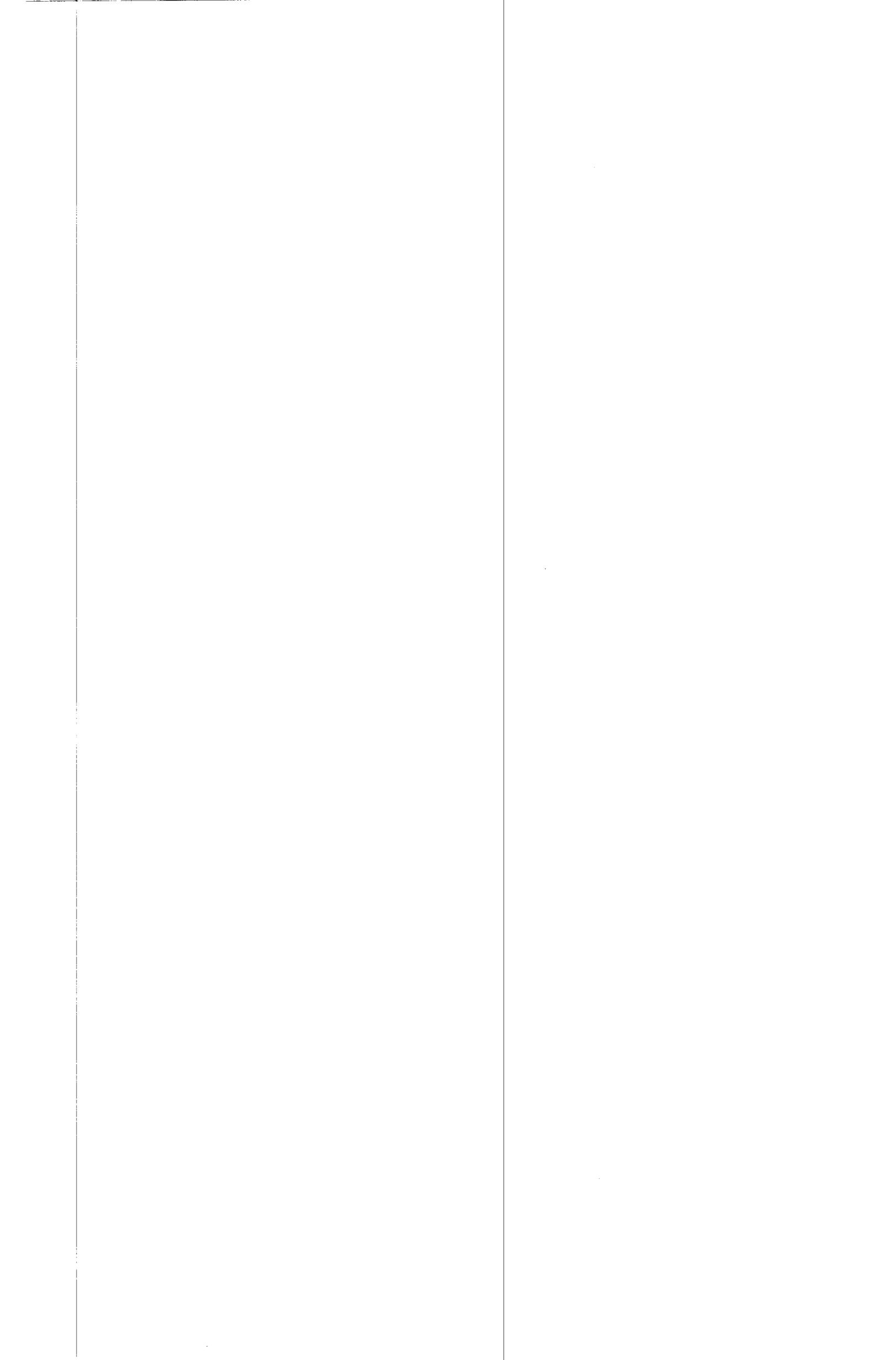

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 001
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR DEY _____ A LAS 8:09 am
4
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario

¹ Vista a folio 164.

² **CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Conforme a lo anterior, declaró el impedimento en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2018-00058-00
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO PEREZ MARTINEZ
DEMANDADO:	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL-INVIAS -OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Seria del caso continuar con la etapa procesal subsiguiente y seguir conociendo del expediente de la referencia conforme al impedimento planteado por el Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez, Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, el pasado 8 de mayo del 2018¹, de acuerdo con la causal establecida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011², en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el Contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.

No obstante, verificadas las fechas de vigencia del precitado contrato se advierte que este finalizó el día 9 de diciembre del 2019, desapareciendo la causal de impedimento declarada.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la causal de impedimento referida en primera instancia ya se encuentra superada, se dispondrá a **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones Secretariales de rigor, en el entendido que no hay motivo ni razón fáctica o jurídica alguna, que justifique avocar el asunto de la referencia por este Despacho Judicial, por lo que se ordena a la Secretaría de este Despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

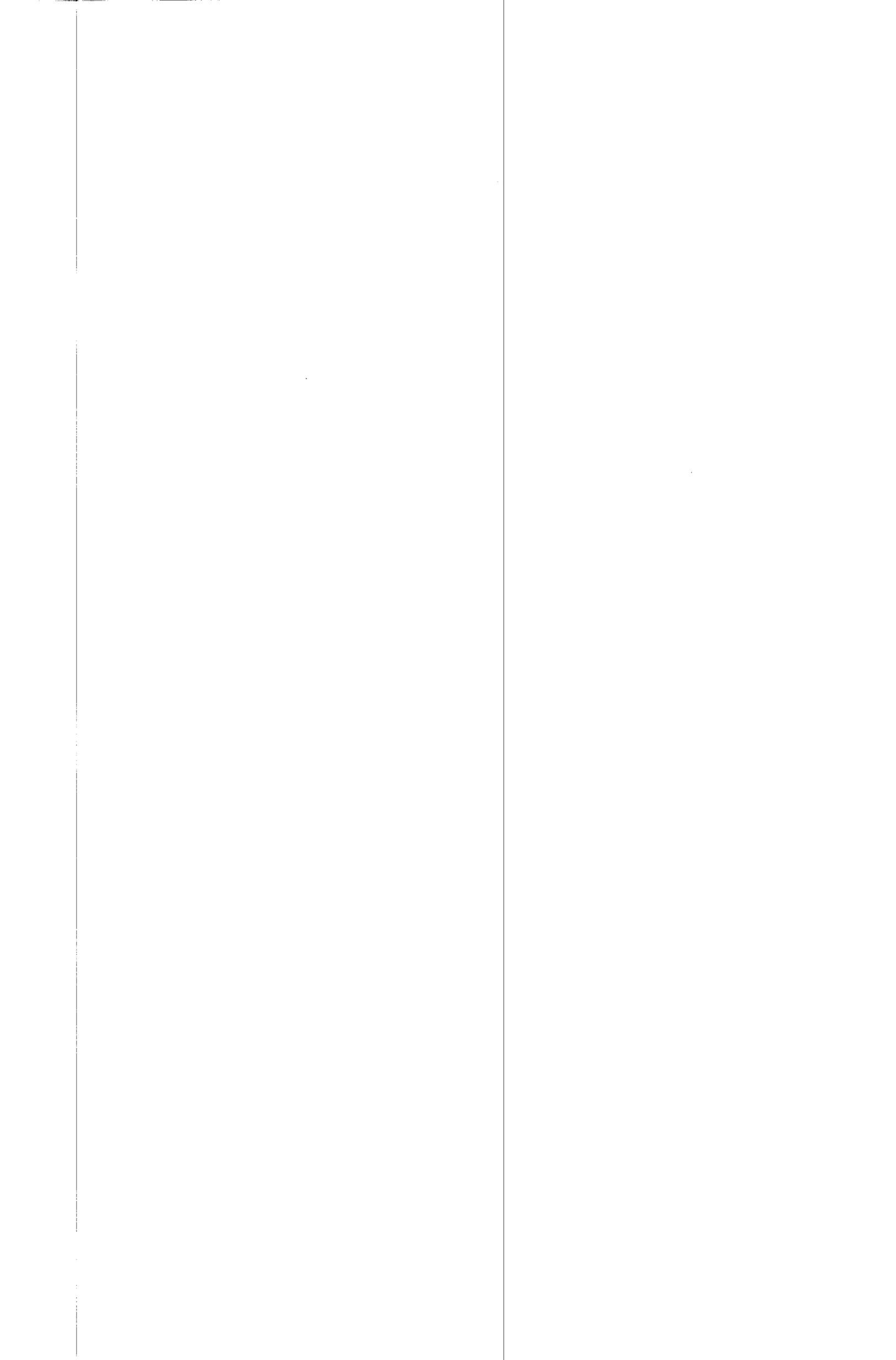
JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 001
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICÓ A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR HOY 4 de diciembre de 2019 A LAS 8:00 a.m.
WILNER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario

¹ Vista a folio 164.

² **CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Conforme a lo anterior, declaró el impedimento en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

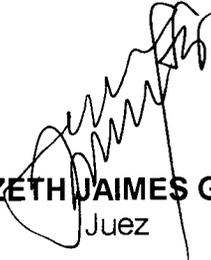
EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2018-00142-00
DEMANDANTE:	JUDITH JOSEFA MORA COLMENARES
DEMANDADO:	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-MUNICIPIO DE CUCUTA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Seria del caso continuar con la etapa procesal subsiguiente y seguir conociendo del expediente de la referencia conforme al impedimento planteado por el Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez, Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, el pasado 8 de mayo del 2018¹, de acuerdo con la causal establecida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011², en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el Contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.

No obstante, verificadas las fechas de vigencia del precitado contrato se advierte que este finalizó el día 9 de diciembre del 2019, desapareciendo la causal de impedimento declarada.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la causal de impedimento referida en primera instancia ya se encuentra superada, se dispondrá a **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones Secretariales de rigor, en el entendido que no hay motivo ni razón fáctica o jurídica alguna, que justifique avocar el asunto de la referencia por este Despacho Judicial, por lo que se ordena a la Secretaría de este Despacho proceda de conformidad.

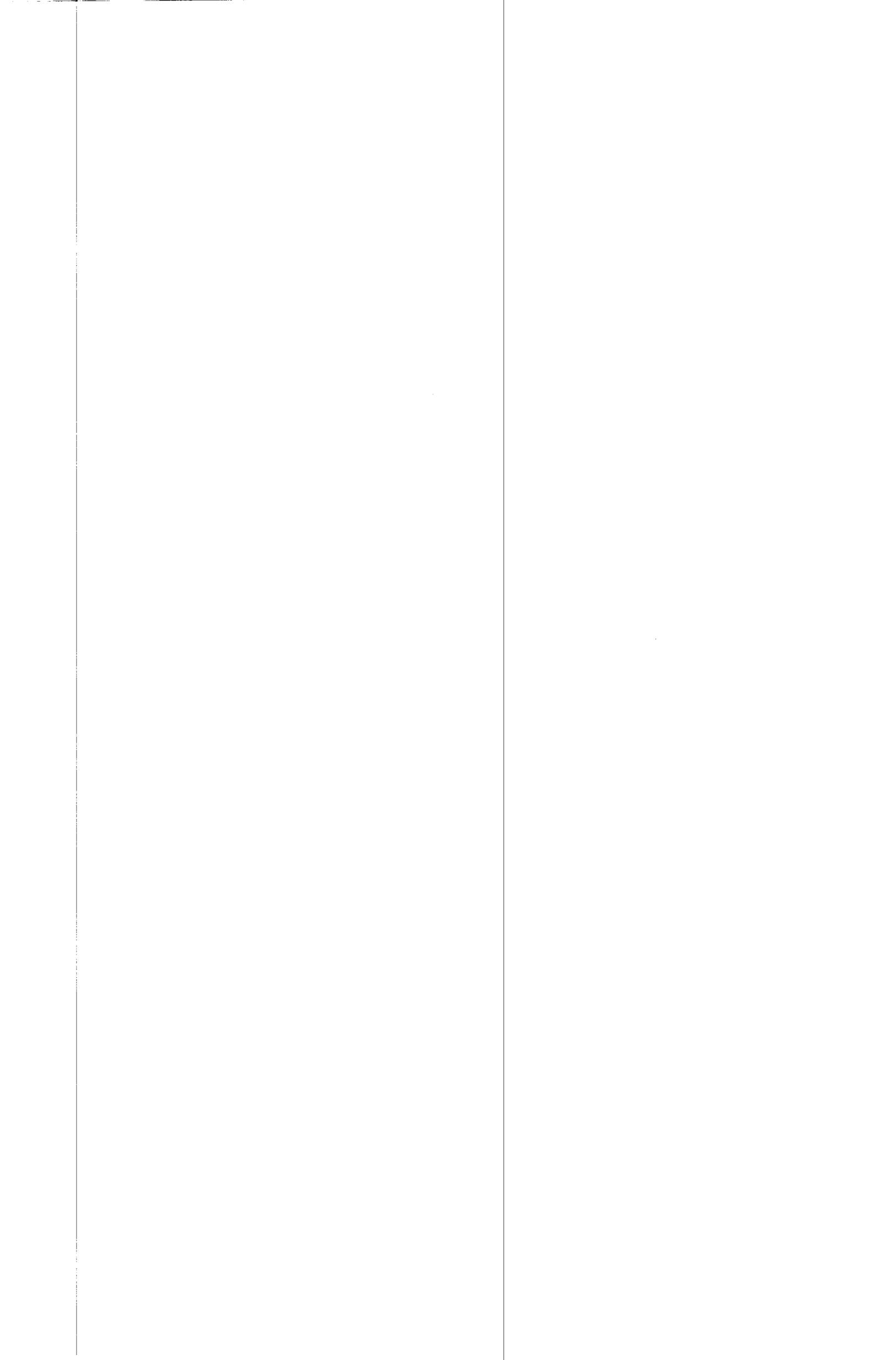
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

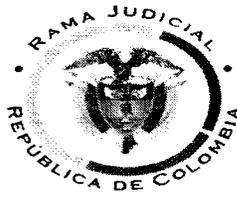

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 001
POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR HOY: 4 / 12 / 2019 A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ. Secretario

¹ Vista a folio 88.

² **CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Conforme a lo anterior, declaró el impedimento en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2019-00058-00
DEMANDANTE:	MARISOL BARBOSA MERCADO Y ANA FIDELIA SAYAGO MORALES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CUCUTA - FONDOVA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - O

Seria del caso continuar con la etapa procesal subsiguiente y seguir conociendo del expediente de la referencia conforme al impedimento planteado por el Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez, Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, el pasado 05 de marzo del 2019¹, de acuerdo con la causal establecida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011², en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el Contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.

No obstante, verificadas las fechas de vigencia del precitado contrato se advierte que este finalizó el día 9 de diciembre del 2019, desapareciendo la causal de impedimento declarada.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la causal de impedimento referida en primera instancia ya se encuentra superada, se dispondrá a **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones Secretariales de rigor, en el entendido que no hay motivo ni razón fáctica o jurídica alguna, que justifique avocar el asunto de la referencia por este Despacho Judicial, por lo que se ordena a la Secretaría de este Despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

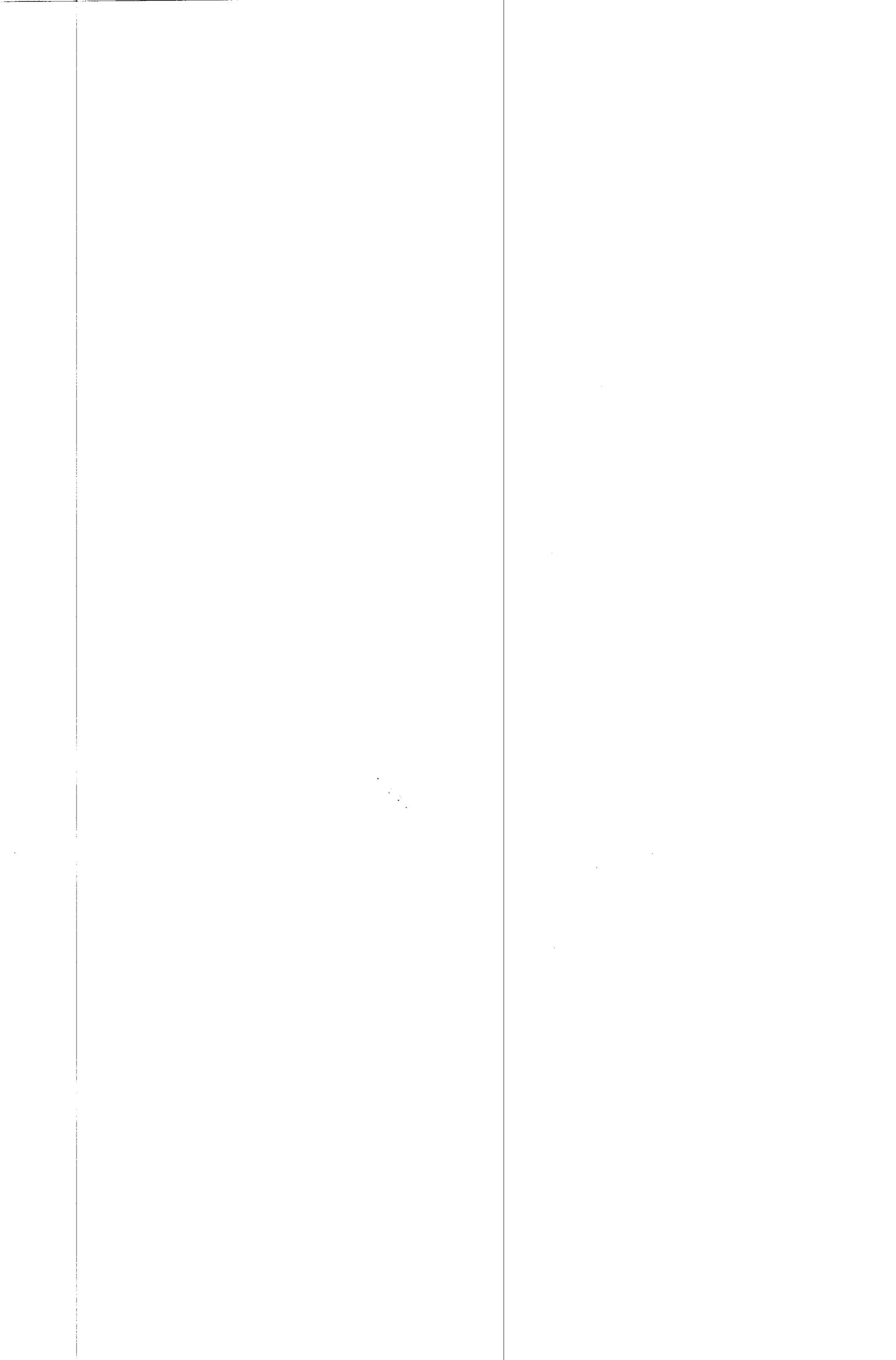

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 001
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICÓ A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR HOY _____ A LAS 8:00 a.m.
 
WILNER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario

¹ Vista a folio 71.

² **CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Conforme a lo anterior, declaró el impedimento en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2019-00065-00
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS ANDRADE
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-CNSC-MUNICIPIO DE CUCUTA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seria del caso continuar con la etapa procesal subsiguiente y seguir conociendo del expediente de la referencia conforme al impedimento planteado por el Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez, Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, el pasado 12 de febrero del 2019¹, de acuerdo con la causal establecida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011², en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el Contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.

No obstante, verificadas las fechas de vigencia del precitado contrato se advierte que este finalizó el día 9 de diciembre del 2019, desapareciendo la causal de impedimento declarada.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la causal de impedimento referida en primera instancia ya se encuentra superada, se dispondrá a **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones Secretariales de rigor, en el entendido que no hay motivo ni razón fáctica o jurídica alguna, que justifique avocar el asunto de la referencia por este Despacho Judicial, por lo que se ordena a la Secretaría de este Despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

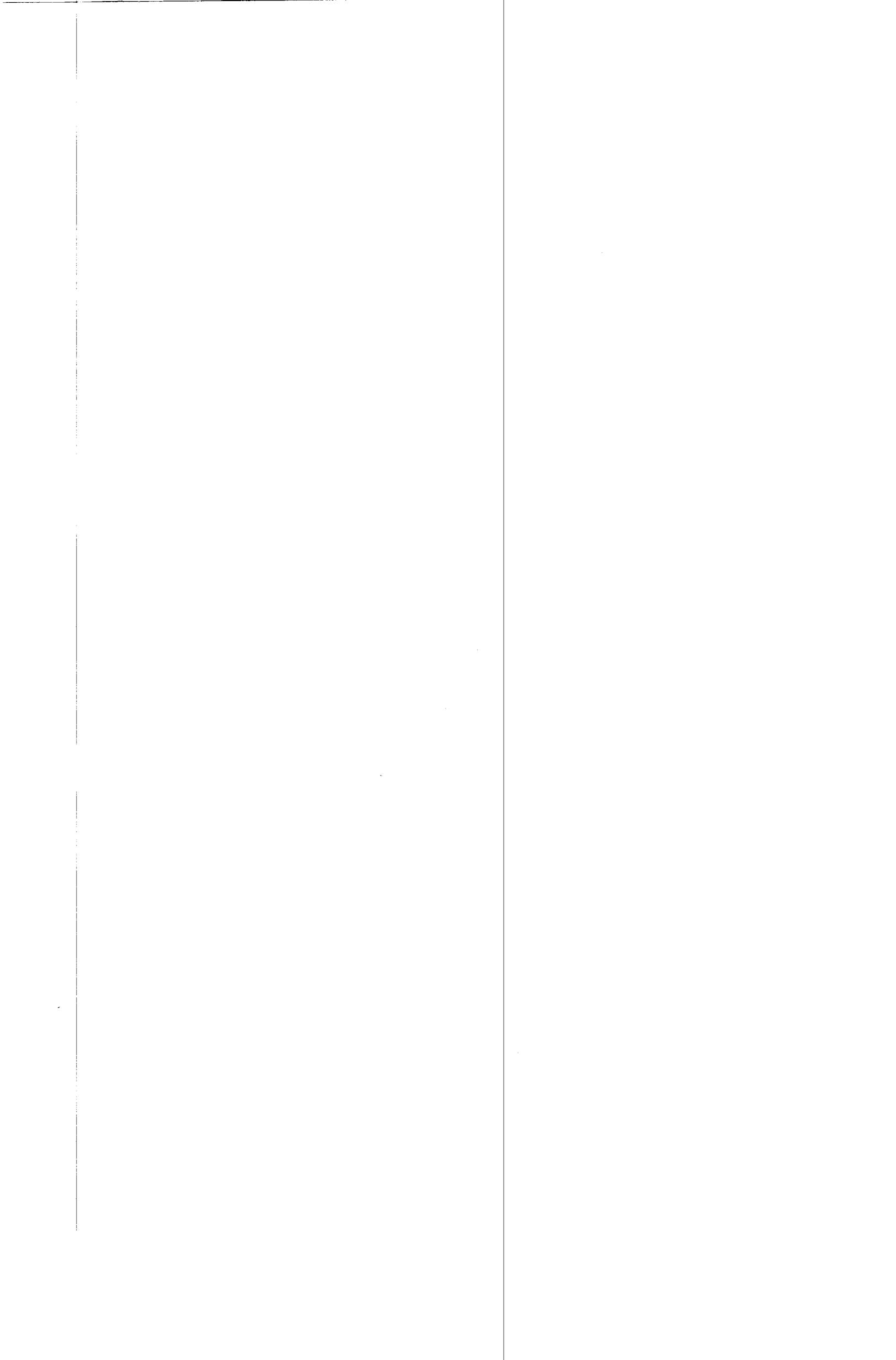

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 001
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICÓ A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL RESTREPO LÓPEZ Secretario

¹ Vista a folio 126.

² **CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Conforme a lo anterior, declaró el impedimento en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2019-00133-00
DEMANDANTE:	BLANCA NUBIA PARRA LIZCANO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CUCUTA - E.S.E. IMSALUD
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seria del caso entrar a estudiar sobre la admisibilidad del impedimento planteado por el Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez, Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, el pasado 27 de marzo del 2019¹, a través del cual indica que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011², en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el Contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.

No obstante, verificadas las fechas de vigencia del precitado contrato se advierte que este finalizó el día 9 de diciembre del 2019, desapareciendo la causal de impedimento declarada.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la causal de impedimento referida en primera instancia ya se encuentra superada, se dispondrá a **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones Secretariales de rigor, en el entendido que no hay motivo ni razón fáctica o jurídica alguna, que justifique avocar el asunto de la referencia por este Despacho Judicial, por lo que se ordena a la Secretaría de este Despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

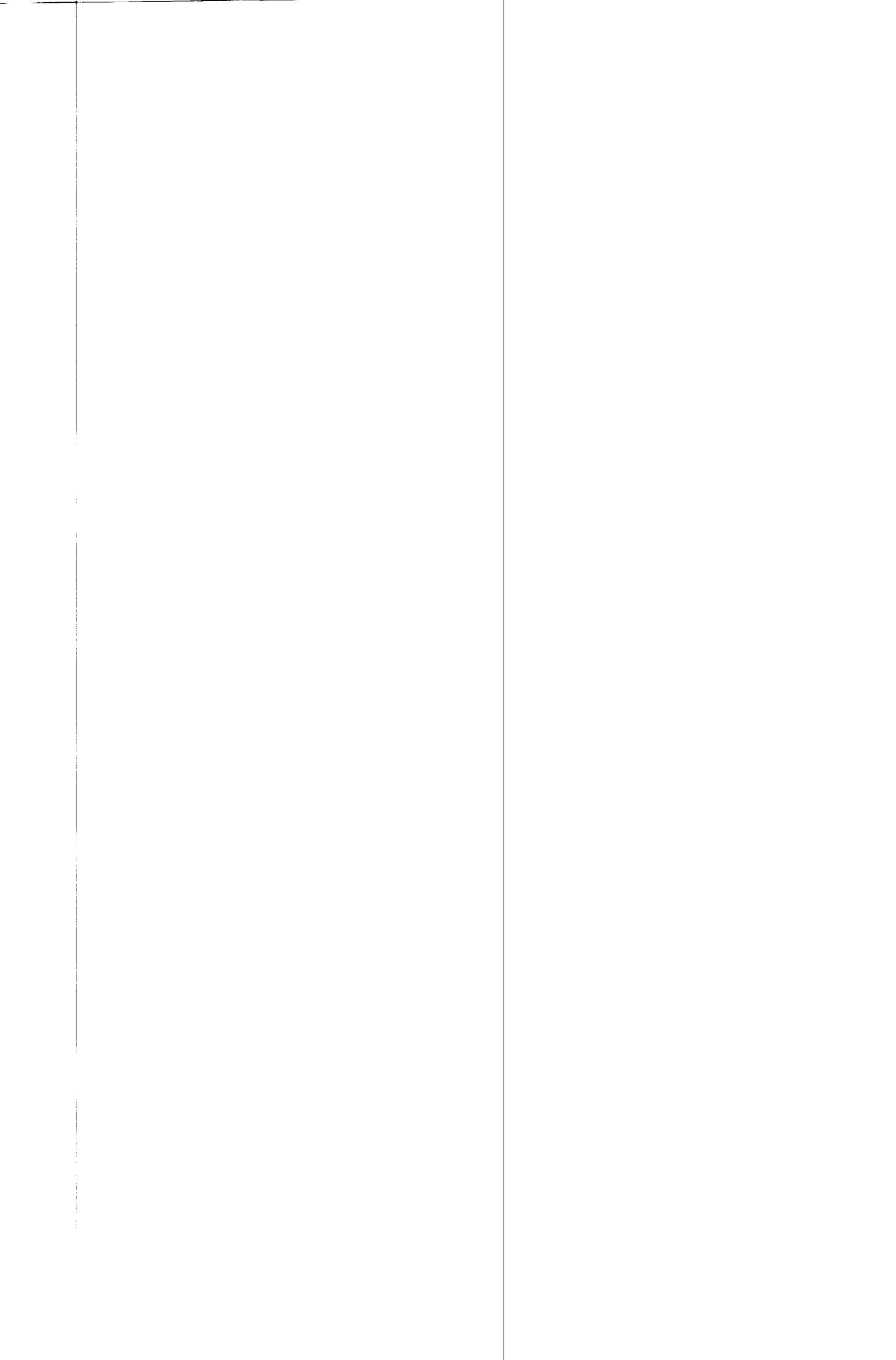
JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 001
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR HOY 4 de diciembre del 2019, A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario

¹ Vista a folio 23.

² **CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Conforme a lo anterior, declaró el impedimento en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

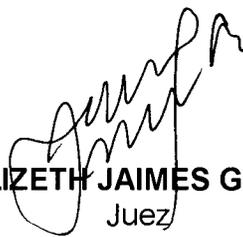
EXPEDIENTE:	54-001-33-33-003-2019-00141-00
DEMANDANTE:	OMAR ORTEGA BUSTOS
DEMANDADO:	ASOCIACION DEL MENOR RUDESINDO SOTO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seria del caso entrar a estudiar sobre la admisibilidad del impedimento planteado por el Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez, Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, el pasado 18 de junio del 2019¹, a través del cual indica que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011², en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el Contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.

No obstante, verificadas las fechas de vigencia del precitado contrato se advierte que este finalizó el día 9 de diciembre del 2019, desapareciendo la causal de impedimento declarada.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la causal de impedimento referida en primera instancia ya se encuentra superada, se dispondrá a **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones Secretariales de rigor, en el entendido que no hay motivo ni razón fáctica o jurídica alguna, que justifique avocar el asunto de la referencia por este Despacho Judicial, por lo que se ordena a la Secretaría de este Despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

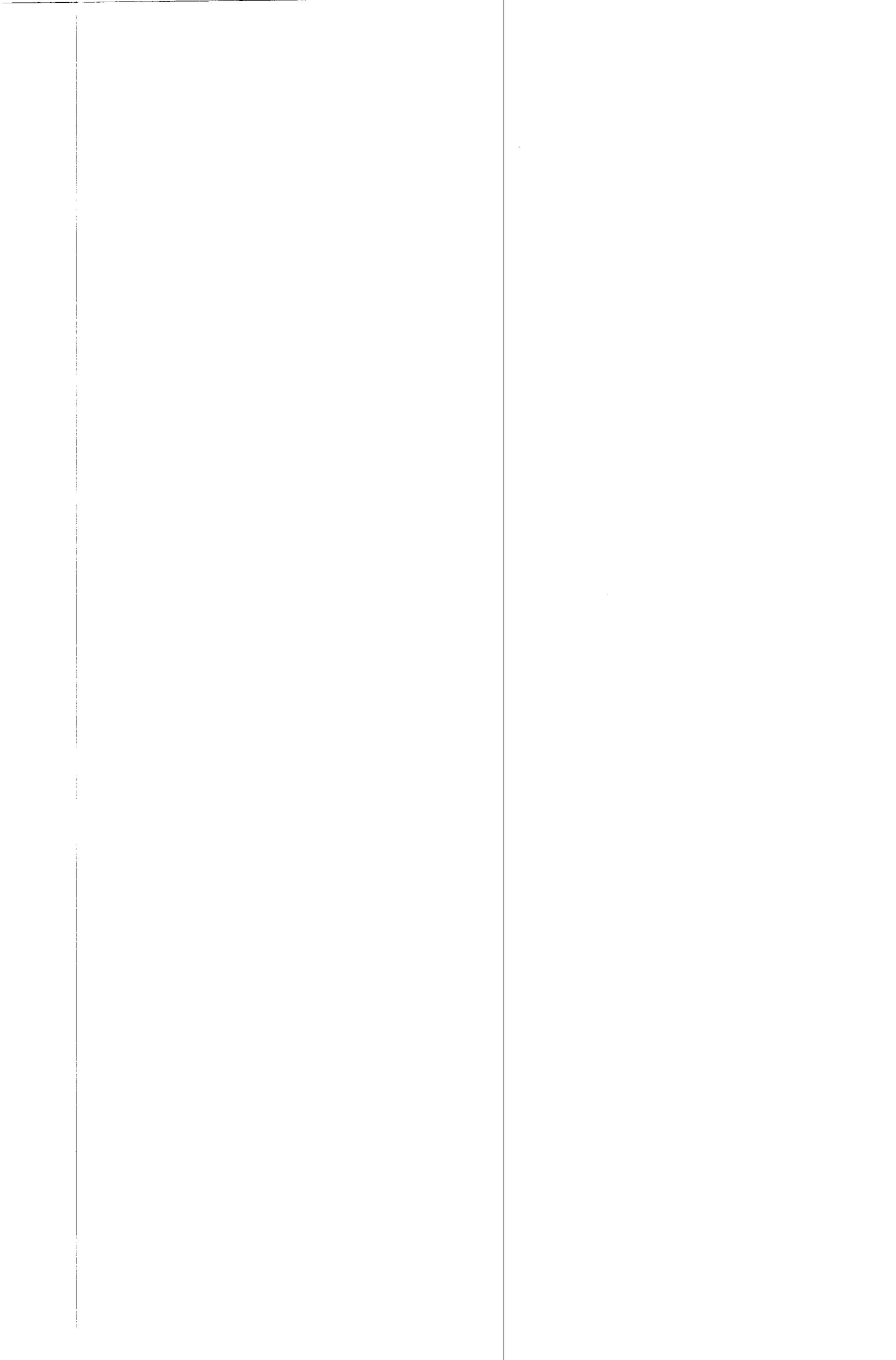

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 001
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>4</u> DE <u>19</u> DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario

¹ Vista a folio 90.

² **CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: **4.** Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Conforme a lo anterior, declaró el impedimento en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-003-2019-00142-00
DEMANDANTE:	FANNY MARGARITA SANCHEZ IBARRA
DEMANDADO:	ASOCIACION DEL MENOR RUDESINDO SOTO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seria del caso entrar a estudiar sobre la admisibilidad del impedimento planteado por el Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez, Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, el pasado 18 de junio del 2019¹, a través del cual indica que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011², en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el Contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.

No obstante, verificadas las fechas de vigencia del precitado contrato se advierte que este finalizó el día 9 de diciembre del 2019, desapareciendo la causal de impedimento declarada.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la causal de impedimento referida en primera instancia ya se encuentra superada, se dispondrá a **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones Secretariales de rigor, en el entendido que no hay motivo ni razón fáctica o jurídica alguna, que justifique avocar el asunto de la referencia por este Despacho Judicial, por lo que se ordena a la Secretaría de este Despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

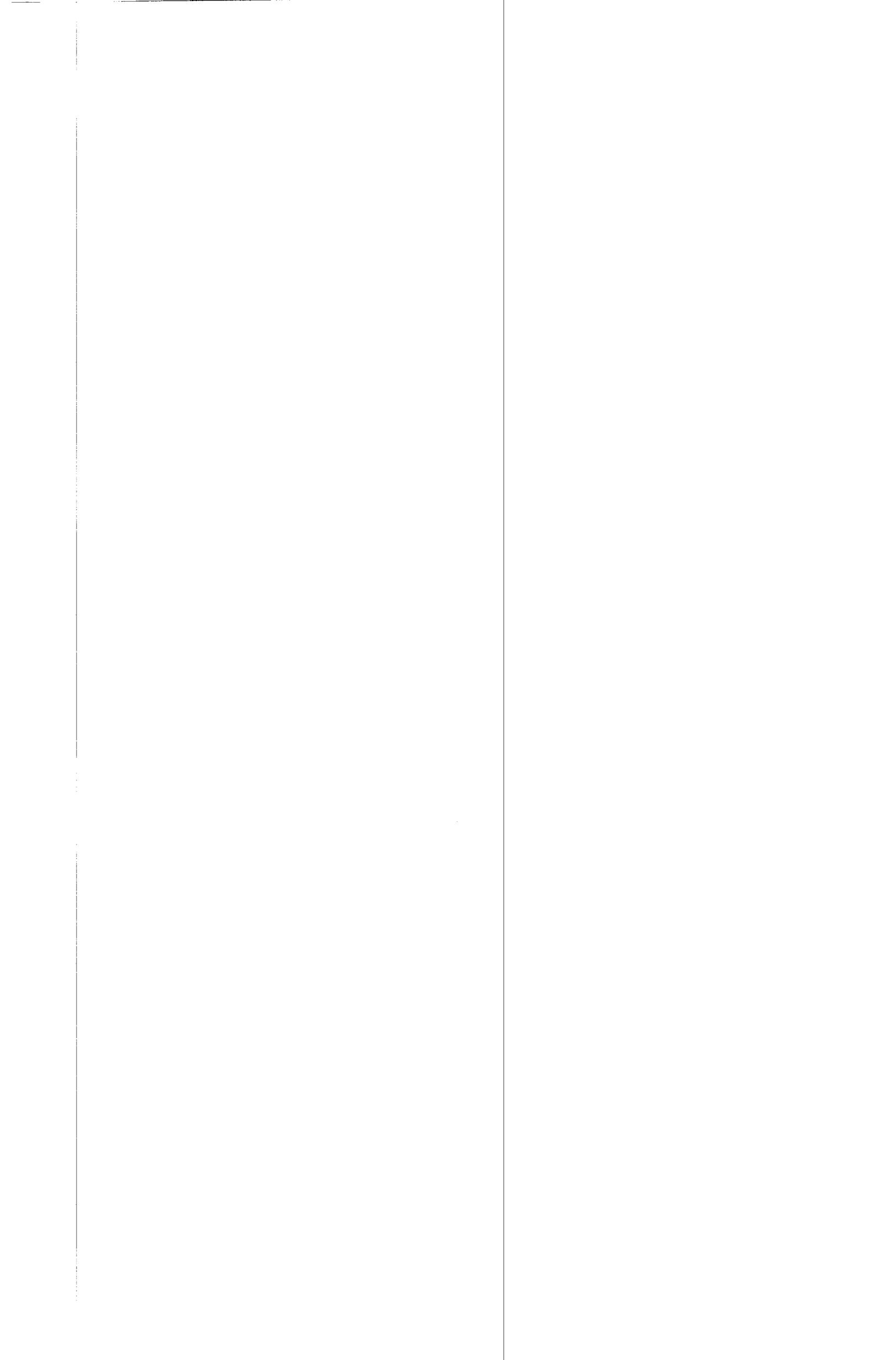

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 001
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVISIÓN ANTERIOR. HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2019, A LAS 5:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario

¹ Vista a folio 45.

² **CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Conforme a lo anterior, declaró el impedimento en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2019-00143-00
DEMANDANTE:	MAGALY GUTIERREZ
DEMANDADO:	ASOCIACION DEL MENOR RUDESINDO SOTO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seria del caso entrar a estudiar sobre la admisibilidad del impedimento planteado por el Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez, Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, el pasado 18 de junio del 2019¹, a través del cual indica que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011², en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el Contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.

No obstante, verificadas las fechas de vigencia del precitado contrato se advierte que este finalizó el día 9 de diciembre del 2019, desapareciendo la causal de impedimento declarada.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la causal de impedimento referida en primera instancia ya se encuentra superada, se dispondrá a **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones Secretariales de rigor, en el entendido que no hay motivo ni razón fáctica o jurídica alguna, que justifique avocar el asunto de la referencia por este Despacho Judicial, por lo que se ordena a la Secretaría de este Despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 001
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>19</u> de <u>12</u> de <u>2019</u> A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario

¹ Vista a folio 56.

² **CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Conforme a lo anterior, declaró el impedimento en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2019-00169-00
DEMANDANTE:	JOSE DIONICIO MOGOLLON GARCIA
DEMANDADO:	ASOCIACION DEL MENOR RUDESINDO SOTO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seria del caso entrar a estudiar sobre la admisibilidad del impedimento planteado por el Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez, Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, el pasado 18 de junio del 2019¹, a través del cual indica que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011², en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el Contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.

No obstante, verificadas las fechas de vigencia del precitado contrato se advierte que este finalizó el día 9 de diciembre del 2019, desapareciendo la causal de impedimento declarada.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la causal de impedimento referida en primera instancia ya se encuentra superada, se dispondrá a **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones Secretariales de rigor, en el entendido que no hay motivo ni razón fáctica o jurídica alguna, que justifique avocar el asunto de la referencia por este Despacho Judicial, por lo que se ordena a la Secretaría de este Despacho proceda de conformidad.

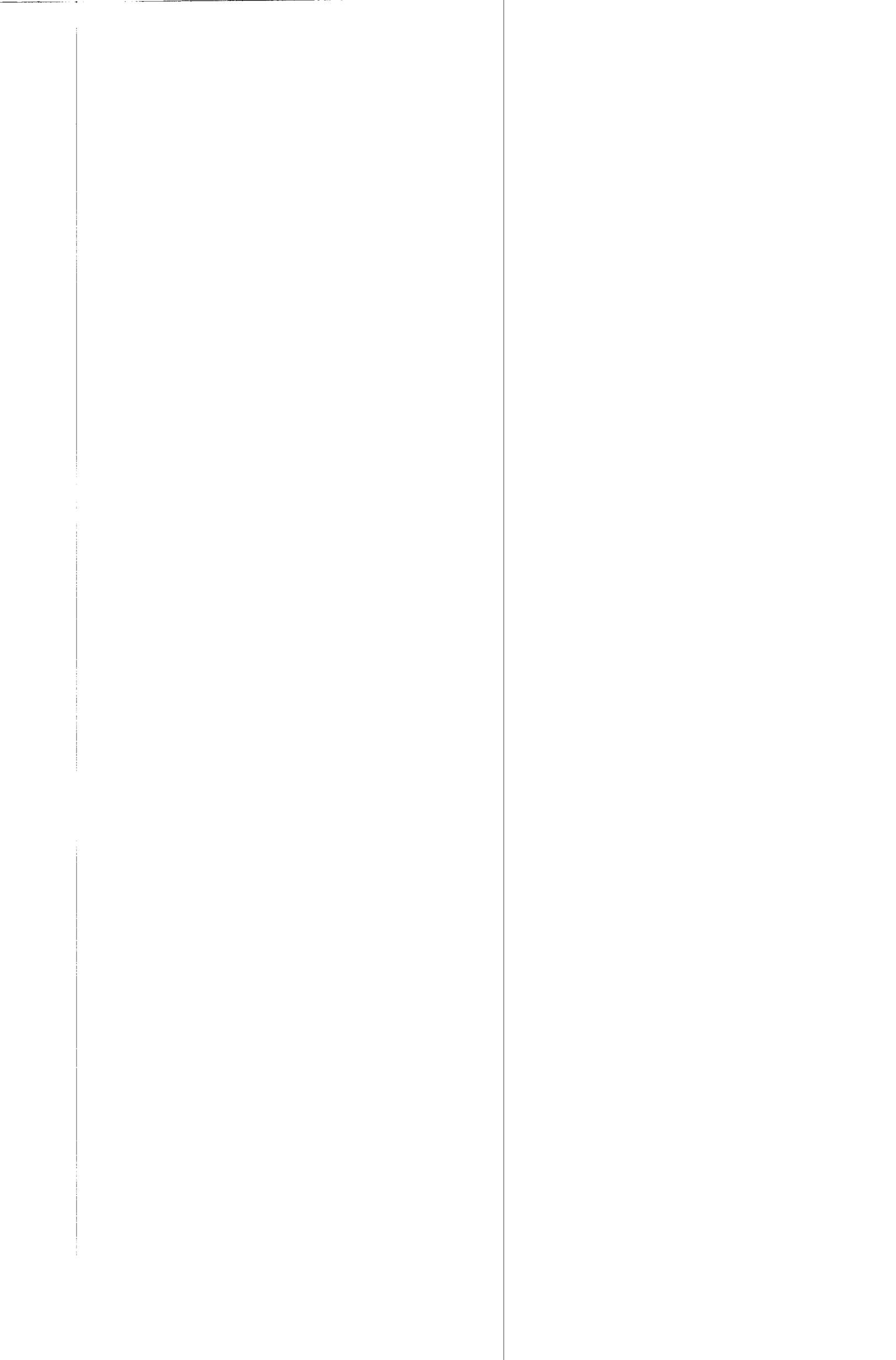
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 001
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 14 A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario

¹ Vista a folio 65.

² **CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Conforme a lo anterior, declaró el impedimento en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2019-00170-00
DEMANDANTE:	ROBERTO GONZALEZ RESTREPO
DEMANDADO:	ASOCIACION DEL MENOR RUDESINDO SOTO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seria del caso entrar a estudiar sobre la admisibilidad del impedimento planteado por el Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez, Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, el pasado 18 de junio del 2019¹, a través del cual indica que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011², en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el Contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.

No obstante, verificadas las fechas de vigencia del precitado contrato se advierte que este finalizó el día 9 de diciembre del 2019, desapareciendo la causal de impedimento declarada.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la causal de impedimento referida en primera instancia ya se encuentra superada, se dispondrá a **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones Secretariales de rigor, en el entendido que no hay motivo ni razón fáctica o jurídica alguna, que justifique avocar el asunto de la referencia por este Despacho Judicial, por lo que se ordena a la Secretaría de este Despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

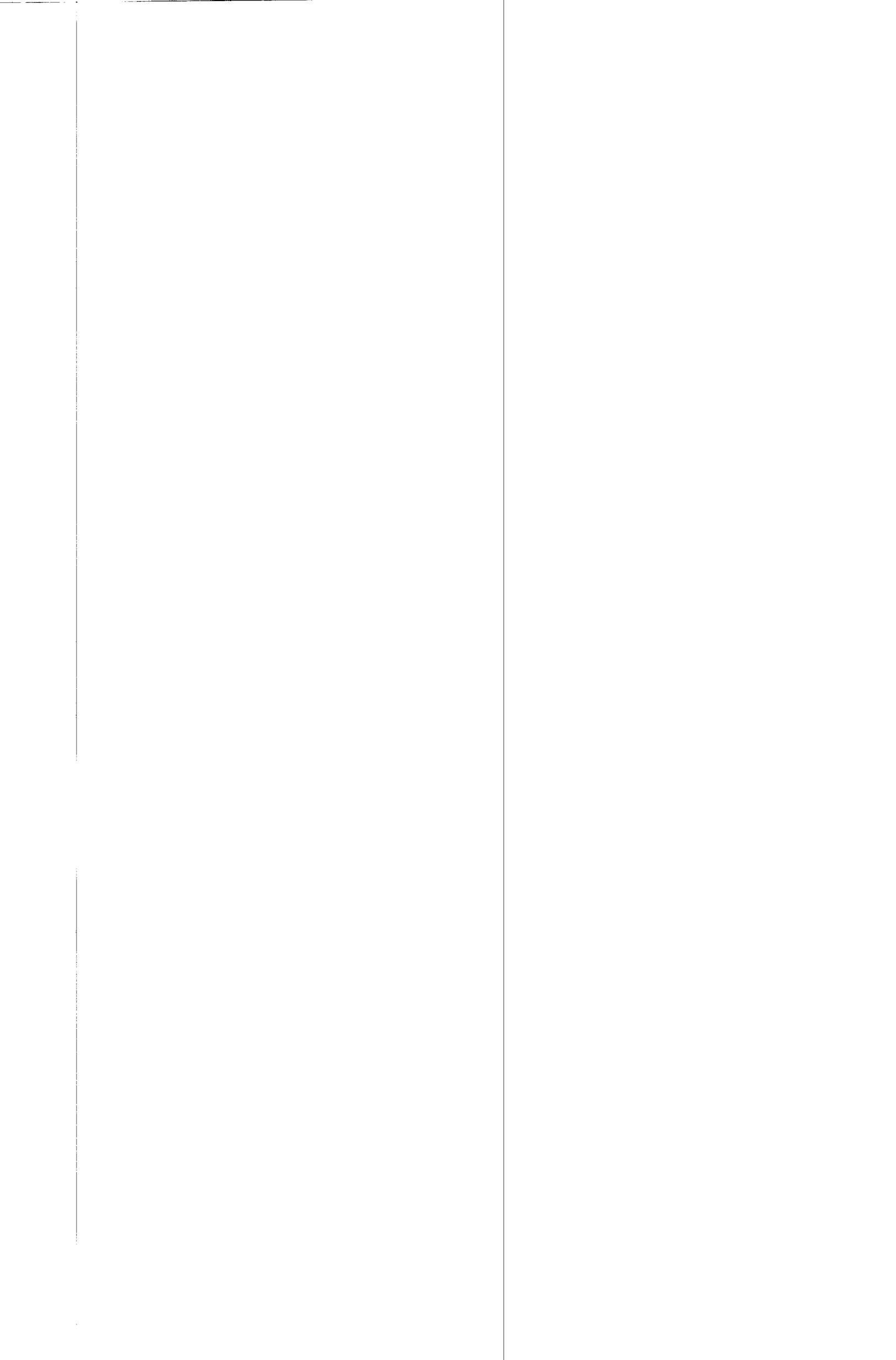

JENNY LIZETH JAMES GRIMALDOS

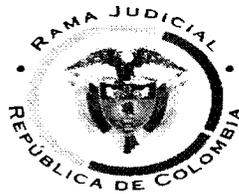
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRONICO N° 001
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY : 4 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 5:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario

¹ Vista a folio 70.

² **CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Conforme a lo anterior, declaró el impedimento en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2019-00186-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD DE AUTORES Y COPOSITORES DE COLOMBIA - SAYCO RL CESAR AUGUSTO AHUMADA AVENDAÑO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Seria del caso entrar a estudiar sobre la admisibilidad del impedimento planteado por el Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez, Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, el pasado 29 de abril del 2019¹, a través del cual indica que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011², en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el Contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.

No obstante, verificadas las fechas de vigencia del precitado contrato se advierte que este finalizó el día 9 de diciembre del 2019, desapareciendo la causal de impedimento declarada.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la causal de impedimento referida en primera instancia ya se encuentra superada, se dispondrá a **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones Secretariales de rigor, en el entendido que no hay motivo ni razón fáctica o jurídica alguna, que justifique avocar el asunto de la referencia por este Despacho Judicial, por lo que se ordena a la Secretaría de este Despacho proceda de conformidad.

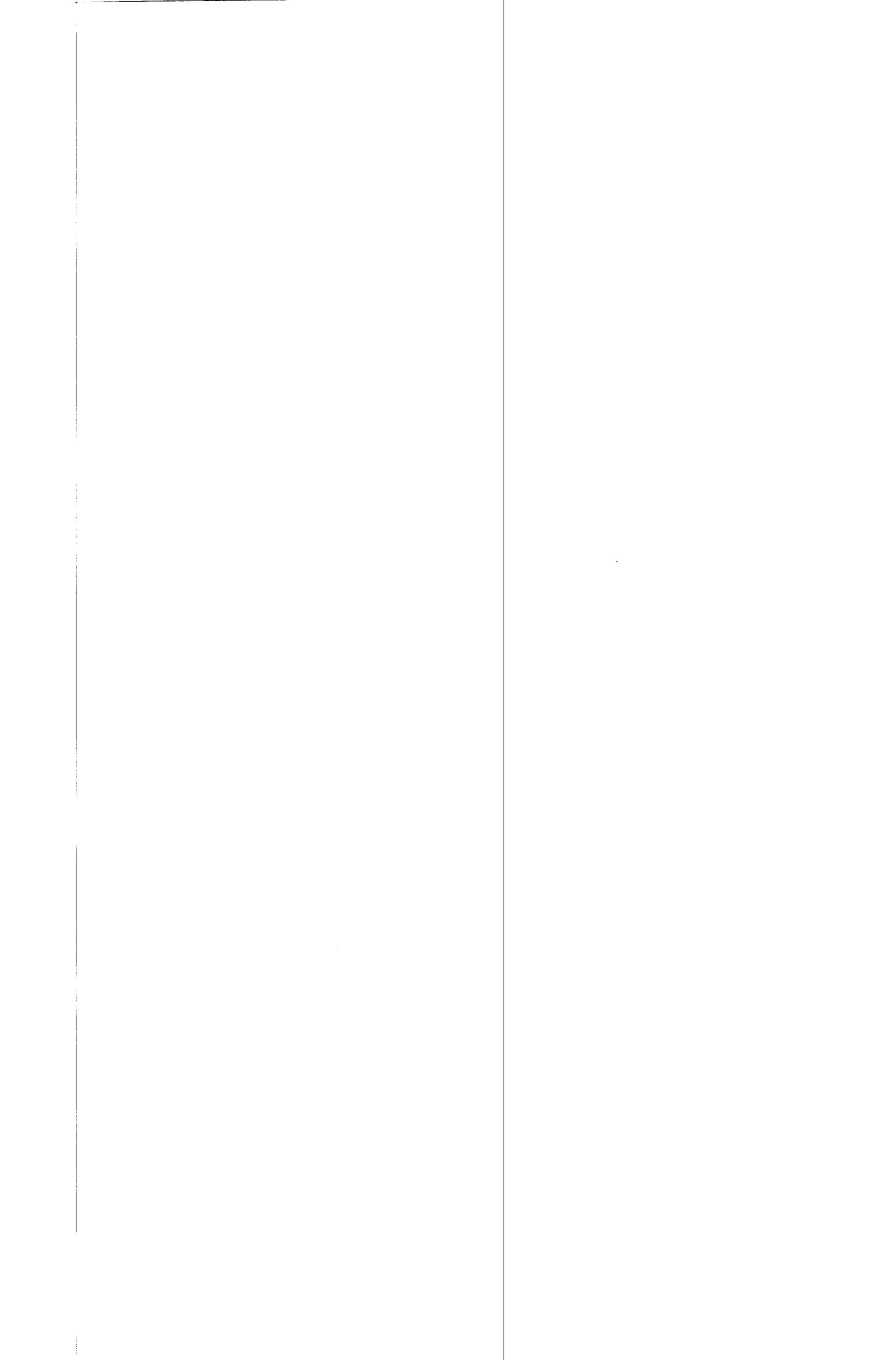
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 001
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR Hoy 4 de diciembre del 2019, A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario

¹ Vista a folio 32.

² **CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Conforme a lo anterior, declaró el impedimento en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

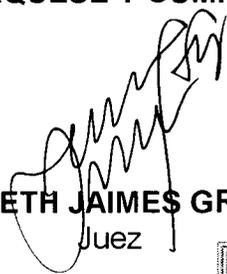
EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2019-00211-00
DEMANDANTE:	OSCAR ORLANDO PIBNILLA MANTILLA
DEMANDADO:	ASOCIACION DEL MENOR RUDESINDO SOTO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seria del caso entrar a estudiar sobre la admisibilidad del impedimento planteado por el Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez, Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, el pasado 18 de junio del 2019¹, a través del cual indica que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011², en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el Contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.

No obstante, verificadas las fechas de vigencia del precitado contrato se advierte que este finalizó el día 9 de diciembre del 2019, desapareciendo la causal de impedimento declarada.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la causal de impedimento referida en primera instancia ya se encuentra superada, se dispondrá a **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones Secretariales de rigor, en el entendido que no hay motivo ni razón fáctica o jurídica alguna, que justifique avocar el asunto de la referencia por este Despacho Judicial, por lo que se ordena a la Secretaría de este Despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N: 001
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2019, A LAS 5:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretaría

¹ Vista a folio 65.

² **CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Conforme a lo anterior, declaró el impedimento en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

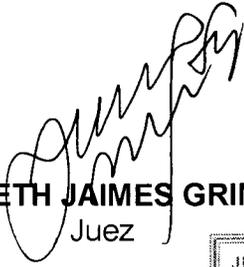
EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2019-00223-00
DEMANDANTE:	MARTHA JUDITH FRANCO DAZA
DEMANDADO:	ASOCIACION DEL MENOR RUDESINDO SOTO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seria del caso entrar a estudiar sobre la admisibilidad del impedimento planteado por el Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez, Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, el pasado 18 de junio del 2019¹, a través del cual indica que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011², en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el Contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.

No obstante, verificadas las fechas de vigencia del precitado contrato se advierte que este finalizó el día 9 de diciembre del 2019, desapareciendo la causal de impedimento declarada.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la causal de impedimento referida en primera instancia ya se encuentra superada, se dispondrá a **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones Secretariales de rigor, en el entendido que no hay motivo ni razón fáctica o jurídica alguna, que justifique avocar el asunto de la referencia por este Despacho Judicial, por lo que se ordena a la Secretaría de este Despacho proceda de conformidad.

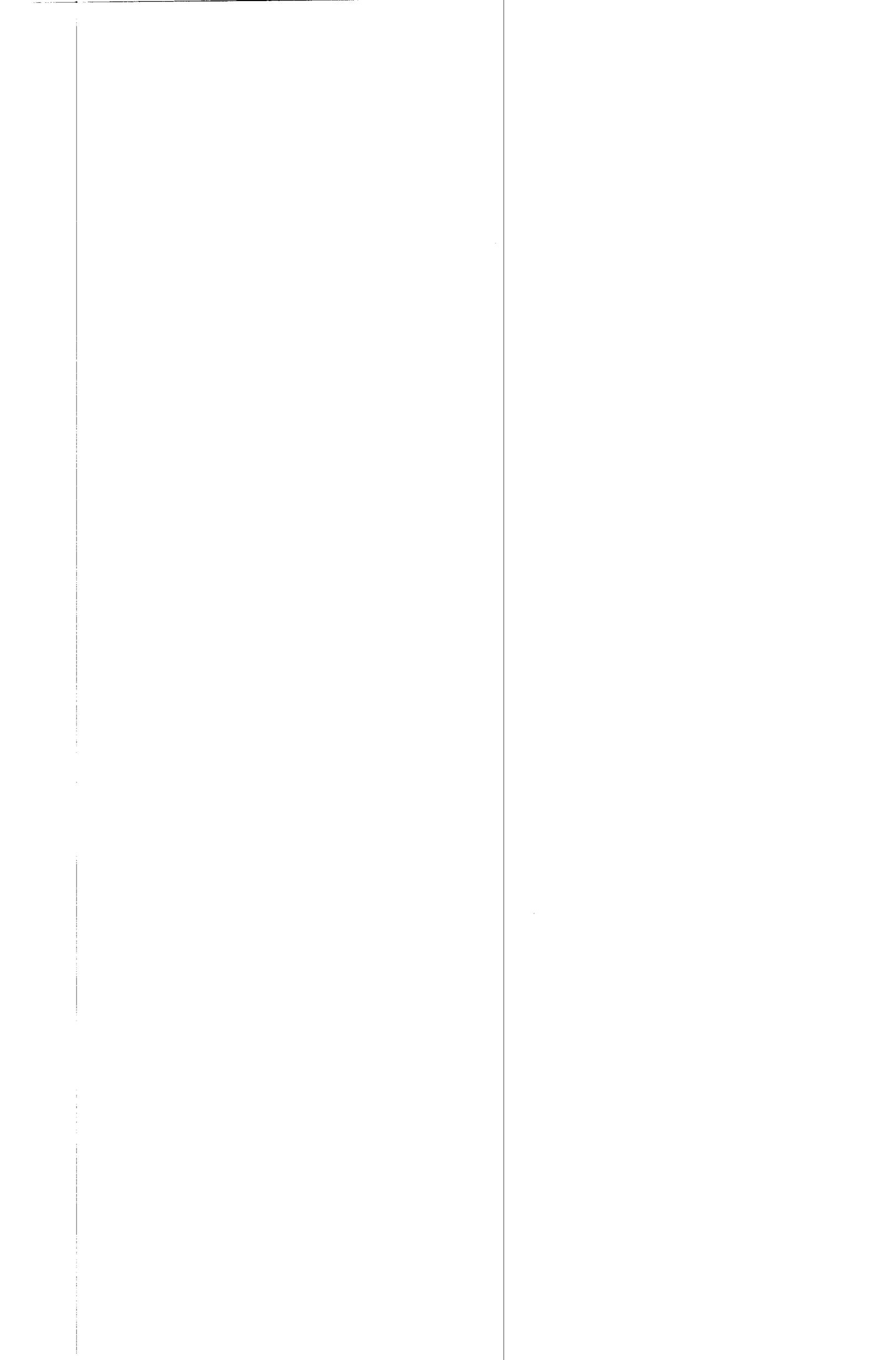
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 001
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 4 de diciembre del 2019, A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario

¹ Vista a folio 72.

² **CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Conforme a lo anterior, declaró el impedimento en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2019-00228-00
DEMANDANTE:	HENRY OMAR GONZÁLEZ CÁRDENAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra fundado el impedimento manifestado por Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la providencia de fecha 18 de junio de 2019, por cuanto la situación fáctica planteada, se enmarca dentro del supuesto contenido en la norma, razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento de conformidad con lo establecido en los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia de lo anterior, se **avocará** conocimiento del proceso de la referencia y comunicará la presente decisión al doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en la calidad ya indicada.

Así mismo, procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la demanda, de acuerdo a los siguientes:

I. Antecedentes

En el caso de estudio, quien se presenta como demandante es el señor HENRY OMAR GONZÁLEZ CÁRDENAS, quien actuando mediante apoderado debidamente constituido, presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo ficto derivado de la omisión de respuesta de la autoridad accionada respecto de la petición radicada el día 23 de marzo del 2018, en virtud de la cual se solicitaba el reconocimiento y pago del costo acumulado correspondiente a los años 2016 y 2017¹.

II. Consideraciones del Despacho

Revisado el expediente en su integridad, considera esta instancia que en el presente caso, la demanda debe ser rechazada por no ser el acto administrativo demandado objeto de control judicial, tal y como pasa a explicarse:

1. Como primera medida ha de indicarse, que en el presente caso se considera que el acto ficto negativo que se cita como demandado producto de la petición elevada por el accionante con miras al reconocimiento del costo acumulado causado entre el 1 de enero del año 2016 y el 3 de julio del año 2017, no es el que define su situación jurídica en relación con los efectos fiscales de la reubicación que le fue reconocida.

¹ Folio 18 a 20 del expediente

Ello tiene su fundamento, en el hecho de que dicha decisión en consideración del Despacho se encuentra consolidada con la expedición de la Resolución No. 1320 de 11 de julio del 2017, "Por la cual se resuelve el trámite de reubicación al docente HENRY OMAR GONZÁLEZ CÁRDENAS regido por el Decreto Ley 1278 de 2002", emitida por la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta, pues es allí, en el que se resuelve de manera expresa que los efectos fiscales del acto administrativo se surten a partir del día 4 de julio del 2017.

Es del caso anotar, que conforme lo señaló el art. 2º de la citada Resolución, cualquier inconformidad que surgiera con esta decisión, debía expresarse a través de la interposición del recurso de reposición, el cual si bien no es obligatorio, en los términos de lo dispuesto en el art. 76 del CPACA, le hubiese permitido manifestar su desacuerdo en relación con este aspecto específico, y discutir la fecha a partir de la cual debieron reconocerse los efectos del costo acumulado.

Vale la pena señalar que si el docente González Cárdenas no tenía intención de interponer el recurso procedente, por tener éste carácter facultativo, debía haber acudido directamente a accionar solicitando la nulidad de la Resolución No. 1320 de 2017, caso en el cual debió presentar la demanda previo el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, dentro de los 4 meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación o ejecución de la Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 164-2 literal d) del CPACA.

De tal manera que no puede aceptarse que se pretenda con ocasión de la petición presentada el pasado 23 de marzo del 2018 (folio 18 a 20), revivir términos en relación con una situación jurídica ya consolidada, pues nótese que aun cuando la reubicación que le fue reconocida tiene unos claros efectos salariales hacia el futuro, no es esta la situación que en este caso se cuestiona, pues claramente se evidencia que el desacuerdo planteado con la demanda, alude específicamente a los efectos fiscales que cubren el reconocimiento en el lapso comprendido entre el 1 de enero del 2016 y el 3 de julio del 2017.

A esta conclusión se arriba con la mera verificación de la solicitud presentada, en la que se plantea como petición:

*"1. Se sirva reconocer y ordenar el valor correspondiente a mi costo acumulado desde el 1 de enero de 2016, que corresponde al ascenso y/o reubicación salarial al grado y/o nivel 2BE, por haber aprobado la ECDF en la modalidad de CURSOS DE FORMACIÓN, hasta el día 3 de julio de 2017, momento en que esta entidad me actualizó el salario correspondiente al ascenso y/o reubicación."*²

Ello permite avizorar sin asomo de duda, que la discusión planteada no se centra en los efectos salariales posteriores de la reubicación, pues en la demanda afirma que su reajuste salarial con ocasión de este reconocimiento, se hizo efectivo a partir del mes de julio del 2017.

2. El argumento antes mencionado, reafirma sin lugar a dudas que el acto que resolvió de fondo este aspecto, está contenido en la **Resolución No. 1320 de 2017** (folio 17), y que la inconformidad señalada tiene un límite temporal que no se

² Folio 19

acompaña con la connotación de periodicidad que habilita el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo para discutir el contenido de una prestación periódica.

De tal manera que aun si en gracia de discusión, se entendiera que lo pretendido es la declaratoria de nulidad del mencionado acto administrativo, tampoco sería procedente la demanda por haber fenecido la oportunidad prevista en el art. 164-2 literal d) del CPACA, teniendo en cuenta que no es posible considerar que la misma pueda ser presentada en cualquier tiempo por no tratarse de una prestación periódica, pese a representar eventualmente una afectación salarial.

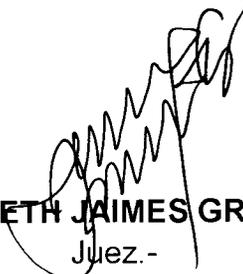
3. Por las razones antes anotadas, esta instancia considera que en el presente caso la demanda debe ser rechazada, por pretender cuestionarse un acto no demandable ante esta jurisdicción, de acuerdo con las previsiones del art. 169-3 del CPACA.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

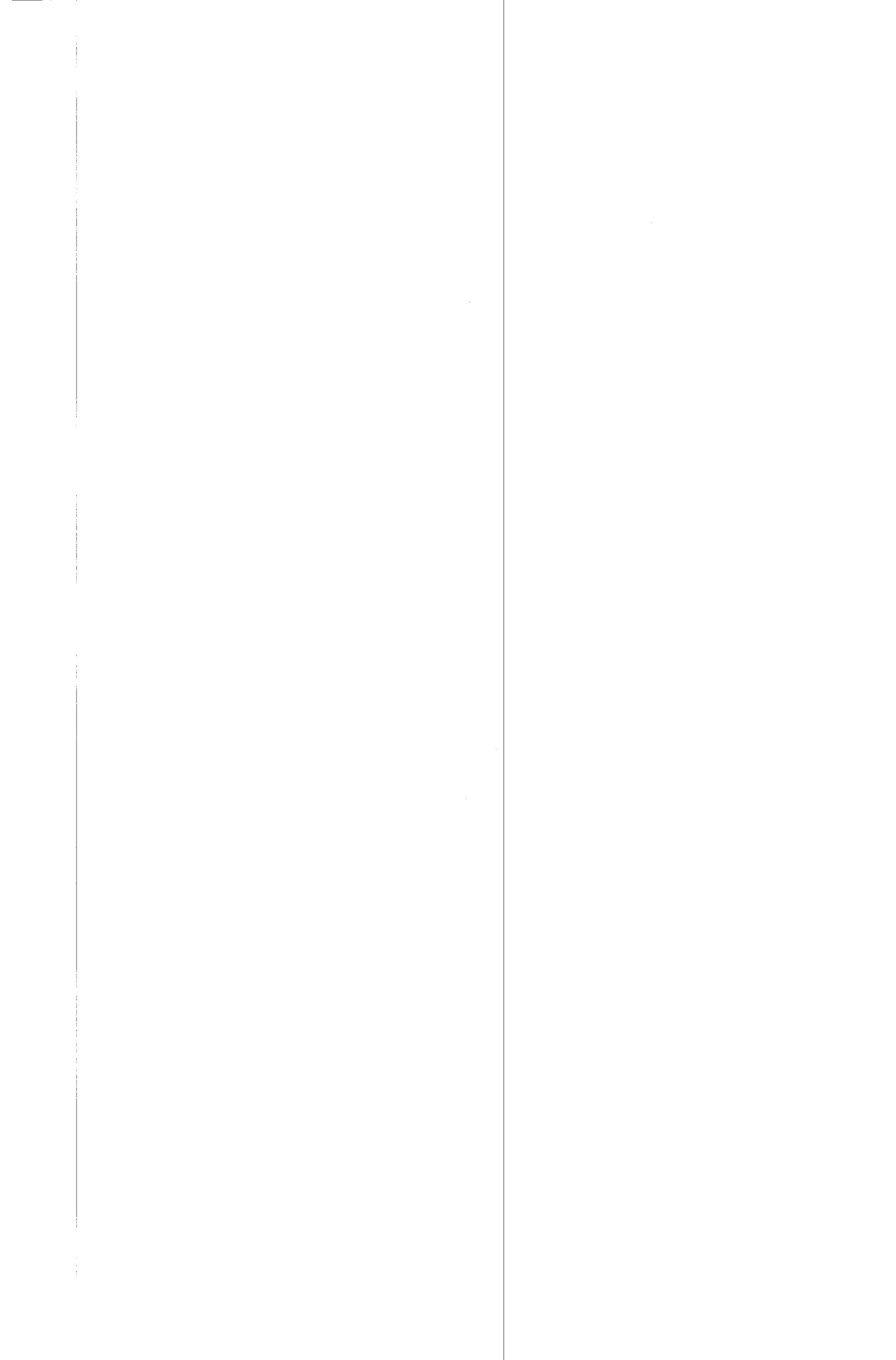
RESUELVE:

- 1) **Rechácese** la demanda de la referencia, incoada por el señor HENRY OMAR GONZÁLEZ CÁRDENAS, en contra del Municipio de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2) **Reconózcase personería** para actuar al doctor **Yobany Alberto López Quintero** identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J. y la Dra. **Katherine Ordoñez Cruz** identificada con la C.C. N° 37.392.694 y T.P. N° 152.406 del C.S de la J., como apoderados principal y sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrantes de folios 14 y 15 del expediente.
- 3) En firme esta providencia, **devuélvase** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 001</p> <p>POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>14/01/2020</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BLAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2019-00229-00
DEMANDANTE:	MIGUEL ÁNGEL PÁEZ ESPINOSA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra fundado el impedimento manifestado por Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la providencia de fecha 18 de junio de 2019, por cuanto la situación fáctica planteada, se enmarca dentro del supuesto contenido en la norma, razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento de conformidad con lo establecido en los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia de lo anterior, se **avocará** conocimiento del proceso de la referencia y comunicará la presente decisión al doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en la calidad ya indicada.

Así mismo, procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la demanda, de acuerdo a los siguientes:

I. Antecedentes

En el caso de estudio, quien se presenta como demandante es el señor MIGUEL ÁNGEL PÁEZ ESPINOSA, quien actuando mediante apoderado debidamente constituido, presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo ficto derivado de la omisión de respuesta de la autoridad accionada respecto de la petición radicada el día 24 de abril del 2018, en virtud de la cual se solicitaba el reconocimiento y pago del costo acumulado correspondiente a los años 2016 y 2017¹.

II. Consideraciones del Despacho

Revisado el expediente en su integridad, considera esta instancia que en el presente caso, la demanda debe ser rechazada por no ser el acto administrativo demandado objeto de control judicial, tal y como pasa a explicarse:

1. Como primera medida ha de indicarse, que en el presente caso se considera que el acto ficto negativo que se cita como demandado producto de la petición elevada por el accionante con miras al reconocimiento del costo acumulado causado entre el 1 de enero del año 2016 y el 30 de junio del año 2017, no es el que define su situación jurídica en relación con los efectos fiscales de la reubicación que le fue reconocida.

¹ Folio 18 y 19 del expediente

Ello tiene su fundamento, en el hecho de que dicha decisión en consideración del Despacho se encuentra consolidada con la expedición de la Resolución No. 130 de 11 de julio del 2017, "Por la cual se resuelve el trámite de reubicación al docente MIGUEL ÁNGEL PÁEZ ESPINOSA regido por el Decreto Ley 1278 de 2002", emitida por la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta, pues es allí, en el que se resuelve de manera expresa que los efectos fiscales del acto administrativo se surten a partir del día 30 de junio del 2017.

Es del caso anotar, que conforme lo señaló el art. 2º de la citada Resolución, cualquier inconformidad que surgiera con esta decisión, debía expresarse a través de la interposición del recurso de reposición, el cual si bien no es obligatorio, en los términos de lo dispuesto en el art. 76 del CPACA, le hubiese permitido manifestar su desacuerdo en relación con este aspecto específico, y discutir la fecha a partir de la cual debieron reconocerse los efectos del costo acumulado.

Vale la pena señalar que si el docente Páez Espinosa no tenía intención de interponer el recurso procedente, por tener éste carácter facultativo, debía haber acudido directamente a accionar solicitando la nulidad de la Resolución No. 130 de 2017, caso en el cual debió presentar la demanda previo el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, dentro de los 4 meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación o ejecución de la Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 164-2 literal d) del CPACA.

De tal manera que no puede aceptarse que se pretenda con ocasión de la petición presentada el pasado 24 de abril del 2018 (folio 18-19), revivir términos en relación con una situación jurídica ya consolidada, pues nótese que aun cuando la reubicación que le fue reconocida tiene unos claros efectos salariales hacia el futuro, no es esta la situación que en este caso se cuestiona, pues claramente se evidencia que el desacuerdo planteado con la demanda, alude específicamente a los efectos fiscales que cubren el reconocimiento en el lapso comprendido entre el 1 de enero del 2016 y el 30 de junio del 2017.

A esta conclusión se arriba con la mera verificación de la solicitud presentada, en la que se plantea como petición:

"1. Se sirva reconocer y ordenar el valor correspondiente a mi costo acumulado desde el 1 de enero de 2016, que corresponde al ascenso y/o reubicación salarial al grado y/o nivel 2B, por haber aprobado la ECDF en la modalidad de CURSOS DE FORMACIÓN, hasta el día 30 de junio de 2017, momento en que esta entidad me actualizó el salario correspondiente al ascenso y/o reubicación."²

Ello permite avizorar sin asomo de duda, que la discusión planteada no se centra en los efectos salariales posteriores de la reubicación, pues en la demanda afirma que su reajuste salarial con ocasión de este reconocimiento, se hizo efectivo a partir del mes de julio del 2017.

2. El argumento antes mencionado, reafirma sin lugar a dudas que el acto que resolvió de fondo este aspecto, está contenido en la **Resolución No. 100 de 2017** (folio 17), y que la inconformidad señalada tiene un límite temporal que no se

² Folio 18

acompaña con la connotación de periodicidad que habilita el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo para discutir el contenido de una prestación periódica.

De tal manera que aun si en gracia de discusión, se entendiera que lo pretendido es la declaratoria de nulidad del mencionado acto administrativo, tampoco sería procedente la demanda por haber fenecido la oportunidad prevista en el art. 164-2 literal d) del CPACA, teniendo en cuenta que no es posible considerar que la misma pueda ser presentada en cualquier tiempo por no tratarse de una prestación periódica, pese a representar eventualmente una afectación salarial.

3. Por las razones antes anotadas, esta instancia considera que en el presente caso la demanda debe ser rechazada, por pretender cuestionarse un acto no demandable ante esta jurisdicción, de acuerdo con las previsiones del art. 169-3 del CPACA.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

1) **Rechácese** la demanda de la referencia, incoada por el señor MIGUEL ÁNGEL PÁEZ ESPINOSA, en contra del Municipio de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

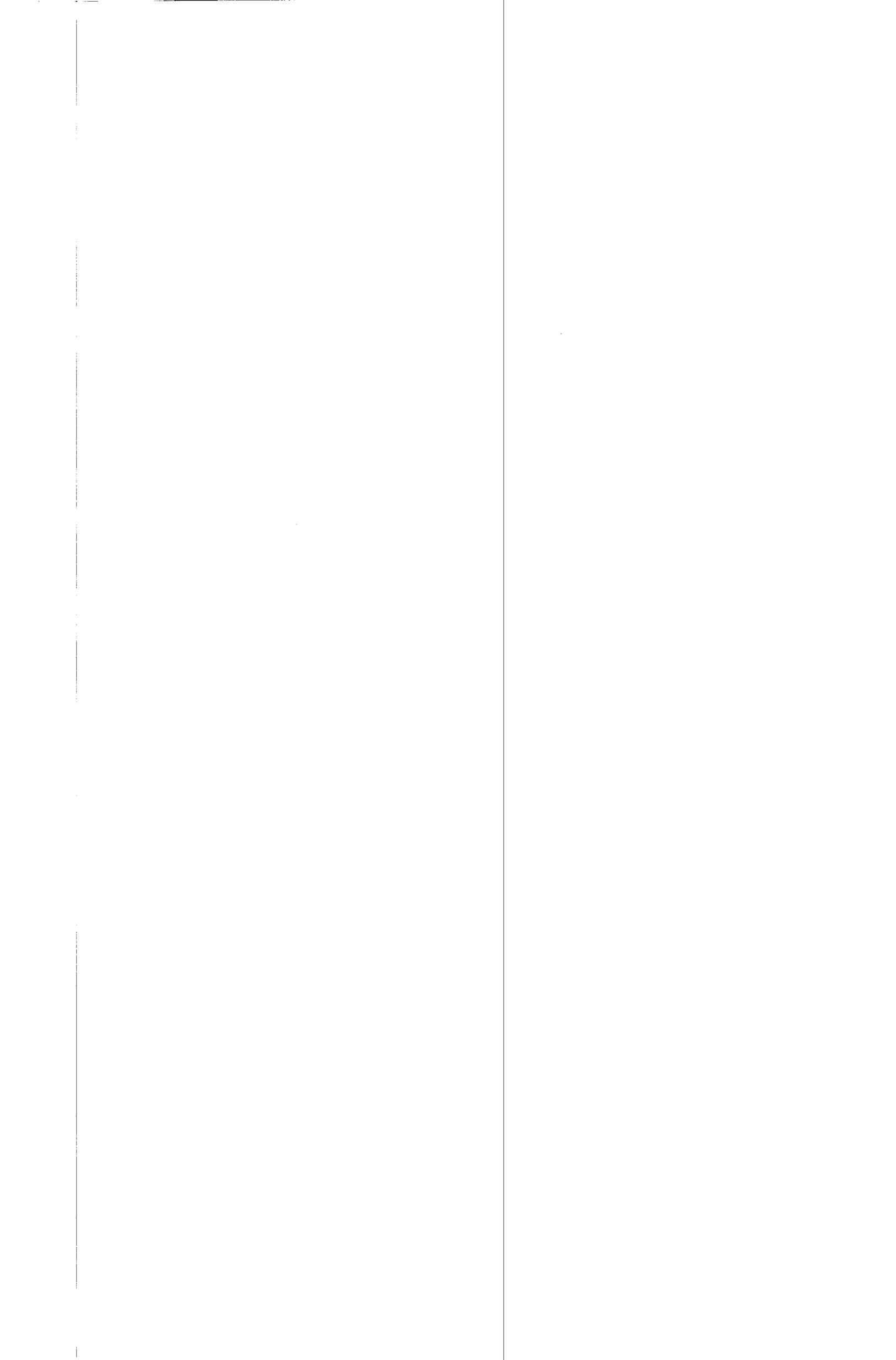
2) **Reconózcase personería** para actuar al doctor **Yobany Alberto López Quintero** identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J. y la Dra. **Katherine Ordoñez Cruz** identificada con la C.C. N° 37.392.694 y T.P. N° 152.406 del C.S de la J., como apoderados principal y sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrantes de folios 14 y 15 del expediente.

3) En firme esta providencia, **devuélvase** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez. -

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 001</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>14/01/2020</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2019-00230-00
DEMANDANTE:	WILMER FERNANDO FLOREZ SANTIAGO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra fundado el impedimento manifestado por Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la providencia de fecha 18 de junio de 2019, por cuanto la situación fáctica planteada, se enmarca dentro del supuesto contenido en la norma, razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento de conformidad con lo establecido en los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia de lo anterior, se **avocará** conocimiento del proceso de la referencia y comunicará la presente decisión al doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en la calidad ya indicada.

Así mismo, procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la demanda, de acuerdo a los siguientes:

I. Antecedentes

En el caso de estudio, quien se presenta como demandante es el señor WILMER FERNANDO FLÓREZ SANTIAGO, quien actuando mediante apoderado debidamente constituido, presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo ficto derivado de la omisión de respuesta de la autoridad accionada respecto de la petición radicada el día 27 de marzo del 2018, en virtud de la cual se solicitaba el reconocimiento y pago del costo acumulado correspondiente a los años 2016 y 2017¹.

II. Consideraciones del Despacho

Revisado el expediente en su integridad, considera esta instancia que en el presente caso, la demanda debe ser rechazada por no ser el acto administrativo demandado objeto de control judicial, tal y como pasa a explicarse:

1. Como primera medida ha de indicarse, que en el presente caso se considera que el acto ficto negativo que se cita como demandado producto de la petición elevada por el accionante con miras al reconocimiento del costo acumulado causado entre el 1 de enero del año 2016 y el 30 de junio del año 2017, no es el que define su situación jurídica en relación con los efectos fiscales de la reubicación que le fue reconocida.

¹ Folio 19 del expediente

Ello tiene su fundamento, en el hecho de que dicha decisión en consideración del Despacho se encuentra consolidada con la expedición de la Resolución No. 1293 de 11 de julio del 2017, "Por la cual se resuelve el trámite de reubicación al docente WILMER FERNANDO FLÓREZ SANTIAGO regido por el Decreto Ley 1278 de 2002", emitida por la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta, pues es allí, en el que se resuelve de manera expresa que los efectos fiscales del acto administrativo se surten a partir del día 4 de julio del 2017.

Es del caso anotar, que conforme lo señaló el art. 2º de la citada Resolución, cualquier inconformidad que surgiera con esta decisión, debía expresarse a través de la interposición del recurso de reposición, el cual si bien no es obligatorio, en los términos de lo dispuesto en el art. 76 del CPACA, le hubiese permitido manifestar su desacuerdo en relación con este aspecto específico, y discutir la fecha a partir de la cual debieron reconocerse los efectos del costo acumulado.

Vale la pena señalar que si el docente Flórez Santiago no tenía intención de interponer el recurso procedente, por tener éste carácter facultativo, debía haber acudido directamente a accionar solicitando la nulidad de la Resolución No. 1293 de 2017, caso en el cual debió presentar la demanda previo el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, dentro de los 4 meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación o ejecución de la Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 164-2 literal d) del CPACA.

De tal manera que no puede aceptarse que se pretenda con ocasión de la petición presentada el pasado 27 de marzo del 2018 (folio 19), revivir términos en relación con una situación jurídica ya consolidada, pues nótese que aun cuando la reubicación que le fue reconocida tiene unos claros efectos salariales hacia el futuro, no es esta la situación que en este caso se cuestiona, pues claramente se evidencia que el desacuerdo planteado con la demanda, alude específicamente a los efectos fiscales que cubren el reconocimiento en el lapso comprendido entre el 1 de enero del 2016 y el 30 de junio del 2017.

A esta conclusión se arriba con la mera verificación de la solicitud presentada, en la que se plantea como petición:

*"1. Se sirva reconocer y ordenar el valor correspondiente a mi costo acumulado desde el 1 de enero de 2016, que corresponde al ascenso y/o reubicación salarial al grado y/o nivel 2B, por haber aprobado la ECDF en la modalidad de CURSOS DE FORMACIÓN, hasta el día 30 de junio de 2017, momento en que esta entidad me actualizó el salario correspondiente al ascenso y/o reubicación."*²

Ello permite avizorar sin asomo de duda, que la discusión planteada no se centra en los efectos salariales posteriores de la reubicación, pues en la demanda afirma que su reajuste salarial con ocasión de este reconocimiento, se hizo efectivo a partir del mes de julio del 2017.

2. El argumento antes mencionado, reafirma sin lugar a dudas que el acto que resolvió de fondo este aspecto, está contenido en la **Resolución No. 1293 de 2017** (folio 17), y que la inconformidad señalada tiene un límite temporal que no se

² Folio 19

acompaña con la connotación de periodicidad que habilita el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo para discutir el contenido de una prestación periódica.

De tal manera que aun si en gracia de discusión, se entendiera que lo pretendido es la declaratoria de nulidad del mencionado acto administrativo, tampoco sería procedente la demanda por haber fenecido la oportunidad prevista en el art. 164-2 literal d) del CPACA, teniendo en cuenta que no es posible considerar que la misma pueda ser presentada en cualquier tiempo por no tratarse de una prestación periódica, pese a representar eventualmente una afectación salarial.

3. Por las razones antes anotadas, esta instancia considera que en el presente caso la demanda debe ser rechazada, por pretender cuestionarse un acto no demandable ante esta jurisdicción, de acuerdo con las previsiones del art. 169-3 del CPACA.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

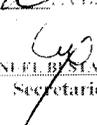
1) **Rechácese** la demanda de la referencia, incoada por el señor **WILMER FERNANDO FLÓREZ SANTIAGO**, en contra del Municipio de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

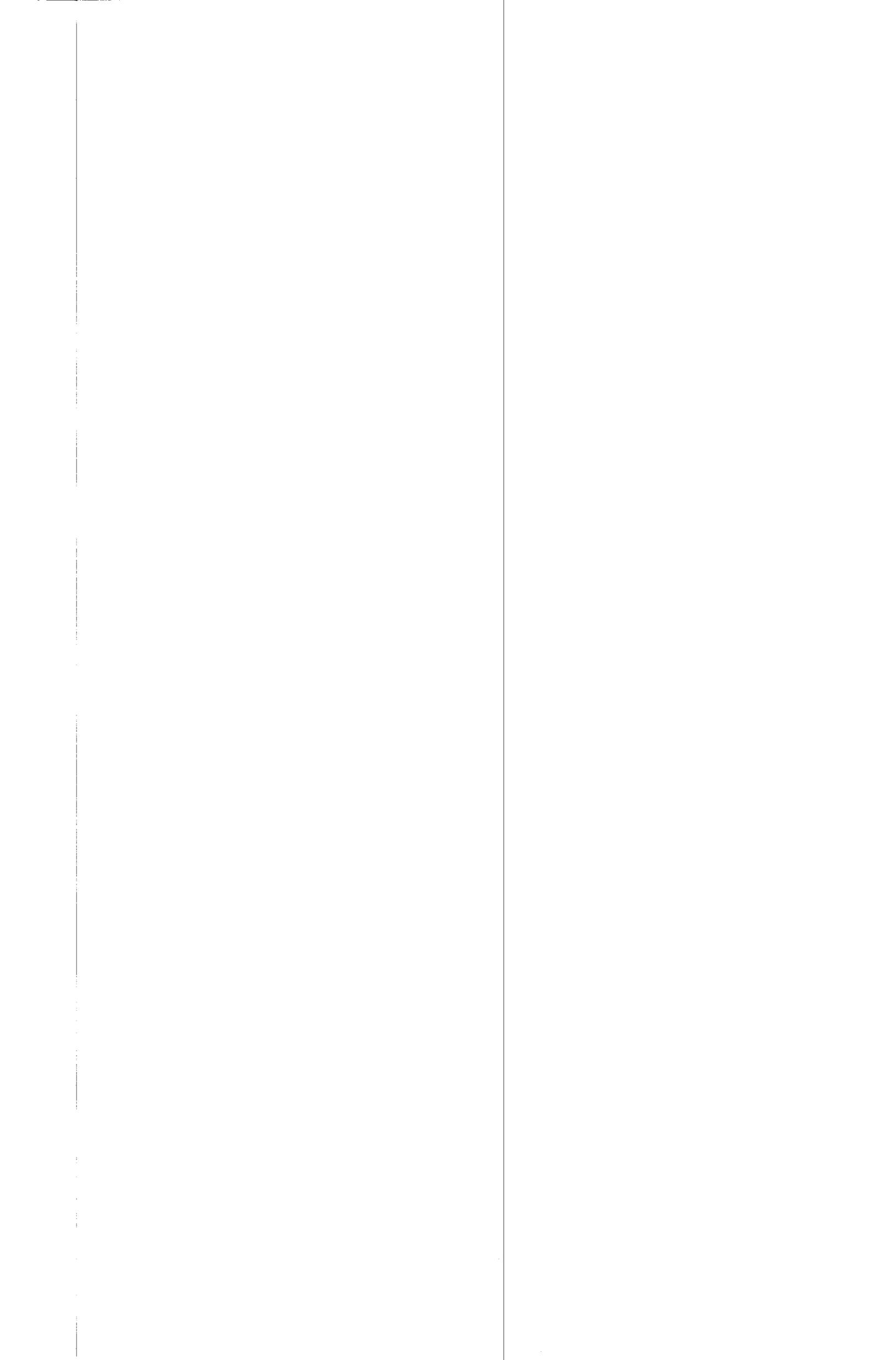
2) **Reconózcase personería** para actuar al doctor **Yobany Alberto López Quintero** identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J. y la Dra. **Katherine Ordoñez Cruz** identificada con la C.C. N° 37.392.694 y T.P. N° 152.406 del C.S de la J., como apoderados principal y sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrantes de folios 14 y 15 del expediente.

3) En firme esta providencia, **devuélvase** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAMES GRIMALDOS
 Juez.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p><u>ESTADO ELECTRÓNICO N° 00)</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>14/01/2020</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2019-00245-00
DEMANDANTE:	YUDIS DIAZ PALOMINO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra fundado el impedimento manifestado por Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la providencia de fecha 18 de junio de 2019, por cuanto la situación fáctica planteada, se enmarca dentro del supuesto contenido en la norma, razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento de conformidad con lo establecido en los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia de lo anterior, se **avocará** conocimiento del proceso de la referencia y comunicará la presente decisión al doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en la calidad ya indicada.

Así mismo, procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la demanda, de acuerdo a los siguientes:

I. Antecedentes

En el caso de estudio, quien se presenta como demandante la señora YUDIS DIAZ PALOMINO, quien actuando mediante apoderado debidamente constituido, presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo ficto derivado de la omisión de respuesta de la autoridad accionada respecto de la petición radicada el día 9 de marzo del 2018, en virtud de la cual se solicitaba el reconocimiento y pago del costo acumulado correspondiente a los años 2016 y 2017¹.

II. Consideraciones del Despacho

Revisado el expediente en su integridad, considera esta instancia que en el presente caso, la demanda debe ser rechazada por no ser el acto administrativo demandado objeto de control judicial, tal y como pasa a explicarse:

1. Como primera medida ha de indicarse, que en el presente caso se considera que el acto ficto negativo que se cita como demandado producto de la petición elevada por el accionante con miras al reconocimiento del costo acumulado causado entre el 1 de enero del año 2016 y el 30 de junio del año 2017, no es el que define su situación jurídica en relación con los efectos fiscales de la reubicación que le fue reconocida.

¹ Folio 18 y 19 del expediente

Ello tiene su fundamento, en el hecho de que dicha decisión en consideración del Despacho se encuentra consolidada con la expedición de la Resolución No. 1298 de 11 de julio del 2017, "Por la cual se resuelve el trámite de reubicación al docente YUDIS DIAZ PALOMINO regido por el Decreto Ley 1278 de 2002", emitida por la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta, pues es allí, en el que se resuelve de manera expresa que los efectos fiscales del acto administrativo se surten a partir del día 4 de julio del 2017.

Es del caso anotar, que conforme lo señaló el art. 2º de la citada Resolución, cualquier inconformidad que surgiera con esta decisión, debía expresarse a través de la interposición del recurso de reposición, el cual si bien no es obligatorio, en los términos de lo dispuesto en el art. 76 del CPACA, le hubiese permitido manifestar su desacuerdo en relación con este aspecto específico, y discutir la fecha a partir de la cual debieron reconocerse los efectos del costo acumulado.

Vale la pena señalar que si la docente Díaz Palomino no tenía intención de interponer el recurso procedente, por tener éste carácter facultativo, debía haber acudido directamente a accionar solicitando la nulidad de la Resolución No. 1298 de 2017, caso en el cual debió presentar la demanda previo el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, dentro de los 4 meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación o ejecución de la Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 164-2 literal d) del CPACA.

De tal manera que no puede aceptarse que se pretenda con ocasión de la petición presentada el pasado 9 de marzo del 2018 (folio 18-19), revivir términos en relación con una situación jurídica ya consolidada, pues nótese que aun cuando la reubicación que le fue reconocida tiene unos claros efectos salariales hacia el futuro, no es esta la situación que en este caso se cuestiona, pues claramente se evidencia que el desacuerdo planteado con la demanda, alude específicamente a los efectos fiscales que cubren el reconocimiento en el lapso comprendido entre el 1 de enero del 2016 y el 30 de junio del 2017.

A esta conclusión se arriba con la mera verificación de la solicitud presentada, en la que se plantea como petición:

"1. Se sirva reconocer y ordenar el valor correspondiente a mi costo acumulado desde el 1 de enero de 2016, que corresponde al ascenso y/o reubicación salarial al grado y/o nivel 2BE, por haber aprobado la ECDF en la modalidad de CURSOS DE FORMACIÓN, hasta el día 4 de julio, momento en que esta entidad me actualizó el salario correspondiente al ascenso y/o reubicación."²

Ello permite avizorar sin asomo de duda, que la discusión planteada no se centra en los efectos salariales posteriores de la reubicación, pues en la demanda afirma que su reajuste salarial con ocasión de este reconocimiento, se hizo efectivo a partir del mes de julio del 2017.

2. El argumento antes mencionado, reafirma sin lugar a dudas que el acto que resolvió de fondo este aspecto, está contenido en la **Resolución No. 1298 de 2017** (folio 17), y que la inconformidad señalada tiene un límite temporal que no se

² Folio 18

acompaña con la connotación de periodicidad que habilita el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo para discutir el contenido de una prestación periódica.

De tal manera que aun si en gracia de discusión, se entendiera que lo pretendido es la declaratoria de nulidad del mencionado acto administrativo, tampoco sería procedente la demanda por haber fenecido la oportunidad prevista en el art. 164-2 literal d) del CPACA, teniendo en cuenta que no es posible considerar que la misma pueda ser presentada en cualquier tiempo por no tratarse de una prestación periódica, pese a representar eventualmente una afectación salarial.

3. Por las razones antes anotadas, esta instancia considera que en el presente caso la demanda debe ser rechazada, por pretender cuestionarse un acto no demandable ante esta jurisdicción, de acuerdo con las previsiones del art. 169-3 del CPACA.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

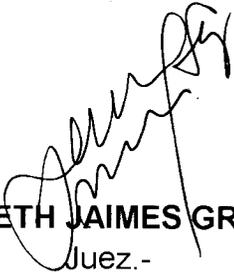
RESUELVE:

1) **Rechácese** la demanda de la referencia, incoada por la señora YUDIS DIAZ PALOMINO, en contra del Municipio de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2) **Reconózcase personería** para actuar al doctor **Yobany Alberto López Quintero** identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J. y la Dra. **Katherine Ordoñez Cruz** identificada con la C.C. N° 37.392.694 y T.P. N° 152.406 del C.S de la J., como apoderados principal y sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrantes de folios 14 y 15 del expediente.

3) En firme esta providencia, **devuélvase** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 001</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>14/01/2020</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2019-00270-00
DEMANDANTE:	SAMUEL GUILLERMO CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, EK PRODUCCIONES LOGISTICAS, CORPOMODA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Seria del caso entrar a estudiar sobre la admisibilidad del impedimento planteado por el Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez, Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, el pasado 23 de julio del 2019¹, a través del cual indica que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011², en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el Contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.

No obstante, verificadas las fechas de vigencia del precitado contrato se advierte que este finalizó el día 9 de diciembre del 2019, desapareciendo la causal de impedimento declarada.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la causal de impedimento referida en primera instancia ya se encuentra superada, se dispondrá a **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones Secretariales de rigor, en el entendido que no hay motivo ni razón fáctica o jurídica alguna, que justifique avocar el asunto de la referencia por este Despacho Judicial, por lo que se ordena a la Secretaría de este Despacho proceda de conformidad.

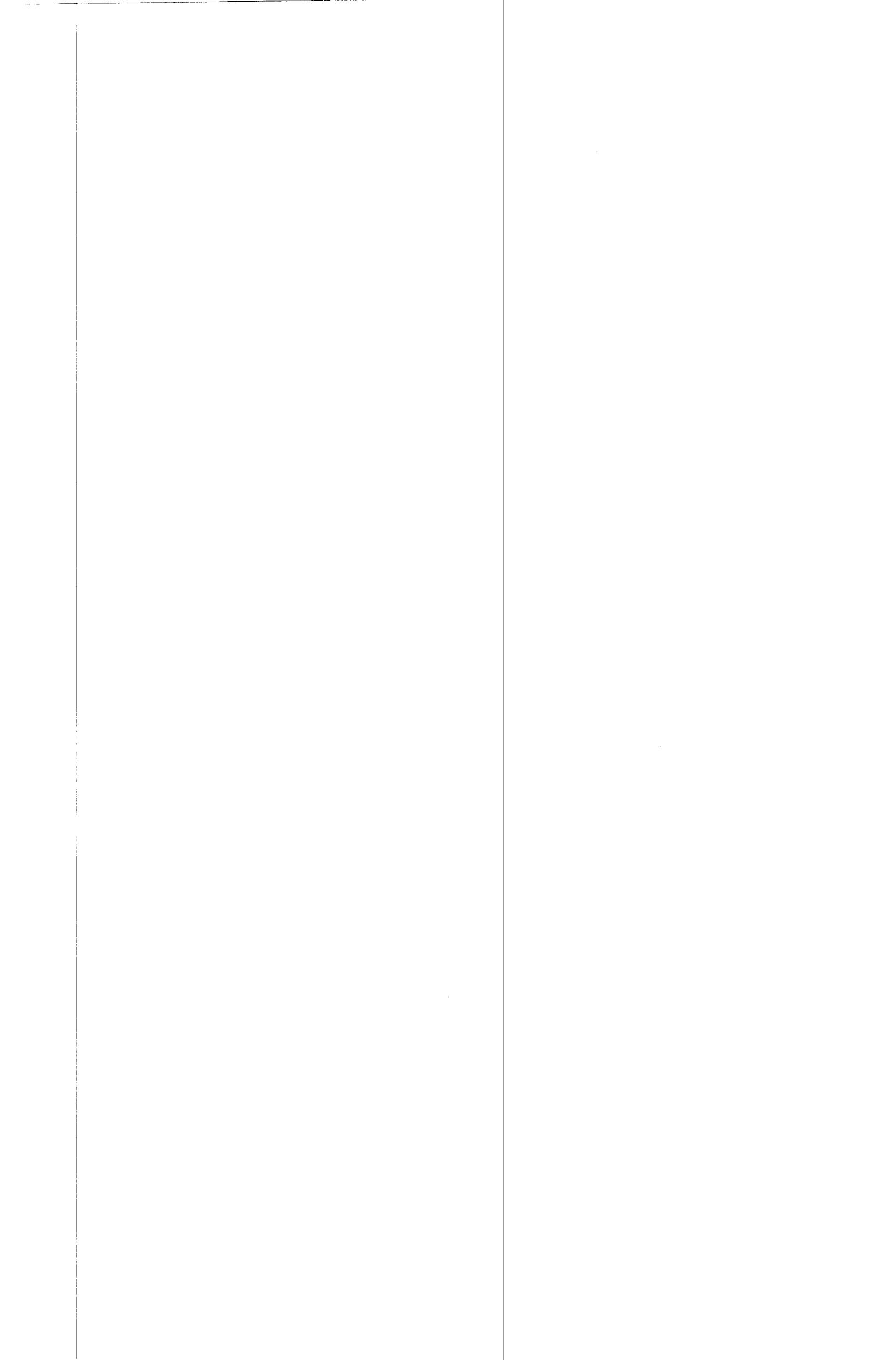
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 001
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY, 4 de diciembre del 2019, A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ, Secretario

¹ Vista a folio 38.

² **CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Conforme a lo anterior, declaró el impedimento en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2019-00366-00
DEMANDANTE:	BLANCA JACQUELINE DÍAZ MANTILLA
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seria del caso entrar a estudiar sobre la admisibilidad del impedimento planteado por el Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez, Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, el pasado 22 de octubre del 2019¹, a través del cual indica que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011², en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el Contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.

No obstante, verificadas las fechas de vigencia del precitado contrato se advierte que este finalizó el día 9 de diciembre del 2019, desapareciendo la causal de impedimento declarada.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la causal de impedimento referida en primera instancia ya se encuentra superada, se dispondrá a **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones Secretariales de rigor, en el entendido que no hay motivo ni razón fáctica o jurídica alguna, que justifique avocar el asunto de la referencia por este Despacho Judicial, por lo que se ordena a la Secretaría de este Despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

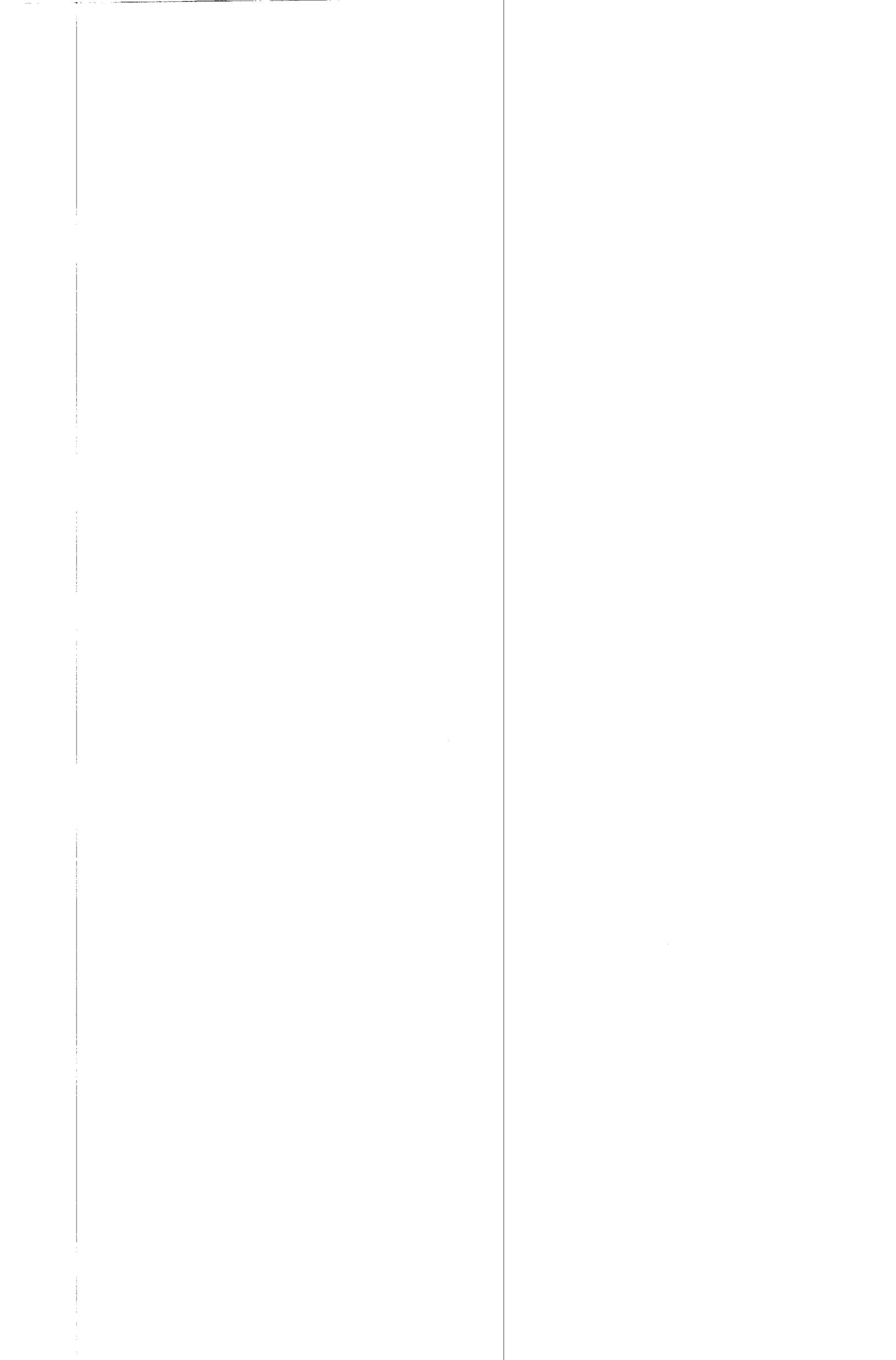
JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 001
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>19</u> DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 5:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario

¹ Vista a folio 53.

² **CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: **4.** Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Conforme a lo anterior, declaró el impedimento en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2019-00405-00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO FERNANDEZ DOMINGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL- DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER-MUNICIPIO DE CUCUTA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seria del caso entrar a estudiar sobre la admisibilidad del impedimento planteado por el Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez, Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, el pasado 19 de noviembre del 2019¹, a través del cual indica que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011², en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el Contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.

No obstante, verificadas las fechas de vigencia del precitado contrato se advierte que este finalizó el día 9 de diciembre del 2019, desapareciendo la causal de impedimento declarada.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la causal de impedimento referida en primera instancia ya se encuentra superada, se dispondrá a **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones Secretariales de rigor, en el entendido que no hay motivo ni razón fáctica o jurídica alguna, que justifique avocar el asunto de la referencia por este Despacho Judicial, por lo que se ordena a la Secretaría de este Despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

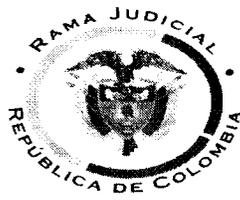
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CUCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 001
POR ANCIACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario

¹ Vista a folio 31.

² **CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Conforme a lo anterior, declaró el impedimento en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2019-00423-00
DEMANDANTE:	RAFAEL DE JESUS BARBOSA MERCADO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seria del caso entrar a estudiar sobre la admisibilidad del impedimento planteado por el Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez, Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, el pasado 26 de noviembre del 2019¹, a través del cual indica que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011², en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el Contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.

No obstante, verificadas las fechas de vigencia del precitado contrato se advierte que este finalizó el día 9 de diciembre del 2019, desapareciendo la causal de impedimento declarada.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la causal de impedimento referida en primera instancia ya se encuentra superada, se dispondrá a **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones Secretariales de rigor, en el entendido que no hay motivo ni razón fáctica o jurídica alguna, que justifique avocar el asunto de la referencia por este Despacho Judicial, por lo que se ordena a la Secretaría de este Despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

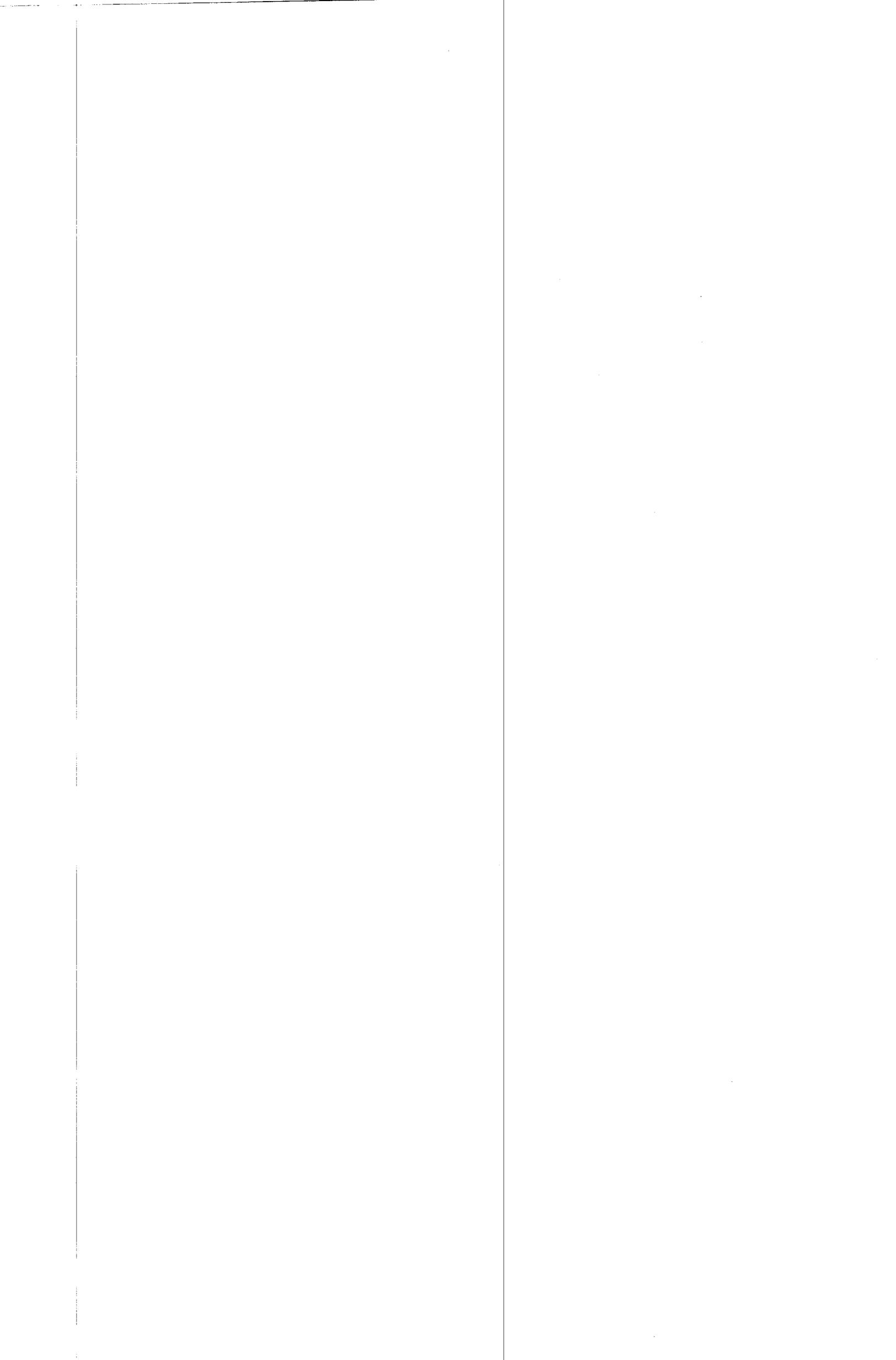
JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 001
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ. Secretario

¹ Vista a folio 78.

² **CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: **4.** Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Conforme a lo anterior, declaró el impedimento en razón a que su cónyuge suscribió con el Municipio de San José de Cúcuta el contrato N° 1834 de fecha 6 de junio del 2019, generando desde la fecha el impedimento referido.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00091-00
DEMANDANTE:	ANA JULIETA PÉREZ ANGEL
DEMANDADO:	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial y una vez realizado el estudio de admisibilidad de la demanda encuentra el despacho que hay lugar a su rechazo, conforme lo siguiente:

- ✓ En el auto proferido el día 22 de mayo del año 2018 se **inadmite** la demanda y se ordena su **corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.
- ✓ El día 5 de junio del año 2018, el apoderado de la parte accionante allega memorial que da respuesta al auto anterior mencionado, anexando nueve (9) folios útiles y un CD más trasladados en tres (3) cuadernos con nueve (9) folios útiles cada uno, en los cuales no se evidencia la corrección de dicho poder.
- ✓ De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 74 del Código General del Proceso, "**en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**", y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, **se debe individualizar con toda precisión el acto o los actos demandados y el asunto para el cual fue conferido**.
- ✓ En el sub examine, la accionante otorga poder al Profesional del Derecho **Edgar Eduardo Balcarcel Remolina**, para que en su nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su culminación el **proceso de audiencia de conciliación prejudicial** ante la Procuraduría General de la Nación, siendo este requisito de procedibilidad previo a la presentación de la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, razón por la cual el referido mandato debería ajustarse al asunto (medio de control, rito procesal, pretensiones, etc.) de que conoce esta jurisdicción, lo cual debió plantear al efectuar la corrección de la demanda, y por lo tanto adjuntar debidamente el nuevo poder como se menciona en el inciso anterior.
- ✓ En consecuencia, la situación fáctica explicada obliga indefectiblemente al rechazo de la demanda, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., pues habiendo sido inadmitida la demanda, no se subsanó en debida forma dentro de la oportunidad legalmente establecida, evidenciándose la carencia de poder suficiente por parte del abogado Balcarcel Remolina, para accionar en representación de los intereses de la señora Ana Julieta Pérez Ángel.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

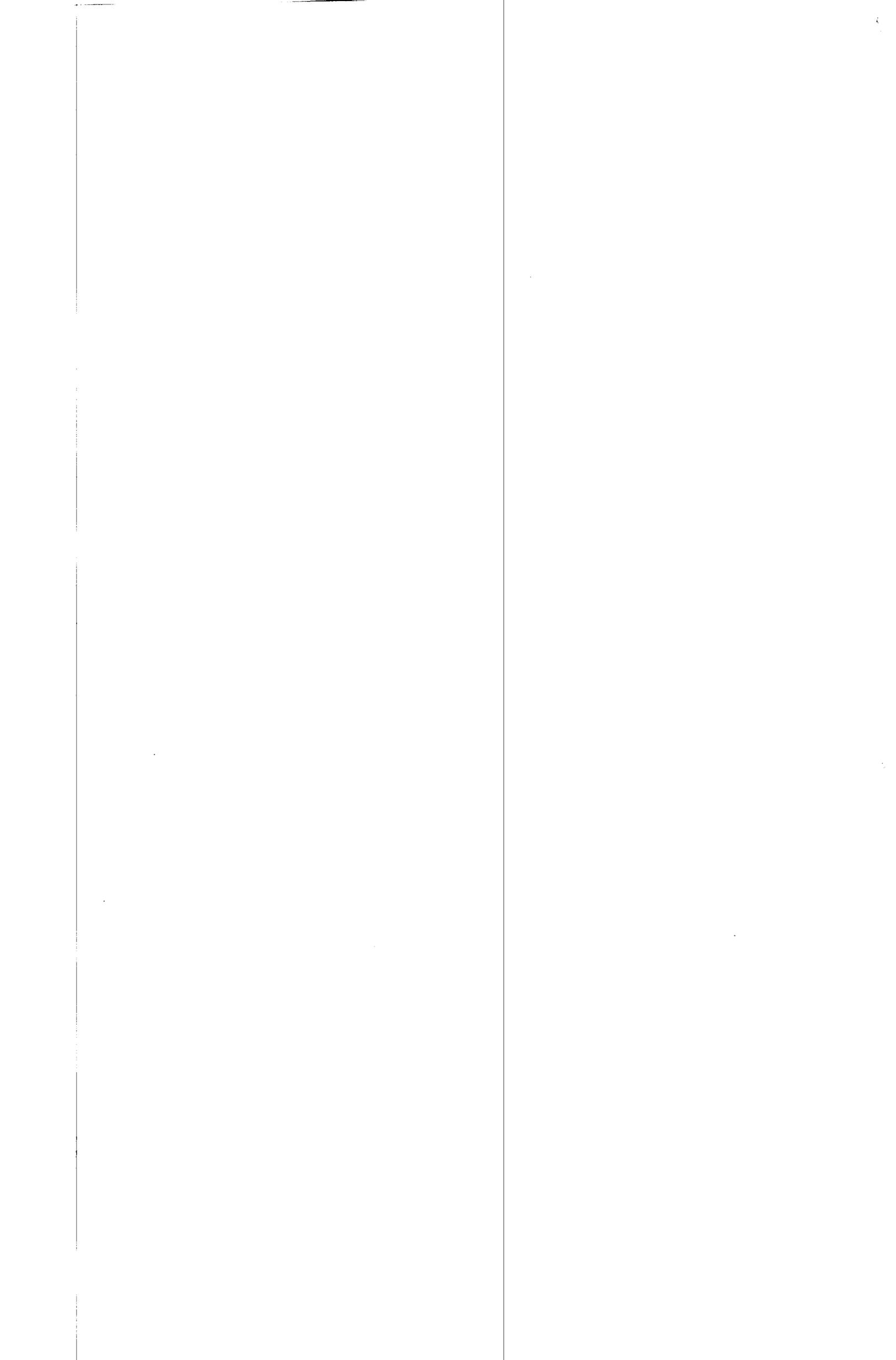
RESUELVE:

1. **Rechácese** de plano la demanda presentada **Ana Julieta Pérez Ángel**, conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.
2. **Devuélvanse** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 001
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE. NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>14/11/2019</u> , A LAS 8:00 a.m.
<u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-23-31-005-2018-00283-00
EJECUTANTE:	ANA ISABEL CONTRERAS BAUTISTA Y OTROS
EJECUTADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que precede, encuentra el Despacho que es del caso seguir adelante con la ejecución del presente medio de control, conforme las siguientes consideraciones.

Por auto del 25 de abril de 2019, se libró mandamiento ejecutivo en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación y se ordenó que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal, procediera a pagar a los ejecutantes las sumas de dinero estipuladas en el citado auto.

La demandada fue notificada personalmente del auto de mandamiento de pago conforme a lo dispuesto en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso el 14 de marzo de 2019¹, venciéndose el término legal para contestar el 24 de mayo de 2019².

Por su parte la entidad accionada el 15 de julio de 2019 contestó la demanda sin interponer excepciones, razón por la que acorde con lo consagrado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, es procedente seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo establecido en el mandamiento de pago y en el auto que resolvió el incidente de regulación de intereses, ordenando la liquidación del crédito y conforme lo prevé el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, condenando en costas al ejecutado.

❖ De las agencias en derecho

Por lo anterior, se procede a fijar las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía correspondiente al **cuatro por ciento (4.0%)** de la suma determinada en la respectiva liquidación del crédito, monto que se fija atendiendo la instancia y la cuantía³, según los topes mínimo del (3%) y máximo del (7.5%) dispuestos en el literal d) numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

Precisa el Despacho, que como quiera que en el presente caso se ordenó seguir adelante la ejecución, es procedente la aplicación del primer inciso del literal d) del mencionado artículo, caso contrario cuando se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, cuyo porcentaje se fija sobre el valor ordenado en el mandamiento de pago.

¹ Ver Acta de notificación a folio 49 del expediente

² Según constancia secretarial obrante a folio 92 del expediente

³ El presente proceso es de mayor cuantía de acuerdo a lo consagrado en el artículo 25 del C.G.P., pues las pretensiones superan los 150 smmlv- vigentes la fecha de presentación de la demanda- año 2018

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

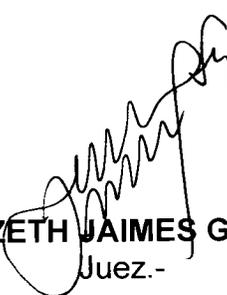
PRIMERO: SÍGASE adelante con la ejecución surtida en este proceso en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a favor de los señores Ana Isabel Contreras Bautista, Marisabel Leal Contreras, Richard Eliezer Villamizar Contreras y Gerson Leonel Villamizar Contreras, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a las partes que procedan a la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la Fiscalía General de la Nación, por secretaría realícese la correspondiente liquidación, conforme lo prevé el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: FÍJENSE las agencias en derecho en un porcentaje del **cuatro por ciento (4.0%)** de la suma determinada en la respectiva liquidación del crédito, monto que se fija atendiendo la instancia y la cuantía⁴, según los topes mínimo del (3%) y máximo del (7.5%) dispuestos en el literal d) numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 001
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 4, A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL EL ESTAMANTE LÓPEZ Secretario

⁴ El presente proceso es de mayor cuantía de acuerdo a lo consagrado en el artículo 25 del C.G.P., pues las pretensiones superan los 150 smmlv- vigentes la fecha de presentación de la demanda- año 2018



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-23-31-005-2018-00283-00
EJECUTANTE:	ANA ISABEL CONTRERAS BAUTISTA Y OTROS
EJECUTADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares realizada por el señor apoderado de la parte ejecutante vista a folio 1 del cuaderno de medida cautelar.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

I. ANTECEDENTES

Los señores Ana Isabel Contreras Bautista, Marisabel Leal Contreras, Richard Eliezer Villamizar Contreras y Gerson Leonel Villamizar Contreras, a través de apoderado judicial, solicitan la ejecución de la sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander de fecha 14 de septiembre de 2010, y sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado del 13 de abril de 2016.

La parte ejecutante presentó solicitud de medidas cautelares de embargo y secuestro. (Fl. 1 cuaderno de medida cautelar)

II. DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

• Medidas Cautelares - Aspectos Generales.

El artículo 599 del C.G.P. regula el embargo y secuestro en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva; frente al embargo de sumas de dinero, debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593, el cual establece:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar los embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Aunado a esta disposición, en el citado artículo numeral 4, se regula lo relacionado a la práctica del embargo tratándose de créditos y derechos semejantes, indicando:

“4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

(...)”

- **De la solicitud y procedencia en el caso concreto**

La parte ejecutante de manera genérica solicitó:

1. **El embargo y retención de los dineros, CDT, consignados en las cuentas bancarias que se encuentren a nombre de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN los siguientes bancos: CAJA SOCIAL, BAMCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO BANCAMIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO DAVIVIENDA.**

A efectos de establecer si es posible el decreto de la medida solicitada, se tiene que las normas que rigen la inembargabilidad de recursos públicos, son: el artículo 16 de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 2° de la Ley 179 de 1994, en donde se establece que son inembargables las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, y que ello se extiende a las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4° del título XII de la Constitución Política, esto es, al Sistema General de Participaciones. El artículo 18 de la Ley 715 de 2001, que establece expresamente la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones con destino al sector educativo, y el artículo 91 ibídem, se refirió de manera general a todos los recursos del sistema.

Actualmente la inembargabilidad de rentas y recursos públicos, se predica exclusivamente sobre los siguientes recursos: i) aquellos señalados expresamente en el artículo 63 constitucional; ii) sobre los recursos incorporados en el presupuesto general de la nación, y; iii) sobre los recursos que son transferidos a las entidades territoriales a través del Sistema General de Participaciones. Es preciso anotar que el alcance de la inembargabilidad de dichos recursos ha sido delimitado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, dentro de la cual se destaca, entre otras, la Sentencia 1154 de 2008.

Ahora bien, sobre la medida cautelar solicitada, encuentra el Despacho que no se especifica el número de las cuentas bancarias de las que según el ejecutante es propietario la Fiscalía General de la Nación, y además, no se tiene conocimiento de

la naturaleza de los dineros que se manejan en dichas cuentas, por lo tanto se reitera que si bien se accederá a la solicitud impetrada no se podrán embargar recursos que sean inembargables por disposición legal.

En ese sentido deberán las entidades Bancarias allí mencionadas verificar cuáles recursos pueden ser objeto de la presente medida.

En este orden de ideas, de conformidad con las disposiciones antes citadas, las aclaraciones que anteceden y específicamente a lo solicitado por la parte ejecutante, encuentra el Despacho que la anterior medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá su decreto, siguiendo en cada caso el trámite establecido en el numeral 11 del artículo 593 del C.G.P. (sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios).

- **Limitación del embargo decretado**

El inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso, determina:

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (...)”.

En el presente caso, el mandamiento de pago se profirió por la suma \$206.407.678, más los intereses moratorios causados conforme se explicó en el auto del 16 de octubre de 2019¹, y dado que el valor del embargo no podrá exceder del doble del valor del crédito, los intereses y las costas prudencialmente calculadas, este se limitará en **(\$412.815.356)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y SECUESTRO sobre las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con NIT N° 800.152.783-2.**, en los siguientes establecimientos bancarios:

- **CAJA SOCIAL, BAMCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO BANCAMIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO DAVIVIENDA.**

Para la efectividad de la medida, **oficiese** a los gerentes de las entidades antes

¹ Ver folios 14-15 del cuaderno de incidente de regulación de intereses.

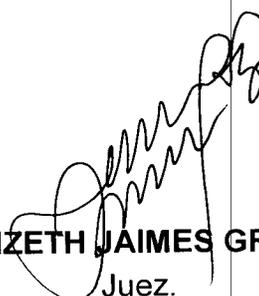
citadas en la ciudad de Cúcuta (NS), a fin de que se sirva retener dichos dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, depositándolos en la cuenta para depósitos judiciales hasta el límite indicado, **verificando que no tengan naturaleza inembargable**. Así mismo, atendiendo las previsiones contenidas en el numeral 11 del artículo 593 del C.G.P., las entidades bancarias deberán comunicar a este Despacho sobre las cuentas que hayan sido embargadas efectivamente en cumplimiento de esta orden, relacionando monto, número y demás datos que permitan identificar la cuenta embargada, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., **límitese** el embargo en la suma de **CUATROCIENTOS DOCE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$412.815.356)**.

TERCERO: Por Secretaría al elaborar las comunicaciones en mención a las empresas antes citadas, recálquese que previo proceder a dar cumplimiento con la presente medida deberá verificarse por el funcionario responsable que los dineros afectados por el embargo NO tengan naturaleza de inembargabilidad.

CUARTO: Dése cumplimiento inmediato a esta medida, conforme lo dispuesto en el artículo 298 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.

YPA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER	
ESTADO ELECTRÓNICO N.º <u>001</u>	
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>4</u> A LAS 8:00 a.m.	
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario	



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00184-00
DEMANDANTE:	ELCY YANETH GONZÁLEZ BUITRAGO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que precede, este Despacho encuentra que la demanda no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, a efectos de que se allegue copia del acto administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011¹.

En el caso de estudio, observa este Despacho que se solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en la **Resolución No. RDC-2019-00454 de 08 de abril de 2019**, "Por la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución No. RDO-2018-00944 del 23 de abril del 2018", y en la **Resolución N° RDC-2018-00944 del 23 de abril de 2018**, "Por medio de la cual se profirió la liquidación oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al SGSSI".

Sin embargo, revisado en su integridad el expediente y los anexos de la demanda, se evidencia que no se allega copia de esta última, la cual resulta indispensable para realizar en debida forma el estudio de legalidad, siendo por tanto necesario que se subsane este aspecto a efectos de continuar con el trámite de instancia.

El Juzgado Quinto Administrativo, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda presentada por **ELCY YANETH GONZÁLEZ RAMÍREZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: Ordénese corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

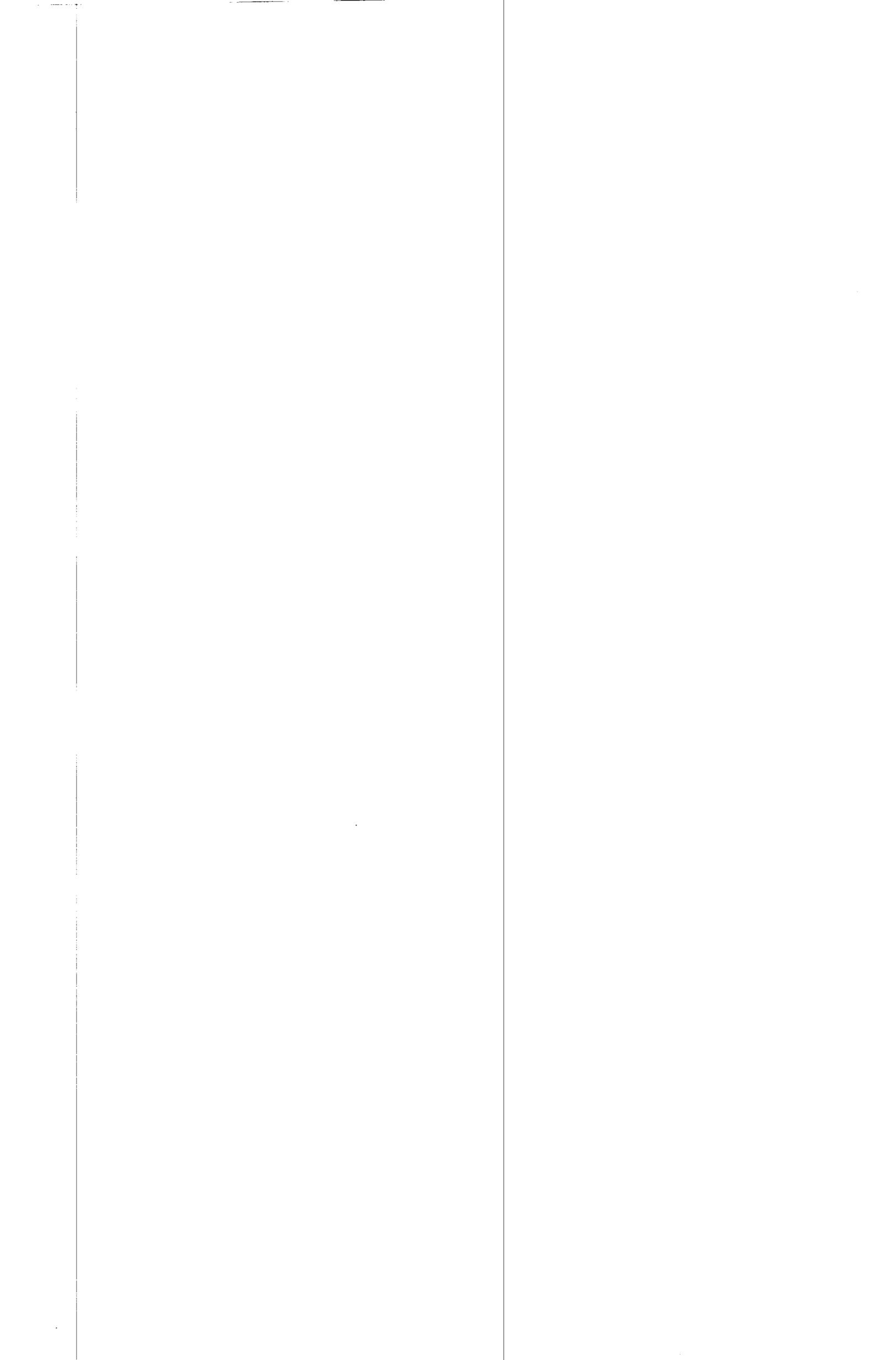
JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

J.A.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 001
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 19/12/2019 A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario

¹ "Anexos de la demanda. 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)"





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00255-00
DEMANDANTE:	ORLANDO LIZCANO MANCIPE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por el señor **Orlando Lizcano Mancipe** en contra del **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admítase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- 2) Ténganse como actos administrativos demandados:
 - **Oficio No. 20193171799231: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ.JEMGF-COPER-DIPER-1.10¹ de 16 de septiembre de 2019**, suscrito por el Oficial Sección Nómina del Comando de Personal / Dirección de Personal.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **Orlando Lizcano Mancipe** y como parte demandada a la **Nación – Mindefensa – Ejército Nacional**.
- 4) **Notifíquese personalmente** este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado² y al Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante⁴, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 6) **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Mindefensa – Ejército Nacional**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 7) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho copia de la demanda y sus anexos.

¹ Ver a folio 23

² procuraduria98cucuta@gmail.com

³ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁴ juridicosjcm@hotmail.com

8) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte demandante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntado copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá proceder en forma inmediata allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede a la parte accionante el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

9) Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

10) Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en el numeral 8º de esta providencia se dispuso que el envío por el correo postal autorizado lo realizara la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

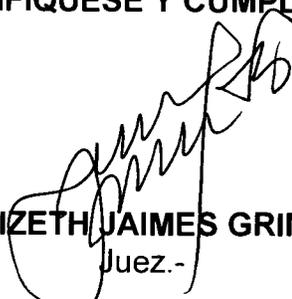
12) Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

13) **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibidem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

14) **Reconózcase personería** para actuar al Doctor **Carlos Julio Morales Parra** identificado con la C.C. N° 19.293.799 y T.P. N° 109.557 C.S. de la J.⁵, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 19 del expediente.

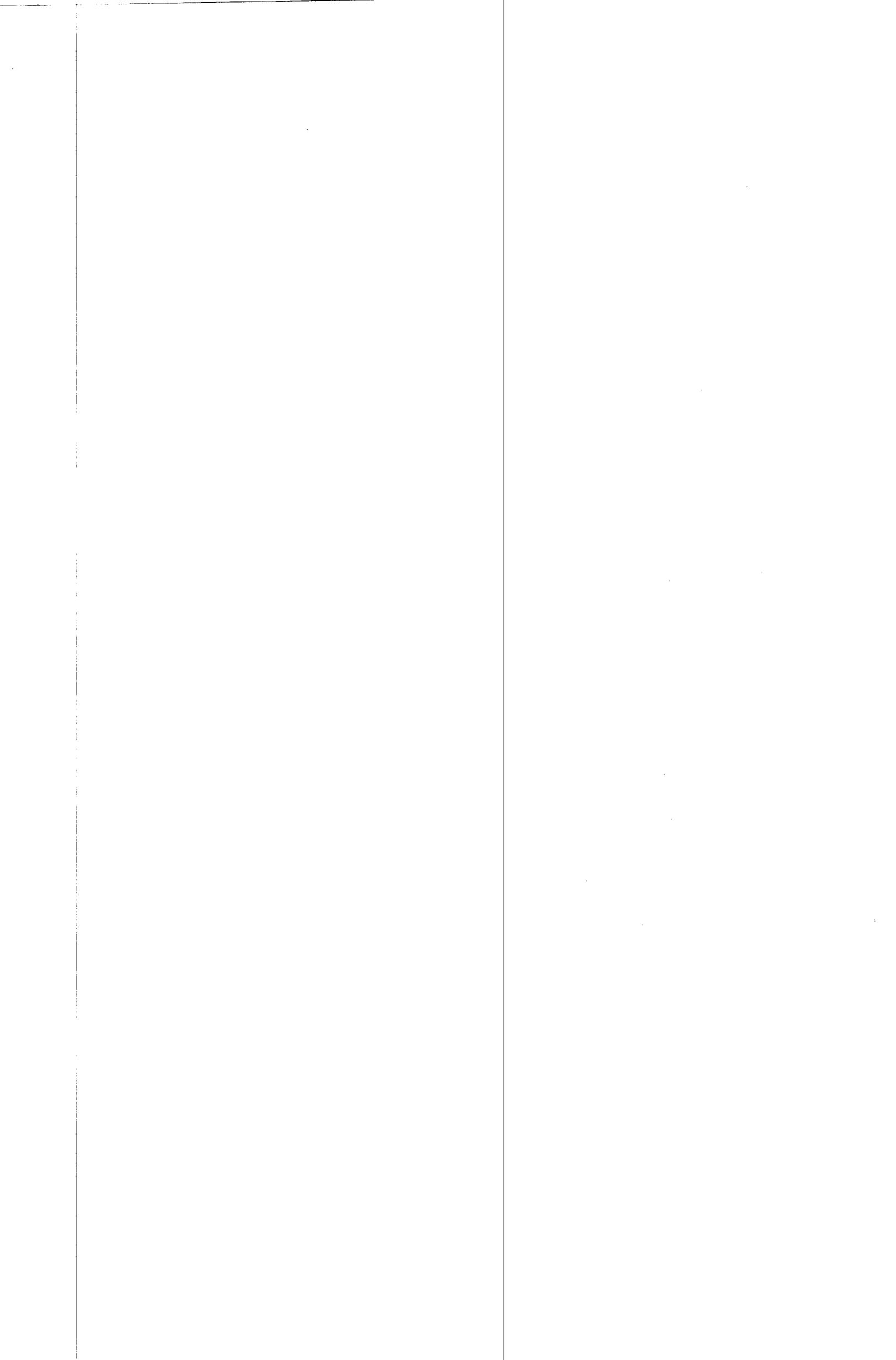
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

- J.A.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 001</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>14/07/2020</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p> <u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario</p>
--

⁵ Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. **943929**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00317-00
CONVOCANTE:	COOPERATIVA DE HOSPITALES DE SANTANDER Y NORORIENTE COLOMBIANO- COHOSAN
CONVOCADO:	E.S.E HOSPITAL REGIONAL OCCIDENTE DE NORTE DE SANTANDER
ASUNTO:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Provee el Despacho sobre la conciliación prejudicial a que llegaron la **COOPERATIVA DE HOSPITALES DE SANTANDER Y NORORIENTE COLOMBIANO- COHOSAN** y la **E.S.E HOSPITAL REGIONAL OCCIDENTE DE NORTE DE SANTANDER**, a través de sus apoderados, en audiencia realizada el 02 de agosto de 2019, ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, bajo el radicado N° 187/2019 obrante a folios 60 y 61 del expediente.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de conciliación prejudicial.

- ✓ La **COOPERATIVA DE HOSPITALES DE SANTANDER Y NORORIENTE COLOMBIANO- COHOSAN** a través de apoderado, elevaron petición ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, folios 1-48, a efecto de conciliar por vía prejudicial las siguientes peticiones:

***“PRIMERA.** Solicito a usted señor Procurador se sirva citar a hacer comparecer al Representante Legal de la Empresa Social del Estado Hospital Regional Occidente de Norte de Santander o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que en diligencia de conciliación en términos de ley, aportando los soportes documentales que en su calidad de deudor le correspondan.*

***SEGUNDO:** que establezca que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL OCCIDENTE DE NORTE DE SANTANDER debe proceder a cancelar la suma TREINTA MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (30.907.750.00), por concepto de capital, representado en las remisiones relacionadas en el hecho tercero, a fin de satisfacer la obligación existente.
(...)*

***TERCERO:** Que se acepte por la convocada que el pago de las sumas citadas, se realice dentro de los treinta días calendario siguientes a la ejecutoria de la providencia mediante la cual el juzgado administrativo imparta aprobación a la conciliación prejudicial.”*

- ✓ La situación fáctica expuesta por el peticionario, es la siguiente:

1. Indica que la Cooperativa de Hospitales de Santander y el Nororienté Colombiano-. COHOSAN, prestó sin soporte presupuestal el servicio de

suministro de medicamentos hospitalarios genéricos y comerciales de baja y mediana complejidad, así como el suministro de material médico quirúrgico para el funcionamiento de las áreas asistenciales de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL OCCIDENTE DE NORTE DE SANTANDER.

2. Asegura que los servicios prestados no corresponde a contrato de prestación de servicios, ni conforme información brindada por la convocada no contaron en su momento con Certificado de Disponibilidad Presupuestal o Registro Presupuestal que soportara el pago de los mismos, razón por la que se hace necesario acudir a esta instancia.
3. Manifiesta que la Cooperativa de Hospitales de Santander y el Nororiente Colombiano- COHOSAN, efectuó ventas de elementos médicos, farmacéuticos y de Laboratorio, cuyo valor se encuentra representado en las remisiones que se adjuntan y se relacionan por un valor total de \$30.907.750.
4. Refiere que previo a la radicación de la conciliación se realizó un cotejo contable con la cartera en mora y se estableció que el monto adeudado asciende a la suma de \$30.907.750. Adicionalmente que la entrega de los productos se realizó oportunamente conforme a las solicitudes y en las cantidades y periodos de tiempo requeridos por el hospital.
5. Advierte que la ESE recibió las remisiones, certificando que recibió a satisfacción cada uno de los productos detallados en cada una de las remisiones.

1.2. Trámite surtido en la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos.

- ✓ La solicitud de conciliación presentada por la **COOPERATIVA DE HOSPITALES DE SANTANDER Y NORORIENTE COLOMBIANO-COHOSAN** fue admitida por la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, la que mediante auto del 5 de agosto de 2019, remitió tal actuación por competencia a las Procuradurías Judiciales Para Asuntos Administrativos de Cúcuta- Norte de Santander, correspondiéndole a la Procuraduría 24 Judicial II, quien a través de auto del 22 de agosto resolvió admitir la conciliación y fijar fecha para la celebración de la misma. (Fl.52, 54)
- ✓ Acuerdo Conciliatorio: La audiencia se celebró el día 19 de noviembre de 2019 (Fl. 61) y luego de la intervención del señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, sobre el reconocimiento de la personería de los apoderados de las partes, y respecto de la petición de conciliación y los elementos y fines de este medio de composición de litigios, se le concedió la palabra a cada una de las partes, iniciando por el apoderado de la parte convocante quien se ratificó en los hechos y pretensiones expuestos en la solicitud de conciliación.

Luego le otorgó la palabra al apoderado judicial de la parte demandada **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL OCCIDENTE DE NORTE DE SANTANDER**, quien indicó lo siguiente:

"el Comité de Conciliación en Acta N° 001 de fecha 15 de noviembre de 2019, deciden conciliar de manera total, en el sentido de reconocer el pago por la suma de veintinueve millones setecientos diez mil ochocientos treinta y dos pesos mcte \$29.710.832, menos los descuentos de ley a que haya lugar sin ninguna clase de intereses moratorios por concepto de suministro de medicamentos e insumos médicos durante el periodo comprendido de junio a noviembre de 2018 sin contrato, canceladas en 10 cuotas a partir de enero de 2020, previa presentación de la cuenta de cobro o documentos que haga sus veces con sus respectivos soportes y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que este en caja de la tesorería de la ESE. Anexando certificación en 7 folios.

Posteriormente se le otorgó nuevamente el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte convocante, quien manifestó que *acepta la propuesta presentada por la apoderada de la entidad convocada en todos los aspectos.*

1.3. Pruebas.

La conciliación prejudicial a que llegaron la **COOPERATIVA DE HOSPITALES DE SANTANDER Y NORORIENTE COLOMBIANO- COHASAN** y **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL OCCIDENTE DE NORTE DE SANTANDER**, tiene el siguiente soporte probatorio:

- ✓ Certificado de Cámara de Comercio de Bucaramanga expedido el 3 de julio de 2019, de la Cooperativa de Hospitales de Santander y el Nororiental Colombiano-COHASAN, (Fl. 15-18)
- ✓ Informe de Pedido enviados en remisión Hospital Regional Occidente-Cáchira, realizada por el Analista de pedido de COHASAN y remisiones a la ESE Hospital Regional Occidente con su correspondiente firma de recibido. (Fl. 22-48).
- ✓ Acta N° 001 de 2019, del Comité de Conciliación Ordinaria de la ESE Hospital Regional Occidente, CÁCHIRA- La esperanza Norte de Santander. (Fl. 62-68)

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO PARA DECIDIR

2.1. Aspectos generales sobre la conciliación.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden hacerlo en asuntos que se ventilarían mediante los medios de control previstas en los artículos 137, 138 y 140 del C.P.A.C.A., lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

2.2. Competencia.

En el presente caso, este despacho tiene competencia para resolver lo atinente a la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y en el Decreto 1716 del 2009; que señalan expresamente que en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, quien procederá a su estudio, en defensa de la legalidad y del patrimonio público.

En cuanto a la competencia por el factor territorial en el medio de control de reparación directa, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 numeral 6 del artículo 156, donde se indica que es competente el Juez del lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

La presente acción se fundamenta en el principio de enriquecimiento sin causa, toda vez el hospital obtuvo productos de vital importancia y éste no efectuó el pago de los materiales médico-quirúrgicos suministrados, generando un empobrecimiento a la COHASAN, situación que se presentó sin la previa celebración del respectivo contrato. Bajo las anteriores circunstancias el Consejo de Estado ha sostenido que en el caso de reclamos de pagos de obras, bienes y servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal, la vía procesal adecuada es la acción de reparación directa, razón por la que es claro que este juzgado es competente para conocer el presente asunto.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son los que se enuncian a continuación:

2.2.1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar:

En el acuerdo conciliatorio que se estudia encuentra el Despacho que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que las partes intervinientes, se encontraban debidamente representadas. Por un lado la Cooperativas de Hospitales de Santander y el Nororiente Colombiano-COHASAN-, quienes actúan como convocantes, se encuentran representados por la doctora ELIZABETH VILLAMIZAR BOTÍA a quien le facultaron para que realizara la defensa técnica de sus intereses, concediéndole entre otras la facultad de conciliar¹. Así mismo, la entidad convocada, E.S.E. Regional Occidente de Norte de Santander a través de su representante legal, confirió poder a la doctora ALBA ROCIO PEÑA RODRÍGUEZ, en forma verbal en la audiencia de conciliación celebrada el 18 de noviembre de 2019 y a quien le fue reconocida personería para actuar, contando con la facultad de conciliar las peticiones de los convocantes, allegando a su vez con el concepto favorable del comité de conciliación de la entidad, obrante a folio 62-68 del expediente.

¹ Ver folio 13 del expediente

2.2.2. Que el Comité de Conciliaciones de las entidades públicas hayan recomendado la conciliación:

El Despacho encuentra dentro del plenario a folio 62-68, copia del Acta N° 001 de 2019, del Comité de Conciliación de la ESE Hospital Regional Occidente, en donde se recomendó conciliar con la Cooperativa de Hospitales de Santander y el Nororiente Colombiano-COHASAN, en el sentido de reconocer el pago por la suma de \$29.710.832, menos los descuentos de ley a que haya lugar, sin ninguna clase de intereses moratorios por concepto de suministro durante el periodo comprendido de junio a noviembre de 2018 sin contrato, cancelados en 10 cuotas a partir de enero de 2020, previa presentación de la cuenta de cobro o documento que haga sus veces, con sus respectivos soportes y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que este en caja de la Tesorería de la E.S.E.

2.2.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Artículo 59 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998):

En el presente asunto encuentra el Despacho que lo que se pretende por la parte convocante es el pago de una suma líquida de dinero, causada por el suministro de medicamentos genéricos y comerciales e insumos hospitalarios, sin la previa celebración del respectivo contrato estatal, el cual asciende al valor de \$29.710.832, lo que se constituye en un derecho económico del cual dispone la parte, que es incierto y discutible y por tanto conciliable.

2.2.4. Que la acción no haya caducado:

El medio de control que de acuerdo a los hechos expuestos para fundamentar la conciliación, se encuadra a través de la vía procesal de la acción de reparación directa, razón por la que debe precisarse que tratándose de tales procesos, conforme lo establece el artículo 164 literal i), de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Ahora bien, los hechos que dieron origen a la reclamación judicial ocurrieron en noviembre de 2018 fecha en que se dio por terminado el suministro de los medicamentos e insumos a la ESE convocada, y como quiera que el 2 de agosto de 2019, presentó solicitud de conciliación, la que le correspondió por reparto a la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga y quien la remitió por competencia a las procuradurías de este distrito judicial, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, no se presenta el fenómeno de la caducidad de la acción, pues se presentó dentro del términos de los dos (2) años consagrados en la norma citada.

2.1.1. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo (Artículo 65 Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998):

Dentro del plenario se aportó el siguiente material probatorio:

- ✓ Certificado de Cámara de Comercio de Bucaramanga expedido el 3 de julio de 2019, de la Cooperativa de Hospitales de Santander y el Nororiente Colombiano-COHASAN, (Fl. 15-18)
- ✓ Informe de Pedido enviados en remisión Hospital Regional Occidente-Cáchira, realizada por el Analista de pedido de COHASAN y remisiones a la ESE Hospital Regional Occidente con su correspondiente firma de recibido. (Fl. 22-48).
- ✓ Acta N° 001 de 2019, del Comité de Conciliación Ordinaria de la ESE Regional Occidente, CÁCHIRA- La esperanza Norte de Santander. (Fl. 62-68)

Con el anterior material probatorio se acredita la naturaleza jurídica de la entidad convocada, la entrega y recibido de los medicamentos e insumos suministrados por la Cooperativa convocante a la ESE Hospital Regional Occidente, los cuales ascienden a un valor total en remisiones de \$30.907.750 correspondiente a los meses de julio a noviembre de 2018, la discriminación y características de los productos suministrados y las fechas de entrega de los mismos.

2.1.2. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público:

En el presente asunto la Cooperativa de Hospitales de Santander y el Nororiente Colombiano. COHASAN, pretende a través de la actio de in rem verso, el pago de medicamentos genéricos y comerciales e insumos hospitalarios, que fueron suministrados a la E.S.E. Hospital Regional Occidente, sin la previa celebración del respectivo contrato estatal, la cual asciende al valor de \$ 29.710.832.

Frente a dicha acción el Honorable Consejo de Estado², ha sostenido que esta figura no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.

No obstante lo anterior, la citada corporación, admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, insiste, en que estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Los casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio del Consejo de Estado, serían entre otros los siguientes:

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA PLENA SECCION TERCERA Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897) Actor: MANUEL RICARDO PEREZ POSADA Demandado: MUNICIPIO DE MELGAR Referencia: ACCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (SENTENCIA)

“a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

a) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.”

En virtud de los presupuestos jurisprudenciales expuestos y de cara al caso particular, el Despacho concluye que no es posible aprobar el acuerdo conciliatorio sometido a estudio, en atención a que la cooperativa convocante reclama derechos derivados del suministro de medicamentos e insumos omitiendo la solemnidad contractual que la ley imperativamente exige para su formación o perfeccionamiento, lo que en otros términos significa que si no existieron los contratos tampoco se produjeron los efectos que les serían propios y por ende nada puede reclamarse con base en lo inexistente.

Lo anterior como quiera que no debe olvidarse que el contrato se rige bajo el principio de la buena fe objetiva que implica la sujeción a todos los principios y valores propios del ordenamiento jurídico.

Por otro lado, en el caso bajo estudio no se cumplen las excepciones contempladas por el Consejo de Estado en la providencia citada previamente, como quiera que no obran probanzas que acrediten que la administración constriñó o impuso al contratista la ejecución o entrega de suministros para que ahora con fundamento en esto pueda admitirse el enriquecimiento sin causa por quedar comprendida la situación dentro de ese caso excepcional.

Tampoco se evidencia una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud o la urgencia manifiesta, pues si bien se alega por la

convocada que para la época de los hechos existía la prioridad del suministro de medicamentos e insumos hospitalarios, dado que habían pacientes de control que ameritaban el cumplimiento en la entrega de los mismos, pues se comprometía su vida e integridad personal, el Despacho advierte que dicho suministro se realizó por el término de cinco (5) meses, sin que se advierta que en tal término se realizó algún tipo de gestión para formalizar la contratación.

Más allá de las aseveraciones sobre la necesidad y urgencia que quedaron plasmadas en el acta del comité de conciliación por parte de los funcionarios de la entidad, no se allegaron pruebas que evidencien la urgencia y necesidad en la ejecución de tales suministros, ni las razones de la imposibilidad de la formalización de la contratación, por el contrario el suministro no se realizó por una única vez y ante la acreditada urgencia, sino que el mismo se ejecutó por un amplio lapso de tiempo comprendido entre julio y noviembre de 2018, esto es, por el término de cinco (5) meses, circunstancias que desvirtúan la urgencia y adicionalmente ponen de presente la falta de planeación y previsión de la entidad convocada en materia contractual.

Bajo las anteriores consideraciones, esta instancia considera que el acuerdo que se somete a estudio resulta lesivo para el patrimonio público ante la falta de acreditación de los presupuestos excepcionales en que procede la actio de in rem verso en que se fundamenta la acción, razón por la que se impone improbar el acuerdo conciliatorio, tal como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

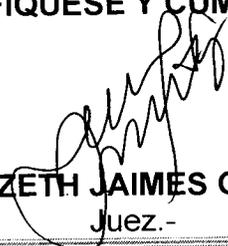
RESUELVE

PRIMERO: IMPRUEBESE el acuerdo conciliatorio total prejudicial efectuado ante la Procuraduría 24 Judicial II para asuntos Administrativos de Cúcuta, el 18 de noviembre de 2019, entre la Cooperativa de Hospitales de Santander y el Nororiente Colombiano- COHASAN y la ESE HOSPITAL REGIONAL OCCIDENTE.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta.

TERCERO: En firme esta providencia ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>001</u>
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>4</u> A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL FLAMANTE LÓPEZ Secretario